

*Ratio distributiones quotidianas augendi praescribitur: illae, quibus debeantur: non servientium contumacia punitur.*

Cum beneficia ad divinum cultum, atque ecclesiastica munia obeunda sint constituta; ne qua in parte minuatur divinus cultus, sed ei debitum omnibus in rebus obsequium praestetur; statuit sancta Synodus, in ecclesiis, tam cathedralibus, quam collegiatis, in quibus nullae sunt distributiones quotidianae, vel ita tenues, ut verisimiliter negligantur, tertiam partem fructuum, et quorumcumque proventuum, et obventionum, tam dignitatum, quam canonicatum, personatum, portionum, et officiorum, separari debere; et in distributiones quotidianas converti, quae inter dignitates obtinentes, et caeteros divinis interessentes, proportionabiliter, juxta divisionem ab Episcopo, etiam tamquam Apostolicae Sedis delegato, in ipsa prima fructuum deductione faciendam, dividantur. Salvis tamen consuetudinibus earum ecclesiarum, in quibus non residentes, seu non servientes, nihil, vel minus tertia parte percipiunt: non obstantibus exemptionibus, ac aliis consuetudinibus, etiam immemorabilibus, et appellationibus quibuscumque. Crescenteque non servientium contumacia, liceat contra eos procedere, juxta juris, ac sacrorum canonum dispositionem.

*Prescribese la razon de aumentar las distribuciones quotidianas: á quienes se deban estas: imponense penas á los contumaces que no sirven.*

Estando fundados los beneficios para el culto divino y cumplimiento de los ministerios eclesiásticos; establece el santo Concilio, á fin de que no se disminuya en cosa alguna el culto divino, sino que en todo se le preste el debido obsequio; que en las iglesias catedrales y colegiadas, en que no hay distribuciones quotidianas, ó son tan cortas que verisimilmente no se haga caso de ellas; se deba separar la tercera parte de los frutos y demas provechos y obvenciones, asi de las dignidades, como de los canonicatos, personados, raciones y oficios, y convertirla en distribuciones diarias; las cuales se han de repartir proporcionalmente entre los que obtienen las dignidades, y los demas que asisten á los oficios divinos, segun la division que en la primera regulacion de los frutos debe hacer el obispo, aun como delegado de la Sede Apostólica; salva no obstante la costumbre de aquellas iglesias en que nada perciben, ó menos de la tercera parte los que no residen, ó no sirven; sin que obsten esenciones ni otras costumbres, por inmemoriales que sean, como ni cualesquiera apelaciones. Y si creciere la contumacia de los que no concurren al servicio, se podrá proceder contra ellos segun lo dispuesto en el derecho y en los sagrados cánones.

### DECLARACIONES.

Trátase en este decreto de las canongías, raciones etc. y la deducción de la tercera parte se hace por necesidad, cuando no hay distribuciones ó son muy pequeñas, y tan solo las lucran los que asisten; pero en la sesion 22, capítulo 3, se saca esta tercera parte de las dignidades, aunque no haya necesidad, en odio á los que no residen, y la parte de los ausentes no se aplica á los presentes, sino á algun lugar piadoso.

La Congregacion del Concilio opinó en julio de 1591 que no se debia admitir apelacion para el efecto suspensivo del decreto; en virtud del cual, el obispo que ha puesto en práctica el de este Concilio en el capítulo que nos ocupa convierte la tercera parte de los frutos de las prebendas en distribuciones cotidianas.

*In quibus nullae sunt distributiones quotidianae.* En las iglesias en que por regla general las distribuciones no son cortas, sino pingües, si hay algunas horas que no tengan asignadas distribuciones, ó si las tienen, estas son pequeñas, debe señalárseles razonablemente alguna parte de los frutos de las prebendas, pero no de las otras distribuciones asignadas á las restantes horas: pues que la Congregacion opinó, que no era lícito dividir las distribuciones cotidianas que están señaladas solo á ciertas horas canónicas en otras horas que no tienen ningunas, ó tan cortas, que verosimilmente no se hace caso de ellas; sino que debe tomarse del cuerpo de las prebendas y de cada canongía tanta porcion de renta, cuanta sea suficiente para repartirla en partes cóngruas entre las demas horas.

*Vel ita tenues.* Donde las distribuciones cotidianas no sean tan cortas que den motivo y materia para despreciarlas, no puede el Ordinario asignarles ninguna parte de los frutos de las prebendas ó dignidades; por cuya causa á un obispo que queria convertir parte de las prebendas

en distribuciones cotidianas, las cuales son por sí tan productivas, que los demas frutos nada valen en comparacion de ellas, se le respondió, que estaba prohibido por el Concilio.

La Congregacion de este opinó en 15 de abril de 1591, que la rebaja de la tercera parte de los frutos de prebendas y dignidades, que se hace con sujecion á este capítulo para convertirlos en distribuciones cotidianas, se tome, no de una ú otra prebenda la mas pingüe, sino de todas las prebendas y dignidades de la iglesia.

*Verisimiliter negligantur.* Aquella verisimilitud de que se desprecien las distribuciones cotidianas, y que por este motivo la tercera parte de la prebenda ha de convertirse en ellas, debe considerarse atendiendo al número de los canónigos residentes y no residentes; pues toda vez que por este decreto se asigna la tercera parte de los frutos de las prebendas y dignidades para que se conviertan en distribuciones, debe hacerse la secuestracion legítima de los frutos en aquellos lugares, en donde, ó no hay distribuciones, ó son tan cortas que dan motivo para despreciarlas; pero en las otras iglesias no puede la espresada tercera parte asignarse para distribuciones.

*Tertiam partem fructuum.* Esta tercera parte de frutos debe entenderse deducidas las pensiones y otras cargas impuestas legítimamente, y mientras aquellas duraren; pero las impuestas de nuevo no comprenden esta tercera parte. Y en efecto deben segregarse estos frutos de aquellos beneficios residenciales, por muchos motivos. Ni escusa para esta separacion de la tercera parte que los canónigos no esten ordenados de mayores; y últimamente, cuando deba hacerse la separacion de ella, se practicará segun el verdadero valor anual del beneficio, y no segun la tasa. Vease la sesion 22. capítulo 5. de ref. §. *Tertiam.*

La misma asignacion de las distribuciones cotidianas por la tercera parte de los frutos de las dignidades y prebendas debe hacerse separando la pension y otras cargas legítimas mientras duraren. Y se hace esta deduccion en las dignidades, cuyos frutos son de aquella iglesia, en cuyo coro estas dignidades tienen su silla; pero no sucederá asi si no reciben ningunos frutos de aquellas iglesias, sino que los tienen propios y distintos de la mesa capitular.

El 9 de abril de 1592 decidió la Congregacion, que en virtud del Concilio no puede convertirse en distribuciones la tercera parte de las rentas del beneficio simple. Y la detraccion de los frutos de las prebendas etc., debe hacerse, no de una ú otra prebenda la mas pingüe, sino de todas las prebendas y dignidades de la iglesia; ni el Ordinario puede para lucrar la tercera parte de la prebenda convertida en distribuciones prescribir á las dignidades cierta forma no usada de servicio ú oficio.

La citada Congregacion en 1.º de julio de 1597 respondió que el obispo no puede imponer á los beneficios simples ninguna nueva carga.

Estas distribuciones cotidianas muy cortas no pueden hacerse mas grandes por la pension, á no ser que espresamente lo hubiera concedido el Papa.

La ausencia por causa de estudios, aun despues de haber obtenido la licencia de la Sede Apostólica, no escusa de la pérdida de esta tercera parte separada, como tampoco de la que procede de las demas distribuciones cotidianas que deben aplicarse solo á los que asisten.

De los frutos reservados á otro aun se hace esta detraccion mientras el reservatario viviere; pero si el que tiene un título de beneficio no quisiere residir debe ser privado de él, y conferido inmediatamente á otro.

*Tam dignitatum quam canonicatum.* Todos los capellanes, canónigos y cuantos obtienen dignidades estan obligados á residir, y en contra de todos ellos tiene lugar esta detraccion y la disposicion del actual decreto.

La Congregacion decidió, que los que obtienen dignidades en catedrales y colegiatas pueden ser obligados á residir personalmente, imponiéndoles las penas del decreto del Concilio ses. 24. cap. 12. §. *praeterea*, sin que sea obstáculo que quieran perder la tercera parte de los frutos, que se aplicó á distribuciones cotidianas.

El que tiene muchos canonicatos puede residir en el que quiera, aunque el uno sea de colegiata y el otro de iglesia catedral ó metropolitana; pero obrará mejor si reside en la iglesia mas digna; y el que tiene muchas canongias legítimamente adquiridas, con que resida en una, percibe los frutos de las otras, esceptuando solo las distribuciones.

*In distributiones quotidianas converti.* No es lícito en virtud de este decreto, ni del tercero de la sesion 22. cmlpear las distribuciones cotidianas, que estan asignadas para ciertas horas canónicas,

en otras que no tienen ningunas distribuciones, ó tan cortas que se desprecian; sino que conviene que se reciba del cuerpo de las prebendas de cada uno de los canónigos tanta parte de renta, cuanta sea suficiente para las distribuciones cotidianas que deben asignarse á estas horas.

Las distribuciones cotidianas deben repartirse á los canónigos, tanto á los que tienen prebendas, como á los que no las tienen; aunque los que perciben solamente las distribuciones (con tal que carezcan de prebenda) no deben contribuir por aquellas para el seminario.

*Et caeteros divinis interessentes:* esto es, entre los presentes en las siete horas canónicas; porque las distribuciones cotidianas que se tomaron de la tercera parte de los frutos de las dignidades de alguna iglesia, deben asignarse, no para dos horas canónicas tan solamente, sino para todas las demas, á fin de que el que no asista las pierda.

*Proportionabiliter* Cada uno debe recibir de las distribuciones cotidianas igual cantidad á la que se dedujo de su prebenda; de modo que el que mas contribuyó debe recibir mas, y no ha de darse cosa alguna al que nada ha dejado.

Cuando el obispo empleó el remedio de este capítulo deduciendo la tercera parte de los frutos de las dignidades, no puede, apoyado en el capítulo 3. de la sesion 22., quitar otra tercera parte á las dignidades, y no debe dar cosa alguna á los que con nada contribuyeron.

Ni puede deducir esta tercera parte sino de las canongías y otros beneficios de catedrales ó colegiadas ó de otros unidos, no teniendo cabida este decreto fuera de la catedral ó colegiada.

*Non obstantibus exemptionibus.* La Congregacion opinó que no queda derogado lo ordenado en la fundacion.

*Etiam immemorabilibus.* Se pregunta ¿si queda escusado alguno de la residencia por costumbres inmemorial? y el Pontífice, apoyado en la sentencia de la Congregacion, declaró que la costumbre inmemorial excusa de residencia en las catedrales y colegiadas insignes; pero que en las no insignes puede excusar, con tal que sean rurales, totalmente abandonadas, ó en las cuales no hay recuerdo de que se haya acostumbrado residir, ó donde son tan cortas las rentas que no pueden alimentar á lo canónigos, como no tengan otra cosa de que vivir.

La Congregacion del Concilio opinó que la iglesia matriz ó parroquial no adquiere el derecho de patronato en la iglesia fundada dentro de sus límites, como no la dé algo de lo suyo; ni obsta el que se diga que las oblaciones futuras sustituyen á la dote; porque para que al efecto se adquiera el derecho de patronato, se necesita que la asignacion de dote se haga al tiempo de la fundacion y no despues. Tambien tiene otra limitacion, pues que la iglesia se constituye por la necesidad del pueblo: en cuyo caso las ofrendas servirán de dote: y de este modo el dotante y el rector de la iglesia matriz seran ambos patronos.

El que dota insuficientemente (cuya apreciacion queda al arbitrio del Ordinario) no adquiere el derecho de patronato, sino que se le llama bienhechor. Cuando concurren muchos á la dotacion, aunque no todos contribuyan con igualdad, se hacen patronos todos, no obstante que cada cual no dé por sí suficiente dote, con tal que la iglesia la adquiera cóngrua; porque desde el momento en que, el que mas dió, admite á otro, parece que le comunica el derecho de patronato que le correspondia á él solo.

Por este motivo respondió la Congregacion á un obispo, que si juzgaba que la dote que cierto lego prometia, reuniéndose á ella las oblaciones, puesto que la iglesia habia de constituirse por la necesidad del pueblo, era suficiente para erigir de nuevo la iglesia parroquial conforme á lo prescrito en este decreto, la erija; y al presbítero que se nombra, si examinado le hallare idóneo para gobernar la iglesia, se la confiera sin concurso por esta primera vez.

El Ordinario puede obligar á los procuradores del cabildo á dar cuenta de las distribuciones cotidianas. En favor de las que se reparten á los canónigos de la catedral ó colegiada, no debe sacarse nada de los beneficios que radican fuera de la catedral ó colegiada, á no ser que perpétuamente estuvieran unidos á las prebendas de los canonicatos de las espresadas iglesias, de cuyos beneficios, si se hubiera exigido algo por este motivo fuera de las citadas iglesias, debe ser restituido, y en adelante hay que abstenerse de semejante exaccion.

Decidió la Congregacion que á la dignidad curada podia asignarse otra dignidad por causa de pobreza, segun este decreto, y el 13 de la sesion 24. y que esta union podia hacerse por el abad, si tenia prescrita legítimamente esta facultad de unir; ó bien por privilegio en la iglesia sujeta á él en pleno derecho, teniendo jurisdiccion cuasi episcopal en todas las cosas y para todos; de otro modo,

debe hacerse la union por el obispo con consentimiento del mismo abad y del cabildo.

*Liceat contra omnes procedere.* Los que obtienen dignidades sin convertir la tercera parte de los frutos en distribuciones, segun se dice en este capítulo, pueden ser compelidos á residencia; obligándoles ademas por medio de las otras penas prescritas en el decreto 12. sesion 24. de este Concilio, vers. *praeterea*; y los que estan ausentes perpétuamente no solo pierden la tercera parte de los frutos, sino que deben ser tambien privados de los beneficios.

DISCURSO PARA LA SESION 21. CAP. 3. SESION 22. CAP 3. Y SESION 24. CAP. 12.  
DE REF.

Dispónese con prudencia en estos decretos para el mejor servicio y culto mas decente en las catedrales ó colegiadas, que donde las distribuciones cotidianas son tan cortas que no bastan para estimular á que concurrán á ellas los canónigos, beneficiados y demas ministros, porque su pérdida se desprecia, se las asigne la tercera parte de los frutos de aquella prebenda proporcionalmente, de modo que la contribucion sea igual.

La diferencia entre frutos y distribuciones consiste, en que para percibir estos es suficiente la sola residencia sin necesidad de asistir al servicio, y aun basta tambien la presencia ó residencia fingida, como sucede con el que está fuera en estudios, por comision del obispo, de la iglesia ó por otra causa justa: y hasta sin causa, con tal que con arreglo á lo prescrito en el mismo Concilio se castigue la ausencia con privacion de los frutos ó de parte de ellos al clérigo no residente, y asimismo los lucre. Pero no es igual en las distribuciones cotidianas, porque para ganarlas se necesita la asistencia precisa con servicio actual; y aquellas causas que escusan de residencia no son suficientes para lucrar las distribuciones, bien sean menudas y verdaderamente cotidianas, ó bien se reduzcan á masa gruesa, y se repartan á fin de año ó en otros tiempos determinados, cuando la distribucion se hace por puntos en razon del servicio; pues entonces aun cuando se reduzcan á masa gruesa, sin embargo, se dicen con verdad cotidianas, á imitacion de las menudas, aun para el efecto de la regla *de valore*; é igualmente para el otro de que las pensiones no se sostengan sobre ellas sin especial mencion. Por este motivo, y segun lo que con mas frecuencia acontece, debe manifestarse, que sola la causa de enfermedad excusa y finge la asistencia aun para el efecto de semejantes distribuciones: pero para ello se requiere, que el enfermo acostumbrara asistir y servir antes de la enfermedad; y que cesando este impedimento preste el servicio segun lo tenia de costumbre; sucediendo lo contrario en el caso opuesto, porque entonces no hay cabida á suplir la ficcion, y semejante impedimento no aprovecha.

Hay tambien otros casos en virtud de los cuales se concede la participacion de las distribuciones, en especial de la masa gruesa, con excusa de los puntos; á saber, cuando el penitenciario se encuentra fuera del coro, ó bien otro con mandato del superior ó consentimiento del cabildo, ó cuando está ocupado en la administracion de algun sacramento aun fuera de la iglesia; como sucede en aquellos lugares en que hay costumbre de llevar el viático á los enfermos desde sola la catedral ó desde otra matriz; ó porque salga del coro á celebrar misa en la iglesia para comodidad del pueblo ó para el culto mas decente de la misma iglesia, con otros impedimentos, atendiendo á las costumbres de las iglesias y lugares. Mas no será así cuando el servicio no se preste por dedicarse á otro cargo diverso, como v. g. al ejercicio de la cura de almas y administracion de sacramentos en alguna parroquia que por dispensa apostólica tiene un canónigo, bien se le considere administrador, bien vicario, como acontece en muchos lugares; porque así se le tiene por un doble y diverso hombre, ni el servicio de una iglesia le desempeña para que se finja que tambien le presta en la otra.

Igualmente, si se trata del ejercicio de la cura aneja á la misma iglesia catedral ó colegiada en donde el canónigo tiene vicaria inherente con cógrua distinta de la participacion de la masa de las distribuciones por razon de la canongía; porque en este caso no puede tener ambos lueros; á no ser donde la participacion de la masa se compute en la cógrua; pues que entonces no deben ponerse puntos.

Tambien se disputa si se debe ó no poner puntos á los canónigos que con sugesion á lo prescrito por el sagrado Concilio se asocian al obispo que visita la ciudad ó diócesis, ó á los que se ausentan por servicio del obispo ó de la misma iglesia; pero en este caso debe estarse á la costum-

bre ó á la cualidad de las iglesias y de los mismos beneficios, y en especial ha de atenderse á si el obispo tiene prebenda pingüe ú honesta; por lo cual, segun el contenido de este decreto conciliar, las distribuciones han de ser mas bien módicas y distintas de las prebendas, ó mejor, no existiendo estas ó siendo muy cortas, gastándolo todo en la participacion de las distribuciones, y en especial de la masa gruesa; porque entonces semejante especie de distribuciones parece que ocupa el lugar de prebendas para estos efectos, pero no para otros, en los cuales la ausencia puede decirse que basta para la excusa de residencia, aunque no para la de asistencia.

Y aunque la regla sea que en aquellas catedrales ó colegiatas en que no hay prebendas, sino que todo se reduce á una masa, que se ha de distribuir á fin de año ó en otros tiempos determinados, semejantes distribuciones suceden en lugar de la prebenda, sin la cual no debe existir la canongía, y por ello tiene naturaleza de prebenda, tanto para este efecto del lucro en caso de justa ausencia, como de estudios ú otra semejante, cuanto para el efecto de las pensiones que se reservan; sin embargo, esto se entiende cuando semejantes distribuciones no dependen de los puntos por razon del servicio, de modo que sea cierta especie de comunión ó de sociedad que las prebendas forman entre sí para la mejor administracion económica. Mas no sucede asi cuando la participacion se hace por medio de puntos, atendido el servicio; porque entonces, aunque no haya prebendas, todos los emolumentos de la canongía estriban en semejante participacion, y la misma masa se constituye no solo por aquellos emolumentos que se perciben de los aniversarios y de otros ministerios divinos, sino tambien de las rentas de los bienes estables antiguos de la mesa capitular. Sin embargo, aun asimismo conservan en todo la naturaleza de distribuciones cotidianas aun para el efecto de la regla *de valore* ó para otros cualesquiera usos, fuera de aquel de que se tengan en consideracion para regular el dote de la iglesia; y no pueda decirse que se halla indotada para el efecto del derecho de patronato que proviene del aumento de dote.

En muchas iglesias de Roma y en las metropolitanas y catedrales de España, y aun mas en las de Italia está introducida la laudable costumbre para mejor culto y servicio de ellas, que abolido el uso de las prebendas todas las rentas de la iglesia y de la mesa capitular consistan en la masa, que se divida anual ó mensualmente, y que se compute por puntos en razon al servicio; de modo que los que en un año no han prestado ninguno, no tienen participacion, puesto que entonces se reputa por verdadera distribucion cotidiana para todos los efectos. Pero en este caso es muy cierto, que cuando uno está estudiando, ó tiene en su favor alguna causa semejante para lucrar los frutos de la prebenda; la sagrada Congregacion suele conceder la participacion de semejante masa en el todo ó en parte segun la cualidad de las iglesias, lugares y de la misma causa.

Muchos efectos resultan de esta distincion de prebendas y distribuciones; mas los principales son: primero, el ya espresado de que sola la residencia verdadera ó fingida basta para adquirir los frutos de la prebenda, pero no de las distribuciones, para lo cual es necesaria la asistencia con prestacion de servicio: ni las causas que excusan de la residencia, excusan tambien de la asistencia, á no ser cuando se trata de enfermedad ú otras semejantes, como ya hemos dicho: segundo, para regular el valor y el pago de la anata, porque las distribuciones cotidianas, aunque sean masas gruesas, no entran para computar el valor: tercero, sobre la reserva ó la respectiva traslacion de las pensiones eclesiásticas; porque, á imitacion de las distribuciones, no entran en el valor respecto de la reserva, y mucho menos en la facultad de transferir; á no ser que se haga mencion especial: cuarto, y es el mas esencial, acerca de la transmision á los herederos ó á sí mismo, por muerte natural, ó respectivamente civil, por los frutos no exigidos; porque cuando son verdaderos frutos no se transmiten, sino que pertenecen á la iglesia ó á la cámara eclesiástica, segun la diversidad de lugares ó las constituciones apostólicas: mas no sucede asi en las distribuciones que se transmiten, por la razon de que estas no se consideran como emolumentos, con los cuales el beneficiado, parecido al usufructuario, fomenta por legado ó donacion una causa luerativa, sino que se llaman premio ó salario del trabajo y servicio. Y por lo tanto, su lucro se percibe todos los dias y horas en que se presta el servicio, dilatando solo el pagarlo ó ejecutarlo segun la mayor comodidad: y quinto, se conoce de derecho la misma diferencia en los diezmos y otras cargas papales y contribuciones sobre los frutos de beneficio, porque no estan sujetas á ellos las distribuciones, á no ser que se disponga lo contrario en el diploma apostólico.

Y habiendo sido la intencion del Concilio crear las distribuciones á fin de que sirvieran de aliente á la asistencia y actual prestacion del servicio para mejor culto de la iglesia, por cuya cau-

sa se reputa muy recomendable el enunciado uso de reducir todas las prebendas y cuanto pertenece á la masa capitular á la forma de distribuciones; por lo tanto, el mismo Concilio prescribió con razon que la participacion se conceda con todo rigor á solo los que asistan, y no á los que no sirvan, de manera que lo que pertenece á estos acrezca á los otros; y de este modo asistirán con mas gusto al servicio, no pudiendo de manera alguna, aun cuando quisieran, dejarlo ó condonarlo á los que no han servido. Establecióse esto con razon, porque aun cuando la regla es, que cada uno pueda hacer de lo que le pertenece lo que quiera: sin embargo, esto no se concede cuando resulta en interés ó en perjuicio de tercero, y aqui redundaria en daño de la iglesia, pues su culto estaria mas abandonado.

Ademas, mandando este decreto conciliar que se ganen las distribuciones por el servicio íntegro en todas las horas canónicas; por lo tanto, esta sagrada Congregacion del Concilio acostumbro reprobando las costumbres de aquellas iglesias que escusan á los canónigos de la asistencia y servicio de algunas horas, con tal que la excusa no sea genérica y continua, de modo que pueda ocurrir el caso de que á ellas no asista ningun canónigo; pero no sucederá así si la distribucion se hace por dias ó por semanas con alguna mayor dispensa ó un turno mas disimulado en algunos tiempos del año; porque esta se concede; y se dice que sirven en todas las horas establecidas, y que cumplen con este decreto conciliar asistiendo en las horas de ciertos dias ó semanas que les están asignadas por turno.

Entre las causas que se asemejan á la enfermedad, y que se reputan como impedimento justo aun para lucrar las distribuciones, suele contarse la injusta encarcelacion ó detencion, que se dice que sigue propiamente para este efecto, cuando de hecho sucede por la potestad laical, ó por la detencion de bandidos ó enemigos; de modo que la injusticia sea notoria é incontrovertible: mas no será así con aquella encarcelacion que por un delito decreta el juez competente, ó por una deuda, de la cual despues el encarcelado sea absuelto; porque entonces, á no ser que la injusticia sea tan notoria que no pueda ocultarse bajo ningun velo, parece que no debe admitirse con facilidad; aunque en esto no hay regla cierta; porque la Congregacion ha solido responder de distinta manera segun la diversa cualidad del hecho; y unas veces por haberse descubierto la inocencia ha decretado las distribuciones, y otras ha mandado que al encarcelado se le den alimentos de estas.

Aun presentan los colectores mayor número de casos, aunque, como ya se dijo al principio de este discurso, no puede establecerse regla alguna cierta, aplicable á todos, porque la decision depende con mucha frecuencia de las costumbres locales, de la cualidad de cada iglesia, ó de las circunstancias de cada uno de los casos; y por lo tanto, es erróneo proceder con generalidad ó en virtud de alguna declaracion dada para casos particulares.

CAPUT IV.

CAPÍTULO IV.

*Coadjutores curae animarum quando sint assumendi.  
Ratio novas parochias erigendi traditur.*

*En qué circunstancias se han de nombrar coadjutores para la cura de almas. Prescribese el modo de erigir nuevas parroquias.*

Episcopi, etiam tamquam Apostolicae Sedis legati, in omnibus ecclesiis parochialibus, vel baptismalibus, in quibus populus ita numerosus sit, ut unus Rector, non possit sufficere ecclesiasticis Sacramentis ministrandis, et cultui divino peragendo; cogant Rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere, quot sufficient ad Sacramenta exhibenda, et cultum divinum celebrandum. In iis verò, in quibus ob locorum distantiam, sive difficultatem, parochiani sine magno incommodo ad percipienda Sacramenta, et divina officia audienda accedere non possunt; novas parochias, etiam invitis Rectoribus, juxta formam constitutionis Alexandri III. quae incipit: *Ad audientiam*, constituere possint. Illis autem sacerdotibus, qui de novo

Los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, obliguen á los curas ó á otros que tengan precision, á tomar por asociados en su ministerio el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los sacramentos, y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales, ó bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso, que no baste un solo cura párroco para administrar los sacramentos de la iglesia, ni para el culto divino. Mas en aquellas partes en que los parroquianos no puedan, por la distancia de los lugares, ó por la dificultad, concurrir sin grave incomodidad á recibir los sacramentos, y oír los oficios divinos, tengan facultad de establecer nuevas parroquias, aunque se opongán los curas, con arreglo á la constitucion de Alejandro III. que principia: *Ad audien-*

erunt ecclesiis noviter erectis praeficiendi, competens assignetur portio arbitrio Episcopi ex fructibus ad ecclesiam matricem quomodocumque pertinentibus: et, si necesse fuerit, compellere possit populum ea subministrare, quae sufficiant ad vitam dictorum sacerdotum sustentandam: quacumque reservatione generali, vel speciali, vel affectione, super dictis ecclesiis, non obstantibus. Neque hujusmodi ordinationes, et erectiones possint tolli, nec impediri, ex quibuscumque provisionibus, etiam vigore resignationis, aut quibusvis aliis derogationibus, vel suspensionibus.

*tiam.* Asígnese también á voluntad del obispo á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al gobierno de las iglesias recientemente erigidas suficiente cóngrua de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz; y si fuere necesario, pueda apremiar al pueblo á suministrar lo suficiente para el sustento de los dichos sacerdotes; sin que obsten reservacion alguna general ó particular, ó afeccion sobre las dichas iglesias: ni semejantes disposiciones, ó erecciones puedan anularse ni impedirse, en virtud de cualesquier provisiones ni aun por resignacion, ni por ningunas otras derogaciones ó suspensiones.

### DECLARACIONES.

*Ut unus rector non possit sufficere.* Cuando el pueblo sea tan numeroso que no baste un rector, debe enteramente observarse lo dispuesto en este capítulo, en el cual no se concede al obispo que una las parroquias, sino que cree otras nuevas.

La Congregacion del Concilio opinó, que el obispo, con sujecion á este capítulo, no puede erigir coadjutores, sino obligar al rector á que asocie á sí tantos sacerdotes, cuantos sean suficientes para la administracion de sacramentos. Tampoco puede el Ordinario erigir una nueva parroquia, sino concurren los demas requisitos que se espresan en la constitucion de Alejandro III. que empieza; *Ad audientiam* (que pondremos al final): y conviene que ante todo se emplee el remedio espresado en el principio de este capítulo.

La Congregacion del Concilio opinó en 29 de junio de 1600, que si en un pueblo hay parroquia sin pila bautismal y arciprestazgo separado de ella con pila, este es curado, aunque por otros conceptos no le corresponda, siempre que esten obligados los vecinos de aquel lugar á presentarse á solo el arcipreste para que les bautice los niños; y él tenga obligacion de administrar este sacramento á los que acudan.

*In iis vero.* Este decreto es para establecer nuevas parroquias y asignarlas nuevas porciones aun en aquellas que pertenecen á regulares.

*Ob locorum distantiam.* Aunque la parroquia se encuentre en el sitio en que habita el menor número de feligreses, y el mayor viva en otros lugares; sin embargo, el párroco debe morar cerca de la iglesia; pero ha de emplearse el remedio que propina este decreto, y el espresado en la constitucion *Ad audientiam*.

*Novas parochias.* Pueden erigirse parroquias nuevas aun en contra de la voluntad de los rectores, observando lo que establece este decreto.

Quando el obispo procede á algun acto en virtud de los decretos *Tridentinos*, cuyo acto podia ejercer tambien por su derecho Ordinario, y en el decreto se le da facultad de proceder aun como delegado de la Sede Apostólica, y quiere dividir las parroquias segun este capítulo, lo que podia hacer por la decretal *Ad audientiam*, si se apela, puede la apelacion interponerse jurídicamente en la segunda instancia, y ventilarse delante del metropolitano, habiendo necesidad de llevarla á la Santa Sede Apostólica.

*Arbitrio episcopi.* El obispo cuando el pueblo sea muy grande puede obligar al rector á que una á sí otros sacerdotes para celebrar Misas y los demas oficios divinos, ó para administrar sacramentos; pero usando de moderacion en lo relativo á la multitud de Misas.

La Congregacion del Concilio decidió en 22 de setiembre de 1600, que por el único motivo de ser el pueblo de alguna parroquia tan numeroso que no baste un rector solo para administrar los sacramentos y para el culto divino, no es licito al Ordinario erigir nueva parroquia, á no ser que concurren ademas otras causas, que se espresan en la constitucion de Alejandro III. *Ad audientiam* las que se renuevan por este decreto; pero atendiendo al extraordinario número debe el Ordinario emplear otro remedio, esto es, obligar á los rectores á que asocien á sí tantos sacerdotes, cuantos basten para administrar los sacramentos y celebrar el culto divino.

El párroco puede tomar un coadjutor para la cura de almas, con tal que sea presbítero aprobado por el Ordinario.

*Ex fructibus ad ecclesiam matricem.* Debe entenderse que esto tiene cabida aunque aquella iglesia fuera catedral, porque se pone indefinidamente, y por regla general se entiende cualquiera matriz: por lo tanto, es lícito al obispo asignar á los sacerdotes, que serán prefectos de las nuevas parroquias constituidas segun este decreto, la porcion competente á su arbitrio de todos los frutos que pertenecen á la matriz, sin distinguir entre los diezmos y las otras rentas. Sin embargo, podrá el Ordinario al erigir una iglesia parroquial segun la forma del Concilio tridentino cap. 13. ses. 24. de ref. unir á la misma parroquia en el acto de su ereccion uno de los cuatro canonicatos que tienen aneja cura de almas, y que esté en otra iglesia no colegiata, que era la parroquia del lugar en el que se erigió la nueva. La opinion contraria sostenian muchos Ilustrísimos, pero sin embargo se decidió que podia el Ordinario hacerlo.

No puede el obispo en el lugar en que vaya á erigir parroquia separar cierta parte del pueblo de la antigua, y aplicarla á otra mas cómoda, si el pueblo es muy pequeño, ó lo impide la pobreza ú otra causa, ó bien sino pide que se erija nueva parroquia.

*Compellere possunt populum.* La asignacion para nueva parroquia debe hacerse ante todo de los frutos que pertenezcan á la iglesia matriz; y sino bastan, hay que obligar al pueblo á que contribuya; mas si este á causa de su pobreza no puede, debe hacerlo el obispo.

Para socorrer á los feligreses que habitan fuera, segun ya se ha dicho, eríjase una capellanía fuera de la poblacion, que no sea de por sí iglesia, sino que esté en la dependencia de la matriz, en la que se pondrá un sacerdote amovible aprobado por el Ordinario, el que administrará los sacramentos á los que esten fuera de la ciudad á quienes no se puedan llevar de noche, porque se cierran las puertas.

Se pregunta ¿si podrán los Ordinarios tomar algun conocimiento, y cual debe ser, con respecto á los que se ocupan en cuestaciones con facultad de los regulares? y la Congregacion respondió, que el Concilio no prohíbe á los mendicantes que pidan limosna; pero sí que otros lo hagan en su nombre; y que los que pidan por la misma diócesis están obligados á manifestar al Ordinario la licencia de sus superiores.

La decretal de Alejandro III. que se cita en este capítulo, dice asi:

»Ad audientiam nostram noveris pervenisse, quod villa quae dicitur H. tantum perhibetur ab Ecclesia parochiali distare, ut tempore hyemali, cum pluviae inundant, non possint parochiani sine magna difficultate, ipsam adire: unde non valent congruo tempore ecclesiasticis interesse officiis. Quia igitur dicta ecclesia ita dicitur redditibus abundare, quod praeter illius villae proventus minister illius convenienter valeat sustentationem habere, mandamus, quatenus si res ita se habet, ecclesiam ibi aedifices, et in ea sacerdotem, sublato appellationis obstaculo, ad praesentationem rectoris ecclesiae majoris, cum canonico fundatoris assensu instituas, ad sustentationem suam ejusdem villae obventiones ecclesiasticas percepturum: providens tamen, ut competens in ea honor pro facultate loci matri ecclesiae servetur: quod quidem fieri posse videtur, cum ejusdem villae Dominus viginti acras terrae frugiferae velit ad usus Sacerdotis conferre. Si verò persona matricis Ecclesiae virum idoneum praesentare distulerit, vel opus illud voluerit impedire, tu nihilominus facias idem opus ad perfectionem deduci, et virum bonum appellationis cessante diffugio instituere non omittas.»

En España sobre estar autorizados (a) por derecho los prelados eclesiásticos para la competente instruccion de los expedientes canónicos, siempre que á su juicio fuere útil y necesario resolver en beneficio de los fieles algun punto interesante para la mejor administracion del pasto espiritual; la orden circular de 1.º de mayo último los facultó espresamente para formar expediente y pedir la aprobacion del gobierno, en el caso de que sea preciso aumentar en alguna *parroquia* el número de coadjutores. Mas no habiendo una regla segura y uniforme que marque los trámites y requisitos de tales expedientes, sucede que se instruyen de diverso modo en diversas diócesis, aun dentro de una misma por diferentes autoridades eclesiásticas, faltándoles á la vez aquel lleno de luz y aquella copia de datos que contribuyen en asuntos graves al mayor acierto. Y deseando S. M. lograr-

(a) Aguir. Curs. de Discip. II. pág. 376.

lo, principalmente en los concernientes á la iglesia, cuando quiera que haya de egercer la alta proteccion inherente á la real corona, segun sus gloriosos progenitores la egercieron por medio de la Cámara de Castilla, y aun últimamente su augusta madre por medio del consejo real de España é Indias, se ha servido mandar que los espedientes que sobre supresion, union ó ereccion de *parroquias* ó ayudas de *parroquia*, y creacion de tenientes ó coadjutores en ellas, se presenten á su real aprobacion, y vengan instruidos en la forma siguiente.

Artículo 1.º En dichos espedientes instructivos, no solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien á la autoridad local, y á dos ó mas feligreses de reconocida probidad é instruccion.

Art. 2.º El espediente, que ha de ser uno para cada caso particular, se pasará al fiscal eclesiástico, quien prévias las diligencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustracion, espondrá su parecer razonado sobre el asunto.

Art. 3.º Evacuado todo, recaerá el auto declaratorio sobre la utilidad y necesidad de la medida propuesta, la cual se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciere en el arreglo definitivo del clero. El auto se notificará á las partes interesadas.

Art. 4.º El espediente acompañado de un traslado fehaciente de dicho auto, se remitirá siempre original por el diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo á S. M. su real asenso y aprobacion para que aquel se lleve á efecto.

Art. 5.º La real aprobacion se concederá con las modificaciones que parezcan convenientes por medio del correspondiente real decreto, con el cual se devolverá el espediente para la egecucion de lo resuelto, y para que se archive en la curia eclesiástica de donde se sacarán los traslados auténticos y autorizados que sean necesarios.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 24 de febrero de 1844.—Mayans.

#### DISCURSO PARA LA SESION 21, CAP. 4.º

Cuando crece una poblacion, ó cuando por el trascurso del tiempo se muda el estado de las cosas de manera que un rector, párroco, ó respectivamente una iglesia parroquial, no baste para todo un pueblo, entonces manda con prudencia el sagrado Concilio en este decreto, que atendiendo á la cualidad del hecho, el Ordinario adopte uno de estos dos remedios; ó que nombre vicario ó coadyutores, abriendo una ó muchas iglesias anejas, sin que se altere la unidad del párroco y de la iglesia parroquial ó que, separando parte del pueblo y del territorio, erija una ó muchas parroquias nuevas. Tampoco aquí puede darse regla alguna general; y por lo tanto, es un error manifiesto el de aquellos que apoyados en alguna declaracion de la sagrada Congregacion, en las decisiones de la Rota, ó en lo que enseñan algunos doctores, se atienen á lo literal, para erigir ó no nuevas parroquias, cuando solo es cuestion de hecho, que ha de decidirse pesando las particulares cualidades é individuales circunstancias de cada uno de los casos; puesto que puede suceder que deba negarse esto aun cuando se haya multiplicado igualmente el pueblo, haya igual distancia, fragosidad en los caminos, ú otras causas accidentales; y se conceda en diverso, porque sean distintas las costumbres del pais, ó mayor ó menor magestad y decoro la de la parroquia contigua, de modo que se permita en un caso lo que se prohíbe en otro.

Cuando no haya mas razon que el aumento del pueblo ó la incomodidad de los caminos en algunas estaciones del año, aun debe procederse con mucho cuidado para la desmembracion ó division, la cual se parece algo á la enagenacion; y por lo tanto, por regla general está prohibida, y puede muy bien proveerse con la ereccion de una ó mas iglesias inferiores que se encuentren de antemano esparcidas por el territorio, ó bien que se construyan de nuevo, nombrando vicarios ó coadyutores, para que de este modo sea mas cómoda la administracion de sacramentos y de las demas cosas divinas, en especial para los enfermos, sin disminuir la unidad y magestad de la iglesia parroquial, tanto acerca del número de clérigos y sirvientes, quanto por el mayor concurso del pueblo, en especial en algunas solemnidades mayores del año, siempre que de este modo de obrar se logren el mismo fin y efecto. Muchas veces tambien las iglesias parroquiales, atendida la gran poblacion y número de clérigos, se asemejan á insignes colegiatas, porque los clérigos naturales ó patrimoniales asignados á su servicio ó á la masa, constituyen una especie de cabildo, celebrando diariamente misa

conventual y los otros divinos oficios, y en dias determinados misa solemne, con sermones en Adviento y Cuaresma; todo lo cual cesa si se divide ó se reduce la parroquia, ó tambien donde es tal la abundancia de clero y pueblo, que en ambas iglesias, en la antigua y en la nueva, puedan continuarse semejantes funciones, y los emolumentos sean tales que tengan para vivir decentemente todos; y aun asi algunas veces no conviene, porque la esperiencia cotidiana aconseja, que la duplicidad de semejantes iglesias parroquiales puede ocasionar cismas y facciones entre el clero y pueblo de ambas parroquias.

Por el contrario, cuando sucede que por la antipatía que se tienen algunas regiones ó comarcas de la misma parroquia, ó porque una parte lleva á mal estar sujeta á la otra, de lo que resultan inconvenientes, á los que no se pone remedio con crear iglesias filiales con vicarios y coadyutores, debe procederse á estas divisiones; de modo, que en un caso, en donde haya mayor número de pueblo y mayor estension de territorio, no debe hacerse la division, que en el otro conviene; y por lo tanto, esto debe quedar á la prudencia.

A imitacion de lo que sucede (haciendo la comparacion de mayor á menor) en las nuevas erecciones de catedrales y diócesis con desmembracion de las antiguas, lo establecido en la Extr. *Salvator*, y muy comunmente, suele ventilarse en forma mas bien extrajudicial y consultiva que judicial, en la sagrada Congregacion; y aunque las reglas generales están conformes con lo prescrito en esta extravagante, y con el sentido de otros cánones antiguos, de los que procede tambien este decreto conciliar, de modo que cuando la diócesis es tan grande que causa inconvenientes, puesto que las ovejas no ven con facilidad al pastor, ni este puede fácilmente verlas ni visitarlas, y siendo tal la provision y cualidades respectivas; con el objeto de que la magestad de la iglesia antigua no se envilezca, y no pudiendo tener una magestad nueva, debida y proporcionada, hay que pasar á semejantes desmembraciones y nuevas erecciones; por lo que sucede muchas veces que de una diócesis se hacen muchas segun lo exige el tiempo ó la oportunidad; pero sin embargo no hay que seguir esta regla en todos los lugares ó regiones, porque muchas veces enseña la práctica, que no conviene en unas regiones dividir la diócesis por estensa que sea; y en otra, aun en un solo lugar, y sin diócesis alguna, no se repula por inconveniente erigir una nueva catedral y nombrar obispo.

CAPUT V.

CAPÍTULO V.

*Possint Episcopi facere uniones perpetuas in casibus a jure permissis.*

*Puedan hacer los obispos uniones perpétuas en los casos que permite el derecho.*

Ut etiam ecclesiarum status, ubi sacra Deo officia ministrantur, ex dignitate conservetur; possint Episcopi, etiam tamquam Apostolicae Sedis delegati, juxta formam juris, sine tamen praejudicio obtinentium (1), facere uniones perpetuas quarumcumque ecclesiarum parochialium, et baptismalium, et aliorum beneficiorum curatorum, vel non curatorum cum curatis, propter earum paupertatem, et in caeteris casibus a jure permissis, etiam si dictae ecclesiae, vel beneficia essent generaliter, vel specialiter reservata, aut qualitercumque affecta. Quae uniones etiam non possint revocari, nec quoquo modo infringi vigore cujuscumque provisionis, etiam ex causa resignationis, aut derogationis, aut suspensionis.

Asimismo, para que se conserve dignamente el estado de las iglesias en que se tributan á Dios los sagrados oficios, puedan los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, hacer con arreglo á derecho, y sin perjuicio de los que las obtienen, uniones perpétuas de cualesquiera iglesias parroquiales, y bautismales, y de otros beneficios curados, ó no curados, con otros que lo sean, á causa de la pobreza de las mismas iglesias, y en los demas casos que permite el derecho; aunque dichas iglesias ó beneficios esten reservados general ó especialmente, ó afectos de cualquiera otro modo: cuyas uniones no puedan revocarse, ni quebrantarse de modo alguno en virtud de ninguna provision, sea la que fuere, ni aun por causa de resignacion, derogacion ó suspension.

(2) Conc. Toletan. VIII. can. 8.

## DECLARACIONES

Este capítulo en que se dispone que puedan los obispos hacer las uniones perpétuas de cualesquiera parroquias y otros beneficios curados cuando sean pobres, no comprende los beneficios de derecho de patronato.

Sino puede proveerse á las necesidades de las parroquias por medio de las uniones de que habla este capítulo, entonces se emplearán los remedios del 13, ses. 24. §. *in parochialibus*; y si ni aun de este modo, el obispo se valdrá de los del derecho comun, en virtud de los cuales, puede dirigirse contra los patronos de aquellas iglesias que no tienen renta suficiente para el culto divino y sustento del rector, obligándolos á que den una cóngrua sustentacion, ó á que permitan que los beneficios queden unidos.

*Juxta formam juris.* Esto es, de consentimiento del obispo, segun la Clementina *unic. de rebus ecclesiae non alienan.*; porque el obispo puede hacer esta union.

*Uniones perpetuas.* El obispo puede unir mútuamente, ó á otras, las parroquias cortas; pero no las que son de derecho de patronato.

*Vel non curatorum.* Mas no los hospitales, aun en el supuesto de que se dieran en título, e- los que no se ejerza hospitalidad, segun el cap. 8. ses. 22. de ref. No se comprenden aqui los benen- ficios que pertenecen á colador inferior.

### CAPUT VI.

*Imperitis Parochis vicarii pro tempore, assignata parte fructuum, deputentur: in scandalo perseverantes privari beneficiis possint.*

Quia illiterati, et imperiti parochialium ecclesiarum Rectores sacris minùs apti sunt officiis; et alii propter eorum vitae turpitudinem potiùs destruunt, quàm aedificant; Episcopi, etiam tamquam Apostolicae Sedis delegati, eisdem illiteratis, et imperitis, si aliàs honestae vitae sint (1), coadjutores, aut Vicarios pro tempore deputare, partemque fructuum eisdem pro sufficiente victu assignare, vel aliter providere possint; quacumque appellatione, et exemptione remota. Eos verò, qui turpiter, et sandalosè vivunt, postquam praemoniti fuerint, coërceant ac castigent; et si adhuc incorrigibiles in sua nequitia perseverent, eos beneficiis, juxta sacrorum canonum constitutiones, exemptione, et appellatione quacumque remota, privandi facultatem habeant.

### CAPÍTULO VI.

*Señalénsese á los curas ignorantes vicarios interinos, asignando á estos parte de los frutos: los que continuaren viviendo escandalosamente puedan ser privados de sus beneficios.*

Por cuanto los curas iliteratos é imperitos de las iglesias parroquiales son poco aptos para el desempeño del sagrado ministerio; y otros, por la torpeza de su vida, mas bien destruyen que edifican; puedan los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, señalar interinamente coadjutores ó vicarios á los mencionados curas iliteratos é imperitos, siendo por otra parte de buena vida; y asignar á los vicarios una parte de los frutos, suficiente para sus alimentos, ó dar providencia de otro modo, sin que obste apelacion ni esencion alguna. Refrenen tambien y castiguen á los que viven torpe y escandalosamente, despues de haberles amonestado; y si aun todavia perseverasen incorregibles, tengan facultad de privarles de sus beneficios, segun las constituciones de los sagrados cánones, sin que les valga ninguna esencion ni apelacion.

## DECLARACIONES

*Coadjutores aut vicarios.* Repréndese en este decreto á los obispos, que por hallarse enfermos los párrocos, constituyen en las parroquias vicarios perpétuos, concediendo ademas al rector facultad para no residir.

(1) Later. sub Leone X. Sess. 9. de Refor. Cur.

*Pro tempore deputare.* Esta diputacion corresponde al que puede instituir el concurso; ni por esto el párroco, á quien se ha dado coadjutor, padrá desentenderse del cuidado.

*Appellatione.* Esto es, para el efecto suspensivo, pero no para el devolutivo.

CAPUT VII.

CAPÍTULO VII.

*Episcopi transferant beneficia ex ecclesiis, quae nequeunt restaurari: alias verò reparari curent: quid in hoc servandum sit.*

*Trasláden los obispos los beneficios de las iglesias que no se pueden reedificar; procuren reparar las otras; y qué se deba observar en esto.*

Cum illud quoque valdè curandum sit, ne ea, quae sacris ministeriis dicata sunt, temporum injuria obsolescant, et ex hominum memoria excidant; Episcopi, etiam tamquam Apostolicae Sedis delegati, transferre possint beneficia simplicia, etiam juris patronatus, ex ecclesiis, quae vetustate, vel aliàs collapsae sint, et ob eorum inopiam nequeant instaurari, vocatis iis, quorum interest, in matrices, aut alias ecclesias locorum eorumdem, seu viciniorum, arbitrio suo; atque in eisdem ecclesiis erigant altaria, vel capellas sub eisdem invocationibus; vel in jam erecta altaria, vel capellas transferant cum omnibus emolumentis, et oneribus, prioribus ecclesiis impositis. Parochiales verò ecclesias, etiam si juris patronatus sint, ita collapsas refici, et instaurari procurent ex fructibus, et proventibus quibuscumque, ad easdem ecclesias quomodocumque pertinentibus. Qui si non fuerint sufficientes; omnes patronos, et alios, qui fructus aliquos, ex dictis ecclesiis provenientes, percipiunt, aut, in illorum defectum, parochianos omnibus remediis opportunis ad praedicta cogant, quacumque appellatione, exemptione, et contradictione remota. Quòd si nimia egestate omnes laborent, ad matrices, seu viciniores ecclesias transferantur, cum facultate tam dictas parochiales, quàm alias ecclesias dirutas, in profanos usus, non sordidos, erecta tamen ibi cruce, convertendi.

Debiéndose tambien poner sumo cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres, podrán los obispos á su arbitrio, aun como delegados de la Sede Apostólica, trasladar los beneficios simples, aun los que son de patronato, de las iglesias que se hayan arruinado por antigüedad ó por otra causa, y que no se puedan reedificar por su pobreza, á las iglesias matrices, ó á otras de los mismos lugares, ó de los mas cercanos, citando antes á quienes toca el cuidado de las mismas iglesias; erigiendo en las matrices ó en las otras los altares y capillas con las mismas advocaciones, ó trasfiriendolas á capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras iglesias. Cuiden tambien de reparar y reedificar las iglesias parroquiales asi arruinadas, aunque sean de derecho de patronato, empleando para ello todos los frutos y rentas, de cualquier modo que pertenezcan á las mismas iglesias, y si no fueren suficientes, obliguen á ello con todos los remedios oportunos á los patronos, y á cuantos participan de frutos provenientes de dichas iglesias ó en defecto de estos á los feligreses, sin que sirva de obstáculo apelacion, esencion, ni contradiccion alguna. Mas si todos se hallasen en suma pobreza, sean transferidas á las iglesias matrices, ó á las mas vecinas, con facultad de convertir así las dichas parroquias, como las otras iglesias arruinadas en usos profanos, pero no indecentes, erigiendo no obstante una cruz en el mismo lugar.

DECLARACIONES.

*Vetustate vel alias collapsae.* Las iglesias arruinadas ó deben restaurarse ó trasladarse á otra parte, segun el decreto actual.

Queda al arbitrio del Ordinario determinar cuando una iglesia arruinada deba convertirse en casas privadas ó lugares públicos, aunque no para usos sórdidos: igualmente está en sus atribuciones emplear el dinero que se saque de las espresadas ruinas en bienes estables para la iglesia ó en otros usos piadosos.

*Et ob eorum inopiam.* Si el pueblo no quiere restaurar la iglesia que amenaza ruina, debe totalmente destruirse. Ademas, á la cuestion de si la disposicion de este capítulo procede tambien en la iglesia que no está del todo arruinada, pero que amenaza serlo por su mayor parte; respondió la Congregacion afirmativamente; pero solo en el caso propuesto; porque la Congregacion no quiso que pro-

ceda generalmente, no sea que con este motivo trasladaran las iglesias, aunque no estuviesen tan destruidas, ni amenazaran ruina; esto pues lo prohíbe con severidad.

*Et oneribus prioribus ecclesiis impositis.* No debe imponer una nueva carga el obispo por conge- turas ó probabilidades.

*Parochiales verò.* El obispo debe cuidar, observando previamente lo prescrito en este decreto, de restaurar las iglesias parroquiales arruinadas, ó de trasladarlas; lo mismo creyó la Congregacion que debe hacerse de las casas que son necesarias para habitar el párroco.

*Instaurari procurent ex fructibus.* Para esta restauracion no deben tomarse los frutos que sirven para alimentar al párroco.

*Quod si nimia egestate omnes laborent.* La facultad de trasladar las iglesias destruidas, que esten muy pobres, y que compete al obispo en virtud de este decreto, no corresponde á su vicario general, á no ser que tuviere mandato especial para ello.

*Ad matrices ecclesias.* La iglesia destruida, y que cuenta con pocas rentas, puede, segun opinó la Congregacion, dedicarse á usos profanos, pero no sórdidos (levantando en donde estuvo una cruz), y trasladarse á la iglesia matriz ó á la mas vecina: en la que se traslade ha de ponerse un altar con la misma invocacion que tenia la suprimida, impuesta la carga titular, esto es, que el obispo cuide de que se celebre allí semanalmente por un sacerdote idóneo. El cementerio tambien debe quedar profano, y trasladar despues los huesos al nuevo que se construya en la titular, en el sitio que mas agradare al pueblo.

*In profanos usus non sordidos.* Queda al arbitrio del Ordinario declarar cuales son usos sórdidos, el cual no debe profanar sin causa las capillas; y si en efecto la hay, deben mas bien dejarse sus cimientos para la iglesia, que es la cabeza de las dichas capillas, que para cualquier otra.

#### DISCURSO PARA LA SESION 21, CAP. 7.

Muy loablemente ordenó el Concilio en este decreto, al tratar de las iglesias destruidas, pobres é indecentes, que no pueden repararse ó ponerse en estado decoroso, con objeto de que no se profanen y destruyan despues, ó se apliquen á otros usos, que los beneficios que en ellas haya, lo mismo que las capellanías y cargas de misas, se trasladen á otras iglesias mayores, segun lo aconsejan la cualidad y circunstancias de cada uno de los casos; por lo que no se puede dar una regla general sobre este asunto. Mas algunas veces, cesando tambien las causas consideradas en este decreto conciliar, suele pedirse la demolicion de algunas iglesias, aunque esten bien y decentemente construidas, y no necesiten reparos; y si no se derriban, que se conviertan en lugares profanos; por ejemplo, cuando se trata de iglesias que están fuera de lugares habitados, en sitios campestres, ó donde sirvan de refugio á delincuentes ó facinerosos que turben la tranquilidad pública.

Cuando no se demuele ni se profana una iglesia, sino que se abandona por los clérigos seculares ó regulares que la habitaban, ó la servian, por fundar en otra parte la iglesia, ó por pasarse al servicio de otra, entonces hay duda sobre si quedarán las cargas de misas y aniversarios en la misma iglesia, nombrando el Ordinario otros clérigos que las cumplan, ó si con los dichos clérigos ó religiosos pasan á la otra iglesia; en cuyo caso hay que distinguir; pues ó consta que los legados de misas y aniversarios no se han dejado en atencion á la devocion particular de aquella iglesia material, sino mas bien en consideracion á los clérigos ó religiosos que la habitaban; y en este último, como que no se disuelve la corporacion, sino que tan solo se traslada, en especial cuando están dentro de la misma ciudad ó diócesis, es mas cierto que con las personas van unidos estos bienes ó derechos con sus cargas, y con razon; pero cuando ha sucedido la disolucion ó supresion de alguna corporacion ó universidad, entonces, atendiendo á la cualidad del hecho las cargas permanecen en la misma iglesia material, si en ella pueden cumplirse decente y cómodamente; y no pudiendo, se trasladarán á otra, tambien á juicio del Ordinario y de la sagrada Congregacion.

Tampoco puede darse una regla cierta aplicable á todos los casos sobre á quien pertenece la reparacion de las iglesias parroquiales ó catedrales; y aunque por regla general corresponde al rector, al obispo ó respectivamente á otro prelado; sin embargo, en muchas regiones, y mas especialmente en España, la fábrica tiene su dote ó mesa distinta. En muchas partes la costumbre es, que lo haga la comunidad y el pueblo; y cesando esta práctica, deben tenerse en consideracion las facultades de la iglesia, las de la mesa episcopal, ó las del rector; pues si las rentas no son bastantes despues de

la manutencion decorosa del mismo rector ó prelado, entonces la carga es del pueblo ó de los feligreses; y en suma, la decision depende de la cualidad y circunstancias particulares del mismo.

Las últimas disposiciones que rigen en España en lo relativo á reparacion de templos se hallan contenidas en las cuatro reglas del decreto de 4 de diciembre de 1845, cuyo tenor es el siguiente:

«Diversos ayuntamientos han recurrido, ya por el ministerio de la Gobernacion de la Península, ya directamente por el de Gracia y Justicia, esponiendo el ruinoso estado de sus respectivas iglesias parroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion, á fin de mantener el decoro debido á los templos y precaver las desgracias que á los fieles puedan sobrevenir mientras asistan á las funciones religiosas.»

«Vigente la ley de 31 de agosto de 1841, el gasto de reparacion de las *parroquias* y sus anejos debia satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas, y como el art. 1.º establecia que no bastando sus productos á cubrir el presupuesto, se completara por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fue muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los ayuntamientos y diputaciones de provincia conocer de tales asuntos, y recordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á dicha ley, y se han estendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el ministerio de mi cargo; pero habiéndose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de febrero último, y designado otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los expedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y trazar la parte á que han de sujetarse en la actualidad. Y considerando S. M. la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las esposiciones que los ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de sus súplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas.»

1.º «Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura y por el ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, contribuyendo de cualquier otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.»

2.º «El diocesano remitirá la instancia con su informe al intendente de rentas de la provincia, cuya autoridad designará un arquitecto que pase á examinar el estado del templo, estienda el presupuesto de gastos, y en caso necesario, levante un plano de las obras que se hubieren de efectuar. En virtud de estos datos y de los que la intendencia estimare reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.»

3.º «Instruidos asi los expedientes, se elevarán por las intendencias al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que S. M. acuerde la correspondiente resolucion.»

4.º «Por último, en el caso de accederse á la instancia, se cargará al imprevisto la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del alcalde, procurador síndico y cura párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados, y rendirán á la intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.»

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de diciembre de 1845.—*Mayans.*

CAPUT VIII.

CAPÍTULO VIII.

*Monasteria commendata, in quibus non viget regularis observantia, et beneficia quaecumque quotannis ab Episcopo visitentur.*

*Visiten los obispos todos los años los monasterios dados en encomienda en los que no se guarde la regla, y tambien todos los beneficios.*

Quaecumque in dioecesi ad Dei cultum spectant, ab Ordinario diligenter curari, atque iis, ubi oportet, provideri aequum est. Propterea commendata monasteria, etiam Abbatiae, Prioratus et Praepositurae nuncupatae, in quibus non viget

Es muy justo que el Ordinario cuide con diligencia, y provea sobre todas las cosas que pertenecen en sus diócesis al culto divino. Por lo tanto, visiten los obispos todos los años, aun como delegados de la Sede Apostólica, los mo-

Regularis observantia, necnon beneficia tam curata, quam non curata, saecularia, et regularia, qualitercumque commendata, etiam exempta, ab Episcopis, etiam tamquam Apostolicae, Sedis delegatis annis singulis visitentur (1) curentque iidem Episcopi congruentibus remediis, etiam per sequestrationem fructuum, ut, quae renovatione indigent, aut restauratione, reficiantur; et cura animarum, si qua illis, vel eorum annexis imminet, aliaque debita obsequia rectè exercentur: appellationibus quibuscumque, privilegiis, consuetudinibus, etiam immemorabili tempore praescriptis, conservatoriis, iudicum deputationibus, et eorum inhibitionibus non obstantibus. Et, si in eis vigeret observantia Regularis, provideant Episcopi paternis admonitionibus, ut eorum Regularium Superiores juxta eorum regularia instituta debitam vivendi rationem observent, et observari faciant, et sibi subditos in officio contineant, ac moderentur. Quòd si admoniti, intra sex menses eos non visitaverint, vel correxerint; tunc iidem Episcopi, etiam ut delegati Sedis Apostolicae, eos visitare possint, et corrigere, prout ipsi Superiores possent, juxta eorum instituta: quibuscumque appellationibus, privilegiis, et exemptionibus penitus remotis, et non obstantibus.

nasterios concedidos en encomienda, aunque sean los que llaman abadías, prioratos, y prepositoras, en que no esté en su vigor la observancia regular, y tambien los beneficios de cura de almas, y los que no la tienen, lo mismo que los seculares y regulares, de cualquier modo que estén en encomienda, aunque sean esentos: cuidando igualmente los mismos obispos de que se renueven los que necesiten reedificarse, ó repararse, valiéndose de medios eficaces, y aunque sea del secuestro de los frutos; y si los dichos, ó sus anejos tuviesen cura de almas, cúmplase exactamente, así como todas las demás cargas á que haya obligacion; sin que obsten apelaciones, ni privilegios algunos, costumbres prescritas aun de tiempo inmemorial, letras conservatorias, jueces diputados, ni las inhibiciones que estos opongan. Y si la observancia regular estuviese en ellos en su vigor, procuren los obispos por medio de exhortaciones paternales, que los superiores de estos regulares observen y hagan observar el órden de vida que deben tener conforme á su instituto regular, y contengan y moderen sus súbditos en el cumplimiento de su obligacion. Mas si amonestados los superiores no los visitaren ni corrigieren en el espacio de seis meses, puedan los mismos obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, visitarlos y corregirlos, del mismo modo que podrian sus superiores con arreglo á sus institutos; sin que absolutamente puedan servirles de obstáculo las apelaciones, privilegios y esenciones, cualesquiera que sean.

#### DECLARACIONES.

En virtud de este decreto puede el obispo visitar todas las iglesias, aun las sujetas á regulares, con tal que sus ministros sean seglares. Acerca de esto se pueden ver las notas al cap. 8. ses. 7.

*Commendata monasteria.* El obispo no debe entrometerse en los monasterios en que se vive bajo la regla monacal, aunque sean de encomiendas. Compréndense en este decreto aun los monasterios dados en encomienda, unidos perpetuamente á otras iglesias ó lugares piadosos, aunque los mismos lugares estuvieran bajo la proteccion regular: como se espresa en el cap. 8. ses. 22.

*Tam curata quam non curata.* El obispo debe visitar la parroquia, y dotarla de párroco que administre al pueblo los sacramentos y otras cosas semejantes.

*Etiam per sequestrationem fructuum.* Los frutos de las iglesias que necesiten de revocacion pueden ser secuestrados por los Ordinarios, para que se reparen las iglesias, aunque pertenezcan á la órden militar de Jerusalem.

*Et cura animarum, si qua illis vel eorum annexis imminet.* Las iglesias en que se egerce la cura de almas pueden ser visitadas por los Ordinarios, aunque pertenezcan á la órden militar de San Juan de Jerusalem, pero con la restriccion espresada en la bula de Pio V., que consiste, en que solo visite lo correspondiente á la cura de almas, al egercicio de este cuidado, y á la administracion de sacramentos. Fue publicada esta bula en 22 de setiembre de 1571, y empieza *Exposcit pastoralis*.

*Aliaque debita obsequia.* Por la palabra *debita*, puesta en este decreto, se manifiesta que no es lícito al obispo imponer mayor servicio ó cargo á los beneficios, que aquel que se debe por antiquísima costumbre, fundacion ó institucion de los mismos.

(1) Conc. Tarrac. I. c. 7. et Braccarens. II. c. 1.

*Quaestorum eleemosynarum nomen, et usus tollitur. Indulgentias, et spirituales gratias Ordinarii publicent. Duo de Capitulo eleemosynas gratis accipiant.*

*Se suprime el nombre y uso de los cuestores de limosnas. Los ordinarios publiquen las indulgencias y gracias espirituales. Perciban dos del cabildo sin interes alguno las limosnas.*

Cum multa a diversis antea conciliis, tam Lateranensi, ac Lugdunensi, quàm Viennensi, adversus pravos eleemosynarum Quaestorum abusus remedia (1), tunc adhibita, posterioribus temporibus reddita fuerint inutilia; potiusque eorum malitia ita quotidie magno fidelium omnium scandalo, querela excrescere deprehendatur; ut de eorum emendatione nulla spes amplius relicta videatur: statuit, ut posthac in quibuscumque Christianae religionis locis eorum nomen, atque usus penitus aboleatur; nec ad officium hujusmodi exercendum ullatenus admittantur; non obstantibus privilegiis, ecclesiis, monasteriis, hospitalibus, piis locis, et quibusvis cujuscumque gradus, status, et dignitatis personis, concessis, aut consuetudinibus, etiam immemorabilibus. Indulgentias verò, aut alias spirituales gratias, quibus non ideo Christi fideles decet privari, deinceps per Ordinarios locorum, adhibitis duobus de Capitulo, debitis temporibus populo publicandas esse decernit. Quibus etiam eleemosynas, atque oblata sibi caritatis subsidia, nulla prorsus mercede accepta, fideliter colligendi facultas datur: ut tandem, caelestes hos Ecclesiae thesauros non ad quaestum, sed ad pietatem exerceri, omnes verè intelligant.

Habiendo quedado inútiles muchos remedios que diferentes concilios aplicaron en sus respectivos tiempos, tanto el Lateranense y Lugdunense como el Vienense, contra los perversos abusos de los cuestores de limosnas; y viéndose por el contrario que su malicia se aumenta de dia en dia con grande escándalo y quejas de todos los fieles, en tanto grado, que no parece queda esperanza alguna de su enmienda; establece el santo Concilio, que en adelante se extinga del todo aquel nombre y destino en todos los paises de la cristiandad; y que no se admita absolutamente á nadie para ejercer semejante oficio, sin que obsten contra esto los privilegios concedidos á iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos ni á personas de cualquier estado, grado y dignidad que sean, ni costumbres, aunque sean inmemoriales. Manda sin embargo, que las indulgencias ú otras gracias espirituales, de que no es justo privar por aquel abuso á los fieles cristianos, se publiquen en adelante al pueblo en el tiempo oportuno por los Ordinarios locales, acompañándose de dos personas que agregarán de sus cabildos, á las que tambien se concede facultad para que recojan fielmente, y sin llevar por ello interes alguno, las limosnas y otros subsidios que caritativamente les ofrezcan, para que en fin se cercioren todos de que el uso que se hace de estos celestiales tesoros de la iglesia no es para lucro, sino para obras de piedad.

#### DECLARACIONES.

Cuando la Sede Apostólica concede por una causa racional á cualquier lugar piadoso, que pueda pedir limosna, escribe al obispo en estos términos: «Has eleemosynas, quae in tua civitate, et Dioecesi, pro usu dicti hospitalis dabuntur, permittas, dummodo personae quae colligent eas, honestae, et spectatae religionis, et tuo iudicio approbatae sint, minimeque participes datarum Eleemosynarum, et Quaestorum nomen nullo modo gerant, sed impliciter Eleemosynarum Collectores nuncupentur: quique non publicent ullas Indulgentias, nec concionentur, nec circumferant sua privilegia, nec reliquias, nec minis aut imprecationibus inducant fideles ad Eleemosynam: non campanellam atque instrumenta similia quaedam Quaestorum insignia ferant, pulsentve ad excitandas personas: non petant Eleemosynam tamquam debitam, aut solitam, neque ulla arte (etiam praetextu dicendi orationes Sancti Antonii, aut alterius Sancti, vel aliter) extorqueant pecuniam: sed impliciter, permodestè, et cum omni dexteritate petendo Eleemosynam pro sustentatione dicti hospitalis, recipiant tantum, quod sibi liberaliter offertur: neque super his Eleemosynis ullam conventionem quovis modo

(1) Latera. c. 16. sub Innoc. III.

faciant, etiam in utilitatem dicti Hospitalis. Diligenter autem curabit amplitudo tua ut haec omnia ritè observentur, et ad id diligenter animadvertat, imo (quo etiam Sanctitas tua conscientiam tuam gravari voluit) advigilabit, ut quidquid dictarum Eleemosynarum nomine fuerit collectum, id totum in usum tantum ipsius Hospitalis, et non in alium convertatur.»

La facultad de pedir limosna la concede la Sede Apostólica á los hospitales, si en efecto en ellos se egerce la hospitalidad, y se otorga con las condiciones espresadas; tambien se da á veces á algunos religiosos mendicantes.

*Indulgentias verò.* En virtud de la última parte de este decreto, no pueden los Ordinarios prohibir que los religiosos publiquen las indulgencias concedidas por el Sumo Pontífice; pero las que se otorgan con posterioridad no pueden publicarse sin licencia del Ordinario. El decreto de indulgencias puede verse en la continuacion á la ses. 25. de ref.

*Deinceps per ordinarios locorum.* Nadie podrá publicarlas sin licencia y autoridad de los Ordinarios, no obstante cualquiera escepcion ó exencion, aunque sea regular, ó en las iglesias de los mismos regulares, ni aun valiéndose del pretesto de los privilegios, v. g. de la cofradia del rosario; sino que deberán publicarse al pueblo por medio del Ordinario en los templos en que se deba, y acompañándose de dos capitulares.

Un autor afirma que se decidió en la sagrada Congregacion de cardenales, que se puede dar licencia para hacer cuestionaciones con estas circunstancias; primera, que los recaudadores sean personas de buena fama; segunda, que no participen de las limosnas; tercera, que no lleven el nombre de cuestionadores; cuarta, que no divulguen ni prediquen ninguna indulgencia; quinta, que no lleven sus privilegios ó las reliquias sagradas; sexta, que no saquen las limosnas con imprecaciones ó amenazas, ni lleven campanas ni otros instrumentos; sétima, que nada pidan como debido ó de costumbre; octava, que no se sirvan de ningun artificio ó especie de conmemoracion de oraciones de algun santo, ni empleen otra perversa costumbre; novena, que pidan simple y modestamente las limosnas, y que las entreguen para utilidad del lugar piadoso.

*Indictio futurae Sessionis.*

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legatis, statuit, et decrevit, proximam futuram Sessionem habendam, et celebrandam esse feria quinta, post octavam festi Nativitatis beatae Mariae Virginis, quae erit decima septima mensis Septembris proximè futuri: hoc tamen adjecto, quod dictum terminum, ac unicuique Sessioni in posterum praefigendum, ipsa sancta Synodus pro ejus arbitrio, et voluntate, sicuti rebus Concilii putaverit expedire, etiam in generali Congregatione, restringere, et prorogare liberè possit, et valeat.

*Asignacion de la sesion futura.*

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos legados de la Sede Apostólica, ha establecido y decretado que la sesion próxima se ha de tener y celebrar en la feria quinta despues de la octava de la natividad de la bienaventurada virgen Maria, que será el 17 del inmediato mes de setiembre. Advirtiendo que no obstante esto el mismo santo Concilio podrá, y tendrá autoridad de restringir y estender libremente á su arbitrio y voluntad, aun en congregacion general, el término mencionado, y todos los que en adelante señale para cada sesion, segun juzgare conveniente á los asuntos del Concilio.

## SESION XXII.

QUE ES LA VI. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE PIO IV. EN 17 DE SETIEMBRE DE 1562.

### *Doctrina de sacrificio Misae.*

Sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legalis, ut vetus, absoluta, atque omni ex parte perfecta de magno Eucharistiae mysterio in sancta Catholica Ecclesia fides, atque doctrina, retineatur, et in sua puritate, propulsatis erroribus, atque haeresibus, conservetur; de ea, quatenus verum, et singulare sacrificium est, Spiritus Sancti illustratione edocta, haec, quae sequuntur, docet, declarat, et fidelibus populis praedicanda discernit.

#### CAPUT I.

### *De institutione sacrosancti Missae sacrificii.*

Quoniam sub priori testamento (1), teste Apostolo Paulo, propter Levitici sacerdotii imbecillitatem, consummatio non erat; oportuit, Deo Patre misericordiarum ita ordinante, sacerdotem alium secundum ordinem Melchisedech surgere, Dominum nostrum Jesum Christum, qui posset omnes, quotquot sacrificandi essent, consummare, et ad perfectum adducere. Is igitur Deus, et Dominus noster (2), etsi semel se ipsum in ara crucis, morte intercedente, Deo Patri oblaturus erat, ut aeternam illic redemptionem operaretur; quia tamen per mortem sacerdotium ejus extinguendum non erat; in coena novissima, qua nocte tradebatur, ut dilectae sponsae suae Ecclesiae visibile, sicut hominum natura exigit, relinqueret sacrificium, quo cruentum illud, semel in cruce peragendum, representaretur; ejusque memoria in finem usque saeculi permaneret; atque illius salutaris virtus in

(1) Hebraeor. 7.

### *Doctrina sobre el sacrificio de la misa.*

El sacrosanto ecuménico, y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos Legados de la Sede Apostólica, queriendo que se conserve en toda su pureza en la santa Iglesia católica la fe y doctrina antigua, absoluta, y plenamente perfecta del gran misterio de la Eucaristía, disipados todos los errores, y heregías; instruido por la ilustracion del Espíritu Santo, enseña, declara y decreta que respecto de ella, por cuanto es verdadero y singular sacrificio, se prediquen á los fieles los dogmas que siguen.

#### CAPITULO I.

### *De la institucion del sacrosanto sacrificio de la misa.*

Como que el antiguo Testamento, segun testifica el Apóstol San Pablo, no era completo ni perfecto, á causa de la debilidad del sacerdocio de Levi, fue conveniente, disponiéndolo así Dios, padre de las misericordias, que naciese otro sacerdote segun el orden de Melchisedech, á saber, nuestro señor Jesucristo, que pudiese completar, y llevar á la perfeccion á cuantos habian de ser santificados. El mismo Dios y señor nuestro, aunque se habia una vez de ofrecer á sí mismo á Dios Padre, para morir en el ara de la cruz, á fin de obrar desde ella la redencion eterna; con todo, como su sacerdocio no habia de acabarse con su muerte; para dejar en la última cena de la noche misma en que habia de ser entregado á su amada Esposa la Iglesia un sacrificio visible, segun requiere la naturaleza humana, en el que se representase el sacrificio cruento que por una vez

(2) Hebraeor. 7.

remissionem eorum, quae a nobis quotidie committuntur, peccatorum applicaretur (1); sacerdotem secundum ordinem Melchisedech se in aeternum constitutum declarans, corpus et sanguinem suum sub speciebus panis, et vini Deo Patri obtulit; ac sub earumdem rerum symbolis, Apostolis, quos tunc novi testamenti sacerdotes constituebat, ut sumerent, tradidit; et eisdem, eorumque in sacerdotio successoribus, ut offerrent, praecepit per haec verba (2): *Hoc facite in meam commemorationem*: uti semper Catholica Ecclesia intellexit, et docuit. Nam celebrato veteri Pascha (3), quod in memoriam exitus de Aegypto multitudo filiorum Israel immolabat, novum instituit Pascha, seipsum ab Ecclesia per sacerdotes sub signis visibilibus immolandum in memoriam transitus sui (4) ex hoc mundo ad Patrem, quando per sui sanguinis effusionem nos redemit, eripuitque de potestate tenebrarum, et in regnum suum transtulit. Et haec quidem illa munda oblatio est, quae nulla indignitate, aut malitia offerentium inquinari potest (5), quam Dominus per Malachiam nomini suo, quod magnum futurum esset in gentibus, in omni loco mundam offerendam praedixit; quam non obscure innuit Apostolus Paulus, Corinthiis scribens, cum dicit: Non posse (6) eos, qui participatione mensae daemoniorum polluti, mensae Domini participes fieri: per mensam altare utrobique intelligens. Haec denique illa est (7), quae per varias sacrificiorum, naturae, et legis tempore, similitudines figurabatur; utpote quae bona omnia, per illa significata, velut illorum omnium consummatio, et perfectio complectitur.

CAPUT II.

*Sacrificium Missae est propitiatorium tam pro vivis, quam pro defunctis.*

Et quoniam in divino hoc sacrificio, quod in Missa peragitur; idem ille Christus continetur, et incruentè immolatur (8), qui in ara crucis semel seipsum cruentè obtulit; docet sancta Synodus, sacrificium istud verè propitiatorium esse, per ipsumque fieri, ut, si cum vero corde, et recta fide, cum metu, et reverentia, contriti, ac poenitentes ad Deum accedamus, misericordiam consequamur, et gratiam inveniamus in auxilio opportuno.

- (1) Psalm. 100.
- (2) Matth. 26. Luc. 22.
- (3) Exod. 13.
- (4) Colossens. I.

TOMO IV.

se habia de consumir en la cruz, permaneciese su memoria hasta el fin del mundo, y se aplicase su saludable virtud á la remision de los pecados que cotidianamente cometemos; al mismo tiempo que se declaró sacerdote segun el orden de Melchisedech, constituido para toda la eternidad, ofreció á Dios Padre su cuerpo y su sangre bajo las especies de pan y vino, y le dió á sus Apóstoles, á quienes entonces constituia sacerdotes del nuevo Testamento, para que le recibiesen bajo los signos de aquellas mismas cosas, mandándoles, así como á sus sucesores en el sacerdocio, que le ofreciesen, por estas palabras: *Haced esto en memoria mia*; como siempre lo ha entendido y enseñado la Iglesia católica. Porque habiendo celebrado la antigua pascua, que la muchedumbre de los hijos de Israel sacrificaba en memoria de su salida de Egipto, instituyó una nueva pascua, para ser sacrificado bajo signos visibles á nombre de la Iglesia por el ministerio de los sacerdotes, en memoria de su tránsito de este mundo al Padre, cuando derramando su sangre nos redimió, y nos sacó del poder de las tinieblas, llevándonos á su reino. Y esta es por cierto aquella oblacion pura que no se puede manchar, por indignos y malos que sean los que la hacen; la misma que predijo Dios por Malachias, que se habia de ofrecer limpia en todo lugar á su nombre, que habia de ser grande entre todas las gentes; y la misma que significa sin oscuridad el Apóstol san Pablo, cuando dice escribiendo á los Corintios: *Que no pueden ser participes de la mesa del Señor, los que están manchados con la participacion de la mesa de los demonios*; entendiendo en una y otra parte por mesa el altar. Esta es finalmente aquella que se figuraba en varias semejanzas de los sacrificios en los tiempos de la ley natural y de la escrita; pues incluye todos los bienes que aquellos significaban, como consumacion y perfeccion que es de todos ellos.

CAPITULO II.

*El sacrificio de la Misa es propiciatorio no solo por los vivos, sino tambien por los difuntos.*

Y por cuanto en este divino sacrificio que se consume en la Misa, se contiene, y sacrifica incruentamente aquel mismo Cristo que se ofreció por una vez cruentamente en el ara de la cruz; enseña el santo Concilio, que este sacrificio es con toda verdad propiciatorio, y causa de que si nos acercamos al Señor contritos y penitentes con sincero corazon y recta fe, con temor y reverencia, consigamos misericordia, y hallemos su gracia por

- (5) Malach. I.
- (6) 1. Corinth. 10.
- (7) Genes. 4. et 12. Levit. 1. 3. et 3.
- (8) Hebraeor. 9.

58

Hujus quippe oblatione placatus Dominus, gratiam, et donum Poenitentiae concedens, crimina, et peccata, etiam ingentia, dimittit. Una enim, eademque est hostia, idem nunc offerens sacerdotum ministerio, qui se ipsum tunc in Cruce obtulit, sola offerendi ratione diversa. Cujus quidem oblationis, cruentae, inquam, fructus per hanc quovis modo derogetur. Quare non solum pro fidelium vivorum peccatis, poenis, satisfactionibus, et aliis necessitatibus, sed et pro defunctis in Christo, nondum ad plenum purgatis, ritè, juxta Apostolorum traditionem, offertur.

medio de sus oportunos auxilios. En efecto aplacado el Señor con esta oblacion, y concediendo la gracia, y don de la penitencia, perdona tambien los delitos y pecados por grandes que sean; porque la hostia es una misma, y uno el mismo el que ahora ofrece por el ministerio de los sacerdotes, que el mismo que entonces se ofreció á si propio en la cruz, con sola la diferencia del modo de ofrecerse. Los frutos por cierto de aquella oblacion cruenta se logran abundantisimamente por esta incruenta: tan lejos está que esta derogue de modo alguno á la otra. De aqui es que segun tradicion Apostólica no solo se ofrece con justa razon por los pecados, penas, satisfacciones y otras necesidades de los fieles que viven; sino tambien por los que han muerto en Cristo sin estar plenamente purgados.

CAPUT III.

*De Missis in honorem Sanctorum.*

Et quamvis in honorem, et memoriam Sanctorum nonnullas interdum Missas Ecclesia celebrare consueverit; non tamen illis sacrificium offerri docet (1), sed Deo soli, qui illos coronavit: unde nec sacerdos dicere solet: Offero tibi sacrificium, Petre, vel Paule; sed Deo de illorum victoriis gratias agens, eorum patrocinia implorat, ut ipsi pro nobis intercedere dignentur in coelis, quorum memoriam facimus in terris.

CAPUT IV.

*De Canone Missae.*

Et cum sancta sanctè administrari conveniat; sitque hoc omnium sanctissimum sacrificium, Ecclesia Catholica, ut dignè, reverenterque offerretur, ac perciperetur, sacrum Canonem multis ante saeculis instituit. ita ab omni errore purum, ut nihil in eo contineatur, quod non maximè sanctitatem, ac pietatem quamdam refoleat, mentesque offerentium in Deum erigat. Is enim constat cum ex ipsis Domini verbis, tum ex Apostolorum traditionibus, ac sanctorum quoque Pontificum piis institutionibus.

CAPUT V.

*De Missae caerimoniis, et ritibus.*

Cumque natura hominum ea sit; ut non facile

(1) Aug. de Civit. Dei. lib. 8. c. 27.

CAPITULO III.

*De las Misas en honor de los Santos.*

Y aunque la Iglesia haya tenido costumbre de celebrar algunas Misas en honor y memoria de los Santos; enseña no obstante que no se ofrece á estos el sacrificio, sino á solo Dios que les dió la corona: por cuya razon no dice el sacerdote: Yo te ofrezco, Pedro ó Pablo, el sacrificio; sino que dando gracias á Dios por las victorias que estos alcanzaron, implora su patrocinio, para que los mismos santos de quienes hacemos memoria en la tierra, se dignen interceder por nosotros en el cielo.

CAPITULO IV.

*Del Cónon de la Misa.*

Y siendo conveniente que las cosas santas se manejen santamente, y constando ser este sacrificio el mas santo de todos; estableció muchos siglos há la Iglesia católica, para que se ofreciese, y recibiese digna y reverentemente, el sagrado Cónon, tan puro de todo error, que nada hay en él que no respire en sumo grado cierta santidad y piedad, y eleve á Dios los ánimos de los que sacrifican; porque el cónon consta de las mismas palabras del Señor, de las tradiciones de los Apóstoles, y tambien de los piadosos estatutos de los santos Pontífices.

CAPITULO V.

*De las ceremonias y ritos de la Misa.*

Siendo tal la naturaleza humana que no pueda

queat sine adminiculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem suscipi (1); propterea pia mater Ecclesia ritus quosdam, ut scilicet quaedam summissa voce, alia verò elatiore, in Missa pronuntiarentur, instituit. Caerimonias itè adhibuit, ut mysticas benedictiones, lumina, thymiamata, vestes, aliaque id genus multa ex Apostolica disciplina, et traditione; quo et majestas tanti sacrificii commendaretur, et mentes fidelium per haec visibilia religionis, ac pietatis signa, ad rerum altissimarum, quae in hoc sacrificio latent, contemplationem excitarentur.

CAPUT VI

*De Missa, in qua solus sacerdos communicat.*

Optaret quidem sacrosancta Synodus, ut in singulis Missis fideles adstantes non solum spirituali affectu, sed sacramentali etiam Eucharistiae perceptione communicarent, quo ad eos sanctissimi hujus sacrificii fructus uberius proveniret: nec tamen, si id non semper fiat, propterea Missas illas, in quibus solus sacerdos sacramentaliter communicat, ut privatas, et illicitas damnat, sed probat, atque adeo commendat. Siquidem illae quoque Missae, verè communes censerì debent; partim, quòd in eis populus spiritualiter communicet; partim verò, quòd a publico Ecclesiae ministro, non pro se tantum, sed pro omnibus fidelibus, qui ad corpus Christi pertinent, celebrentur.

CAPUT VII.

*De aqua miscenda vino in calice offerendo.*

Monet deinde sancta Synodus, praeceptum esse ab Ecclesia sacerdotibus, ut aquam vino in calice offerendo miscerent; tum quod Christum Dominum ita fecisse credatur; tum etiam quia e latere ejus aqua simul cum sanguine exierit (2): quod Sacramentum hac mixtione recolitur: et cum aquae (3) in Apocalypsi beati Joannis populi dicantur, ipsius populi fidelis cum capite Christo unio representatur.

(1) August. lib. 3. de Lib. arbitr. c. 10.

(2) Joan. 19.

elevare fácilmente á la meditacion de las cosas divinas sin auxilios ó medios exteriores; nuestra piadosa madre la Iglesia estableció por esta causa ciertos ritos, como el de pronunciar algunas palabras de la Misa en voz baja, y otras en mas elevada. Además empleó ceremonias, como bendiciones místicas, luces, incienso, ornamentos y otras muchas cosas á este tenor, conformes á la enseñanza y tradicion de los Apóstoles; con el fin de recomendar por este medio la magestad de tan grande sacrificio, y escitar los ánimos de los fieles por estas señales visibles de religion y piedad á la contemplacion de los altísimos misterios que están ocultos en este sacrificio.

CAPITULO VI.

*De la Misa en que comulga solo el Sacerdote.*

Desearia en verdad el sacrosanto Concilio que todos los fieles que asistieran á las Misas comulgasen en ellas no solo con afecto espiritual, sino recibiendo tambien sacramentalmente la Eucaristía; para que de este modo les resultase fruto mas copioso de este santísimo sacrificio. No obstante, aunque no siempre se haga esto, no por ello condena como privadas é ilícitas las Misas en que solo el sacerdote comulga sacramentalmente, sino que por el contrario las aprueba y recomienda; pues aquellas mismas se deben tambien considerar con toda verdad por comunes á todos; lo uno, porque el pueblo comulga espiritualmente en ellas; y lo otro, porque se celebran por un ministro público de la Iglesia, no solo por sí, sino por todos los fieles que son miembros del cuerpo de Cristo.

CAPITULO VII.

*Del agua que se ha de mezclar en el vino que se ofrece en el cáliz.*

Amonesta además el santo Concilio que es precepto de la Iglesia que los sacerdotes mezclen agua con el vino que han de ofrecer en el cáliz; ya porque se cree que así lo hizo Cristo nuestro señor; ya tambien porque salió agua mezclada con sangre de su costado, en cuya mision se nos recuerda aquel misterio: y llamando el bienaventurado Apóstol san Juan a los pueblos *Aguas*; se representa la union del mismo pueblo fiel con su cabeza Cristo.

(3) Apocalyps. 17.

CAPUT VIII.

*Missæ vulgari lingua non celebretur. Ejus mysteria populo explicentur.*

Etsi Missa magnam contineat populi fidelis eruditionem; non tamen expedire visum est Patribus, ut vulgari passim lingua celebraretur. Quamobrem, retento ubique cujusque ecclesie antiquo, et a sancta Romana Ecclesia, omnium ecclesiarum matre, et magistra, probato ritu, ne oves Christi esuriant, neve parvuli panem petant (1), et non sit qui frangat eis; mandat sancta Synodus Pastoribus, et singulis curam animarum gerentibus, ut frequenter inter Missarum celebrationem, vel per se, vel per alios ex eis, quæ in Missa leguntur, aliquid exponant; atque inter cætera santissimi hujus sacrificii mysterium aliquod declarent, diebus præsertim Dominicis, et festis.

CAPUT IX.

*Prologomenon Canonum sequentium.*

Quia verò adversus veterem hanc in sacrosancto Evangelio, Apostolorum traditionibus, sanctorum Patrum doctrina fundatam fidem; hoc tempore multi disseminati sunt errores, multaque a multis docentur, ac disputantur; sancta Synodus, post multos, gravesque his de rebus maturè habito tractatus, unanimi Patrum omnium consensu, quæ huc purissimæ fidei, sacraeque doctrinae adversantur dampnare, et a sancta Ecclesia eliminare, per subjectos hos Canones constituit.

*De sacrificio Missæ.*

CAN. I. Si quis dixerit, in Missa non offerri Deo verum, et proprium sacrificium; aut quod offerri non sit aliud, quàm nobis Christum ad manducandum dari; anathema sit.

CAN. II. Si quis dixerit, illis verbis (2): *Hoc facile in meam commemorationem*; Christum instituisse Apostolos sacerdotes; aut non ordinasse, ut ipsi (3), alique sacerdotes offerrent corpus, et sanguinem suum; anathema sit.

CAN. III. Si quis dixerit, Missæ sacrificium tantum esse laudis, et gratiarum actionis, aut nudam commemorationem sacrificii in cruce peracti, non autem propitiatorium; vel soli prodesse summenti; neque pro vivis, et defunctis, pro pecca-

(1) Tren. 4.  
(2) Corinth. 12.

CAPITULO VIII.

*No se celebre la Misa en lengua vulgar: espliquense sus misterios al pueblo.*

Aunque la Misa incluya mucha instruccion para el pueblo fiel; sin embargo, no ha parecido conveniente á los Padres que se celebre en todas partes en lengua vulgar. Con este motivo manda el santo Concilio á los Pastores, y á cuantos cuiden de las almas, que conservándose en todas partes el rito antiguo de cada iglesia, aprobado por la Romana, madre y maestra de todas; con el fin de que las ovejas de Cristo no padezcan hambre, ó los párvulos pidan pan, y no haya quien se lo parta, espongan frecuentemente, por sí ó por otros, algun punto de los que se leen en la Misa durante esta se celebra, y entre otros declaren especialmente en los domingos y dias de fiesta algun misterio de este santísimo sacrificio.

CAPITULO IX.

*Introduccion á los Cánones siguientes.*

Por quanto se han esparcido en este tiempo muchos errores contra estas verdades de fe fundadas en el sacrosancto Evangelio, en las tradiciones de los Apóstoles, y en la doctrina de los santos Padres; y muchos enseñan y disputan no pocas cosas diferentes; el sacrosancto Concilio, despues de graves y repetidas discusiones celebradas con madurez sobre estas materias; ha determinado por consentimiento unánime de todos los Padres condenar y desterrar de la santa iglesia por medio de los Cánones siguientes quanto se opone á esta purísima fe y sagrada doctrina.

*Del sacrificio de la Misa.*

CAN. I. Si alguno dijere que no se ofrece á Dios en la Misa un verdadero y propio sacrificio, ó que el ofrecerse este no es mas que darnos á Cristo para que le comamos; sea anatematizado.

CAN. II. Si alguno dijere que en aquellas palabras: *Haced esto en mi memoria*, no instituyó Cristo sacerdotes á los Apóstoles; ó que no mandó que ellos y los demas sacerdotes ofreciesen su cuerpo y su sangre; sea anatematizado.

CAN. III. Si alguno dijere que el sacrificio de la Misa es solo de alabanza y de accion de gracias, ó mero recuerdo del sacrificio consumado en la cruz, y no es propiciatorio; ó que solo aprovecha al que le recibe, y que no se debe ofre-

(3) Lucae 22.

tis, poenis, satisfactionibus, et aliis necessitatibus offerri debere; anathema sit.

CAN. IV. Si quis dixerit, blasphemiam irrogari sanctissimo Christi sacrificio, in cruce peracto, per Missae sacrificium; aut illi per hoc derogari; anathema sit.

CAN. V. Si quis dixerit, imposturam esse, Missas celebrare in honorem sanctorum, et pro illorum intercessione apud Deum obtinenda, sicut Ecclesia intendit; anathema sit.

CAN. VI. Si quis dixerit, Canonem Missae errores continere, ideoque abrogandum esse; anathema sit.

CAN. VII. Si quis dixerit, caerimonias, vestes, et externa signa, quibus in Missarum celebratione Ecclesia Catholica utitur, irritabula impietatis esse magis, quam officia pietatis; anathema sit.

CAN. VIII. Si quis dixerit, Missas, in quibus solus sacerdos sacramentaliter communicat, illicitas esse, ideoque abrogandas; anathema sit.

CAN. IX. Si quis dixerit, Ecclesiae Romanae ritum, quo summissa voce pars Canonis, et verba consecrationis proferuntur, damnandum esse; aut lingua tantum vulgari Missam celebrari debere, aut aquam non miscendam esse vino in calice offerendo, eo quod sit contra Christi institutionem; anathema sit.

cer por los vivos ni por los difuntos, por los pecados, penas, satisfacciones, ni otras necesidades; sea anatematizado.

CAN. IV. Si alguno dijere que se comete blasfemia contra el santísimo sacrificio que Cristo consumió en la cruz por el de la Misa; ó que por este se deroga aquel; sea anatema.

CAN. V. Si alguno dijere que es impostura celebrar Misas en honor de los santos, y con el fin de obtener su intercesion para con Dios, como intenta la Iglesia; sea escomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere que el Canon de la Misa contiene errores, y que por esta causa se debe abrogar; sea escomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere que las ceremonias, vestiduras y signos esternos que usa la Iglesia católica en la celebracion de las Misas son mas bien incentivos de impiedad, que officios de piedad; sea escomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere que las Misas en que solo el sacerdote comulga sacramentalmente son ilícitas, y que por esta causa se deben abolir; sea escomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere que se debe condenar el rito de la iglesia Romana, segun el que se profieren en voz baja una parte del Canon, y las palabras de la Consagracion; ó que la Misa debe celebrarse solo en lengua vulgar; ó que no se debe mezclar agua con el vino en el caliz que se ha de ofrecer, por ser contra la institucion de Cristo; sea escomulgado.

#### DECLARACIONES.

La misa en la Iglesia latina (a) debe celebrarse en lengua latina, y no en la vulgar, por las variaciones á que esta se halla sujeta, y por la imposibilidad en que se verian las iglesias de conservar su mútua comunicacion. No obstante estas razones y otras que á continuacion se apuntarán, apareció el año 1830 en Francia una secta llamada *iglesia católica francesa*, cuyos sacerdotes celebraban en lengua vulgar; pero al poco murió abrumada del absurdo y del ridículo (b).

(a) Véase en el diccionario del abate Andres la palabra Misa, y en el de Bergier esta misma, y *lengua vulgar*.

(b) El fundador de esta nueva *iglesia católica francesa* (como si á *católica* le cuadrara la limitacion de *francesa*) fué el abate Chatel, capellan de un regimiento de carabineros de la guardia real. Para anunciar su proyecto quiso publicar un periódico en el momento de la revolucion; y habiéndose hecho dibujar con sotana y manteo largo, apareció en grandes cartelones en las esquinas de Paris, dando la mano á un patriota, á quien decia: *Yo soy un sacerdote tolerante*; el cual le contestaba: *Yo os buscaba*. Para atraer al pueblo anunció el domingo 23 de enero que inauguraba una capilla *católico-francesa*, prometiendo ceremonias y oraciones *gratis* y *en francés*. Siguiéronle algunos que no tenían entusiasmo, ni fe, ni nada que se pareciese, ni aun de lejos, al fanatismo que crea las heregias y los cismas. Chatel, que ambicionaba por todos los medios hacerse obispo, lo consiguió por último. « Figúrese el lector, dicen los anotadores al diccionario de Teología de Bergier, á los cinco ó seis personajes reunidos en aquel gabinete en medio de instrumentos de física, las extrañas figuras de Fabre Palaprat, asistido de un *Monsieur Futlam*, que no es otro que el calderero Marchand, á Chatel con sus patillas erizadas y su famoso gaban; figúrese á Anzou al lado de la chimenea presentando un libro de ceremonias: Marchand teniendo la redomita de aceite, dirigiendo la mano, haciendo unciones al consagrando, y pronunciando palabras singulares. Parecia que mútuamente se burlaban unos de otros, porque al salir dijo Chatel con enfado á sus acólitos; *esto es una farsa*.

En vano escribió á este apóstata el arzobispo de Paris; pues no hizo caso de la carta del primer pastor, y la comentó con sarcasmos y blasfemias. Mas lo que reusó conceder á las invitaciones de su prelado, se vió obligado á otorgarlo á la fuerza pública; pues el prefecto de policia suprimió y cerró las parodias de esta escuela de impiedad y depravacion. En un pais menos cómico y novelero que la Francia no hubiera vivido esta secta hasta el año 1842, en que desapareció del todo.

La celebracion de la Misa en lengua que el pueblo no conoce es uno de los principales cargos que hacen á la iglesia Romana los controvertistas heterodocsos: la acusan de haber variado en esto la práctica de la iglesia primitiva, ocultando al pueblo el conocimiento de lo que mas le interesa saber, y poniéndole en la precision de alabar á Dios, sin entender una palabra de las alabanzas que le dirijen.

Convenimos en que en tiempo de los Apóstoles y en los primeros siglos, se hacia el servicio divino en lengua vulgar en las mas de las iglesias: se celebraba en *lengua* siriaca en toda la estension de la Palestina y de la Siria: en griego en todas las provincias de Asia y Europa en que se hablaba este idioma: y en latin en la Italia y en las demas partes occidentales del Imperio. Hay motivos para presumir que en Egipto, aunque se usaba del griego en la ciudad de Alejandria, se celebraba en Cofto en todas las demas iglesias de esta region; mas no se sabe á punto fijo en que tiempo empezó esta variedad.

Pero tambien hay escepciones que no pueden disimularse. Cuando San Pablo fué á predicar á la Arabia, ¿es cierto que predicó en árabe? Aunque el cristianismo haya subsistido en aquella parte del mundo por lo menos cuatrocientos años, no hay en toda la antigüedad vestigio alguno de una liturgia árabe. Duró por lo menos tanto como en la Persia, y jamás se habló del oficio divino en la lengua de los persas. En tiempo de San Agustin era la lengua púnica la que se entendia por la mayor parte de los cristianos en Africa; así nos lo dice en sus escritos; pero nunca se trató de traducir á esta *lengua* las oraciones de la liturgia. Cuando el cristianismo penetró en las Galias, ya no era el latin la *lengua vulgar* de aquellas provincias remotas de la capital: menos lo era para los españoles, para los igleses y para los pueblos del Norte; sin embargo, la liturgia se celebró constantemente en latin en todo el Occidente. Luego no es universalmente verdadero que el servicio divino en los primeros siglos se hiciese en *lengua vulgar*, porque las tres lenguas en que al principio fué celebrado, no eran vulgares en la mayor parte de los paises del pueblo cristiano.

Pasados aquellos tiempos, cuando la mezcla y confusion de los pueblos trastornó las lenguas y multiplicó las gerigonzas hasta el infinito, tanto en Oriente como en Occidente, no se sugetó la iglesia á todas estas variaciones, sino que conservó constantemente el oficio divino en las mismas lenguas en que se celebrara al principio: probaremos con la mayor brevedad la sabiduria de esta conducta.

Porque los protestantes leyeron que los griegos celebran su oficio en griego, los sirios en siriaco, y los egipcios en cofto, se imaginaron que estas lenguas aun eran populares, como lo habian sido en estas respectivas regiones: es un error grosero. El griego vulgar del dia es un language corrompido y muy diferente del griego literario: la lengua vulgar de los sirios ya no es el siriaco, sino el árabe que hablan tambien los cristianos del Egipto. La lengua etiópica se desterró casi del todo entre los abisinios; y fué substituida por una lengua nueva que introdujo en aquellos paises un Rey extranjero: el armenio moderno tampoco es ya el armenio en que fué escrita la liturgia de los armenios la liturgia siriaca fué llevada á los indios de la costa de Malavar, quienes nunca usaron de esta lengua: y la usan los nestorianos, que no la entienden. Todos estos pueblos están por consiguiente obligados, á hacer un estudio particular para entender el language de la liturgia, así como nosotros estamos en la precision de estudiar el latin para aprender la nuestra. Los protestantes por su parte son injustos en reprender solamente á la iglesia Romana por una conducta que es la misma que la de todas las sociedades cristianas.

Tendrian algun motivo para quejarse, si la iglesia hubiese decidido que era absolutamente indispensable celebrar el oficio divino en una lengua desconocida del pueblo; pero lejos de declararlo, no excluyó ninguna lengua; permitió la introduccion de un language nuevo en el oficio divino, siempre que se consideró necesario para facilitar la conversion de un pueblo entero. Así, ademas del griego, el latin y el siriaco que ya se usaban en tiempo de los apóstoles, se celebró la liturgia en cofto: y en el siglo IV. cuando se convirtieron los etíopes y los armenios, se tradujo á las lenguas de estos dos pueblos, y en el V. ya se halla escrita en estas seis lenguas. En los siglos IX y X. la tradujeron al esclavon los moravos y los rusos, y se les permitió celebrar en este idioma. Y cuando variaron todas estas lenguas, se conservó la liturgia en su lengua primitiva; y nosotros sostenemos que estuvo bien hecho.

1.º La unidad de language es indispensable para mantener una conexion mas estrecha y una comunicacion de doctrina mas fácil entre las diferentes iglesias del mundo, y para conservarlas unidas

con mas facilidad á un centro comun de unidad católica. Que las diferentes sociedades protestante que no tienen entre sí nada de comun, no se tomen el trabajo de conservar un mismo language en el oficio divino y la liturgia, nada tiene de estraño; pero es muy diferente respecto á la iglesia católica, cuyo carácter es la unidad y la uniformidad. Si los griegos y latinos hubiesen tenido una misma engua, no hubiera sido tan fácil á Focio y á sus partidarios arrastrar al cisma á toda la iglesia griega, atribuyendo á la iglesia Romana errores y abusos en que nunca habia soñado. Cuando un protestante está fuera de su pátria, no puede participar del culto público; pero un católico no se halla fuera de su pais en ninguna de las regiones de la iglesia latina. Se dijo que el empeño de los papas de introducir en todas partes la liturgia Romana, era un efecto de su ambicion y de la sed de dominar; pero en realidad fué un efecto de su celo por la catolicidad, que es uno de los caracteres de la verdadera iglesia.

2.º Una lengua sábia que solo entienden los hombres instruidos inspira mas respeto que la gerigonza popular. La mayor parte de nuestros misterios parecerían ridículos, si estuviesen espresados en un language familiar. Nosotros lo vemos por la traduccion de los salmos en el antiguo francés que hizo Marot para los calvinistas: su estilo es enteramente insoportable. Los Bretones, los de la Picardia, los de Auvernia, y los de la Gascuña, tenían tanto derecho á que el oficio divino se tradujese en sus toscos dialectos, como los calvinistas de París á que se vertiera al puro francés: y unos reformadores tan celosos por la instruccion del populacho ¿por qué no tradujeron la liturgia y la sagrada Escritura en los dialectos citados? y no hubiera contribuido mucho este trabajo á que la religion se hiciese respetable?

3.º La inestabilidad de las lenguas vivas arrastraria en pos de sí necesariamente el cambio en las fórmulas del culto divino, y de la administracion de los sacramentos: estas frecuentes alteraciones influirian infaliblemente en la doctrina, porque estas fórmulas son una profesion de fé. Tenemos a prueba de esto en los protestantes, cuya creencia es en el dia muy diferente de la que predicaron los primeros reformadores. Se ven incesantemente precisados á retocar las versiones de sus biblias, y cada nuevo traductor pone algo de su cosecha, porque tiene derecho á traducir segun sus ideas, y con arreglo á sus sentimientos particulares. Las biblias luteranas, calvinistas, socinianas y anglicanas, no son exactamente las mismas: y tampoco se parecen casi nada las liturgias en todas estas sectas.

4.º La necesidad de aprender la lengua eclesiástica conservó el conocimiento del latin en todo el Occidente, y nos dió facilidad para consultar y perpetuar los monumentos de nuestra fé. Sin esto, la irrupcion de los bárbaros hubiera estinguido en nuestros climas todos los conocimientos humanos. Si bastara entre nosotros entender el español para poder celebrar el oficio divino, toda la sabiduria de los ministros de la iglesia estaria reducida á saber leer.

No está bien en boca de los protestantes, quienes se lisongean de ser mas sabios que los católicos, reprender y censurar un método que pone á los eclesiásticos en la necesidad de estudiar, y tiende á no dar entrada al reinado de la ignorancia. Sin la rivalidad entre católicos y protestantes se habrian sumergido estos por su celo en favor de las lenguas vulgares en la misma ignorancia de los coftos de Egipto, los jacobitas de Siria, y los nestorianos de las fronteras de Persia.

Tampoco es cierto que por el uso de una lengua muerta se vean los fieles privados del conocimiento de lo que se contiene en la liturgia; lejos de prohibirles esta noticia, la iglesia encarga á sus ministros que espliquen al pueblo las diferentes partes del santo sacrificio y el sentido de las oraciones públicas; por eso promulgó este decreto tridentino. Lo mismo ordenan otros concilios particulares; y no hay ningun pastor que no se crea obligado á satisfacer tan sagrada obligacion.

Ademas, la Iglesia no prohíbe absolutamente la traduccion de las oraciones de la liturgia, por cuyo medio puede leer el pueblo en su lengua lo que dicen los sacerdotes en el altar: no desapruéba estas traducciones, sino cuando ve que se quieren valer de ellas para introducir errores entre los fieles. Los medios de instruccion se multiplican sobre esta materia hasta el infinito. Por mas que digan los protestantes, no es cierto que entre ellos sepa mejor el pueblo su religion, que entre nosotros: su símbolo es mas corto que el nuestro, y mas fácil de retener en la memoria, y su ritual no es mucho mas largo. Son mas disputadores y menos dóciles que nosotros: sus mugeres se tienen por teólogas, porque leen la Biblia: los mas de ellos no saben lo que creemos, ni lo que enseñamos, porque no cesan de disfrazar y calumniar nuestra creencia.

Finalmente, tampoco es cierto que cuando el pueblo oye su voz á la de los ministros de la iglesia en una lengua que no le es familiar, ignora absolutamente lo que dice: sabe por lo menos por

mayor el sentido de las oraciones que hace; y esto es bastante para alimentar su fe y su piedad. Generalmente hablando, es mas piadoso el vulgo de los católicos, que el de los protestantes.

Sus controversias hicieron mucho ruido con el pasage de San Pablo que dice: «Si oro en una lengua que no entiendo, mi corazon verdaderamente ora; pero mi espíritu y mi inteligencia están sin fruto... Mas quiero no decir en la iglesia sino cinco palabras acomodadas á mi inteligencia, para instruir tambien á los demas, que decir diez mil en una lengua desconocida.» Epist. I. á los Corint. Cap. 14. v. 14 y 19. Pero la lengua que usa la iglesia en sus oraciones no es absolutamente desconocida en el pueblo; porque con las lecciones de los pastores y las traducciones de la liturgia, el simple fiel está bastante instruido de lo que dice. No era lo mismo cuando un cristiano dotado por una gracia sobrenatural del don de lenguas, hablaba en la Iglesia sin que nadie pudiese entenderle: Este es el abuso que queria reformar San Pablo. Nosotros no vemos que diese él mismo á los árabes que convirtió una liturgia en su lengua nativa.

*Decretum de observandis, et evitandis in celebratione Missae.*

*Decreto sobre lo que se ha de observar, y evitar en la celebracion de la Misa.*

Quanta cura adhibenda sit, ut sacrosanctum Missae sacrificium omni religionis cultu, ac veneratione celebretur; quivis facile existimare poterit, qui cogitarit, maledictum in sacris litteris eum vocari (1), qui facit opus Dei negligenter. Quòd si necessariò fatemur, nullum aliud opus adeo sanctum, ac divinum a Christi fidelibus tractari posse, quàm hoc ipsum tremendum mysterium, quo vivifica illa hostia, qua Deo Patri reconciliati sumus, in altari per sacerdotes quotidie immolatur; satis etiam apparet, omnem operam, et diligentiam in eo ponendam esse, ut quanta maxima fieri potest interiori cordis munditia, et puritate, atque exteriori devotionis, ac pietatis specie peragatur. Cum igitur multa jam, sive temporum vitio, sive hominum incuria, et improbitate irrepsisse videantur, quae a tanti sacrificii dignitate aliena sunt; ut ei debitus honor, et cultus ad Dei gloriam, et fidelis populi aedificationem restituatur: decernit Sancta Synodus, ut Ordinarii locorum Episcopi ea omnia prohibere, atque e medio tollere sedulò curent, ac teneantur, quae vel avaritia (2), idolorum servitus, vel irreverentia, quae ab impietate vix sejuncta esse potest; vel superstilio, verae pietatis falsa imitatrix, induxit. Atque ut multa paucis comprehendantur; in primis quod ad avaritiam pertinet, cujusvis generis mercedum conditiones, pacta, et quidquid pro Missis novis celebrandis datur, necnon importunas, atque illiberales eleemosynarum exactiones potius, quàm postulationes, aliaque hujusmodi, quae a simoniaca labe, vel certè a turpi quaestu non longè absunt, omnino prohibeant. Deinde, ut irreverentia vitetur, singuli in suis dioecesiibus interdiciant, ne cui vago, et ignoto sacerdoti Missas celebrare liceat. Neminem praeterea, qui publicè, et notoriè criminosis sit, aut sancto altari ministrare, aut sacris interesse permittant: neve pajantur privatis in domibus, atque omnino extra

Cuanto cuidado se deba poner en que se celebre con todo el culto y veneracion religiosa el sacrosanto sacrificio de la Misa facilmente podra comprenderlo cualquiera que considere que se llama en la sagrada Escritura, *maldito el que ejecuta con negligencia la obra de Dios*. Y si necesariamente confesamos que en ninguna obra pueden emplearse los fieles cristianos que sea tan santa y divina como en este tremendo misterio, en el que todos los dias se ofrece á Dios en sacrificio por los sacerdotes en el altar aquella hostia vivificante, por la que fuimos reconciliados con Dios Padre; se infiere tambien que se debe poner todo esmero y diligencia en ejecutarla con cuanta mayor inocencia y pureza interior de corazon, y exterior demostracion de devocion y piedad se pueda. Y constando que se han introducido, ya por relajacion de los tiempos, ya por descuido y malicia de los hombres, muchos abusos ajenos de la dignidad de tan grande sacrificio; decreta el santo Concilio para restablecer su debido honor y culto, á gloria de Dios, y edificacion del pueblo cristiano, que los Obispos ordinarios locales cuiden con escrupulosidad, y esten obligados á remover cuanto ha introducido la avaricia, que es una especie de idolatría, ó la irreverencia, que apenas se puede hallar separada de la impiedad, ó la supersticion, falsa imitadora de la piedad verdadera. Y para expresar muchos abusos en pocas palabras; que en primer lugar prohiban absolutamente lo que es propio de la avaricia, como son las condiciones de pagas de cualquiera especie de salarios, los contratos, y cuanto se dá por la celebracion de las Misas nuevas, igualmente las importunas y forzadas cobranzas de las limosnas, cuyo nombre merecen mas bien que el de demandas, y otros abusos semejantes, que no distan mucho de la mancha de Simonia, ó á lo menos de una sórdida ganancia. Despues de esto, para que se evite toda

(1) Jerem. 48.

(2) Ephes. 5.

ecclesiam, et ad divinum tantum cultum dedicata oratoria, ab eisdem Ordinariis designanda, et visilanda, sanctum hoc sacrificium a saecularibus, aut Regularibus quibuscumque peragi: ac nisi prius qui intersint, decenter composito corporis habitu, declaraverint, se mente etiam, ac devoto cordis affectu, non solum corpore, adesse. Ab ecclesiis musicas eas, ubi sive organo, sive cantu lascivum, aut impurum aliquid miscetur, item saeculares omnes actiones, vana, atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceant; ut domus Dei (1), verè domus orationis esse videatur, ac dici possit. Postremò, ne superstitioni locus aliquis detur; edicto, et poenis propositis caveant, ne sacerdotes aliis, quàm debitis horis, celebrent; neve ritus alios, aut alias caerimonias, et preces in Missarum celebratione adhibeant, praeter eas, quae ab Ecclesia probatae, ac frequenti, et laudabili usu receptae fuerint. Quarumdam verò Missarum, et candelarum certum numerum, qui magis a superstitioso cultu, quàm a vera religione, inventus est, omnino ab Ecclesia removeant; doceantque populum, quis sit, et a quo potissimum proveniat sanctissimi huius sacrificii tam pretiosus, ac coelestis fructus. Moneant etiam eundem populum, ut frequenter ad suas parochias (2), saltem diebus Dominicis, et majoribus festis accedant. Haec igitur omnia, quae summam enumerata sunt, omnibus locorum Ordinariis ita proponuntur, ut non solum ea ipsa, sed quaecumque alia huc pertinere visa fuerint, ipsi, pro data sibi a sacrosancta Synodo potestate, ac etiam ut delegati Sedis Apostolicae, prohibeant, mandent, corrigant, statuunt, atque ad ea inviolatè servanda, censuris ecclesiasticis, aliisque poenis, quae illorum arbitrio constituentur, fidelem populum compellant: non obstantibus privilegiis, exemptionibus, appellationibus, ac consuetudinibus quibuscumque.

irreverencia, ordene cada Obispo que en su diócesis no se permita celebrar Misa á ningun sacerdote vago y desconocido. Tampoco toleren que sirva al altar santo, ó asista á los oficios, ningun pecador público y notorio: ni que se celebre este santo sacrificio por seculares, ó regulares, cualesquiera que sean, en casas de particulares, ni absolutamente fuera de la iglesia, ni aun en los oratorios dedicados solo al culto divino, los que han de señalar y visitar los mismos Ordinarios; y á no ser que los concurrentes declaren con la decen-te y modesta compostura exterior que asisten á él no solo con el cuerpo, sino con el ánimo, y devotos afectos de su corazón. Destierren tambien de sus iglesias aquella música, en que ya con el órgano, ya con el canto, se mezclan cosas impuras y lascivas; así como todo acto mundano, conversaciones inútiles, y consiguientemente profanas, paseos, ruidos, gritos y voces, para que parezca y pueda con verdad llamarse casa de oracion la del Señor. Ultimamente, para que no se dé motivo á la supersticion, prohiban por edictos, y con imposicion de penas, que los sacerdotes celebren fuera de las horas debidas, y que se valgan en la celebracion de las Misas de otros ritos, ceremonias ú oraciones de las que estén aprobadas por la iglesia, y adoptadas por el uso comun y bien recibido. Destierren absolutamente de la Iglesia el abuso de decir cierto número de Misas con determinado número de luces, inventado mas bien por espíritu de supersticion que de verdadera religion; y enseñen al pueblo cual es, y de quien proviene especialmente el fruto preciosísimo y divino de este sacrosanto sacrificio. Amonesten igualmente al mismo pueblo á que concurra con frecuencia á sus parroquias por lo menos en los domingos y fiestas mas solemnes. Todas estas cosas, que sumariamente quedan mencionadas, se proponen á los Ordinarios locales, para que no solo las prohiban, manden, corrijan ó establezcan; sino tambien las demas que juzguen conducentes al mismo objeto, valiéndose de la autoridad que les ha concedido el sacrosanto Concilio, y hasta como delegados de la Sede Apostólica, obligando á los fieles á observarlas inviolablemente con censuras eclesiásticas, y otras penas que establecerán á su arbitrio: no obstante cualesquier privilegios, esenciones, apelaciones y costumbres.

#### DECLARACIONES.

*Vel avaritia.* No solo debe huir de la avaricia el que celebra, sino tambien aquellos que tratan de sacarle algo para concederle las licencias.

Tambien en 1.º de febrero de 1593 se declaró, que no pueden los párrocos recibir cosa alguna, aun dada espontáneamente, por la administracion de sacramentos; pero sí lo que se les entrega por via de limosna.

(1) Isai. 50. Matth. 21.  
TOMO IV.

(2) Concil. Agath. c. 21. et 26.  
60

*Vel irreverentia vitetur.* El Pontífice mandó que se aboliera la costumbre, donde la hubiese, de que el sacerdote vestido con los ornamentos propios de su ministerio pida limosna y ofrezca la paz: sin embargo, es lícito al celebrante recibir ofrendas y limosnas; pero ha de estarse en el altar, sin andar recorriendo la iglesia. El párroco sí puede hacer esto, pero el simple sacerdote ni aun volverse al pueblo. Así lo decidió la Congregación después de haberlo consultado con el Papa.

*Pro missis novis.* El que celebra misa nueva puede volverse al pueblo solo desde en medio del altar, y recibir las ofrendas espontáneas; pero no dar vuelta á la iglesia para este objeto.

*Privatis in domibus.* El obispo no puede impedir la facultad de celebrar en los oratorios de los particulares concedida por la silla apostólica; pero sí puede visitarlos para enterarse de si estan en lugar decente, y tienen los ornamentos necesarios. Se le permite tambien revocar ó limitar á su arbitrio las licencias concedidas por los obispos anteriores; sin embargo no puede revocar sin motivo las de celebrar misa en el oratorio de algun lego (a).

*Dedicata oratoria.* Es lícito celebrar en los oratorios dedicados fuera de la iglesia, con tal que no le irroque daño á la parroquia.

La facultad de celebrar en oratorios particulares no puede concederla el obispo, lo que se entiende en especial en los lugares destinados para este efecto, pero que no tienen forma de oratorio. Lo mismo debe decirse respecto á los de los príncipes; porque en este particular se reputan como casas privadas: mas no obstante lo dicho, el Pontífice permite que á juicio del Ordinario, y atendiendo á la necesidad de las personas, ó á que se hallen enfermas, se celebren misas en oratorio privado ó en un lugar destinado para ello.

La licencia para celebrar misa en un oratorio ó en una iglesia nueva no debe darse sino con la cláusula *salvo el derecho y sin perjuicio de la parroquia*; cuyo perjuicio se entiende en lo que se refiere á la administracion de sacramentos y á cuanto pertenece de derecho á la parroquia, pero no en lo demas.

*Deambulationes, strepitus.* Ni aun los jueces eclesiásticos pueden celebrar sus juicios dentro del cuerpo de la iglesia: V. la ses. 25. cap. 6. de ref. §. *Episcopi*.

*Debitis horis.* Nadie debe celebrar antes de ser de dia ni á hora indebida, aunque se apoye en privilegios concedidos antes del Concilio de Trento.

San Pio V. mandó á los prebendados, capellanes, clérigos, frailes, y otros superiores, en virtud de santa obediencia y bajo pena de incurrir en su indignacion y en la perpétua suspension *a divinis*, que no celebraran misas por la tarde, aunque tuvieran licencia del penitenciario mayor ú otras facultades, ni bajo ningun otro pretesto.

*Et preces in missarum celebratione.* Aunque esten prohibidas en la misa las preces nuevas y no admitidas; sin embargo, no las jaculatorias, como esta, *adoramus te Christe*, y otras semejantes aprobadas por el uso comun fuera de ellas, con tal que por decirlas nada se omita de la misa. Estas palabras del Concilio no prohiben tampoco que en donde hay costumbre puedan decirse en lengua vulgar.

*Ad suas parochias saltem diebus dominicis* La Congregación opinó que no se hallaba impuesta la pena de excomunion aun en el caso de notable negligencia ó contumacia, á los que en los domingos no acudian á oír misa á la iglesia matriz ó parroquial; y lo que está mandado es que los obispos amonesten al pueblo á que vaya con frecuencia á sus parroquias al menos en los domingos y fiestas principales.

El pontífice Sixto V. concedió á los frailes menores no solo que pudieran celebrar misas en los oratorios y lugares en que habitan, sino tambien en cualquier otro conveniente y honesto sobre un altar portátil; y Alejandro VI. les otorgó que pudieran celebrarse en las cámaras de los seglares ó en las plazas, siempre que no parezcan lugares inhonestos, porque en las cámaras duermen los casados, y en las plazas se cometen muchas profanaciones. El Concilio no revocó en este decreto semejantes privilegios, sino que mandó á los Ordinarios que sin embargo de ellos obliguen á los regulares en el foro exterior, valiéndose de censuras y otros remedios oportunos, á que no hagan uso de las facultades que comprenden. Gregorio XIII concedió á los jesuitas, que no obstante esta decision del Concilio tridentino puedan en las misiones que se hacen por los superiores, observando lo que pres-

(a) El Nuncio de S. S. en España concede licencia para crear oratorios, la que es provisional y solo por seis meses, cuyo periodo de tiempo parece bastante para que pueda obtenerse del Pontífice. Cuesta sesenta rs. de vellon.

cribe Paulo III., celebrar el sacrificio de la misa sobre un altar portátil, sea donde quiera, y hasta en los reales de los soldados; con tal que los lugares, aunque sean comunes y profanos, esten en seguridad, y su preposito general ó el provincial lo creyeren útil; pudiendo ademas los mismos presbíteros de la espresada Compañía dar allí el Santísimo Sacramento de la eucaristía á los fieles que esten bien preparados para recibirle.

El 15 de noviembre de 1605 se espidió una decretal en contra de la costumbre que habia en España, de que los sacerdotes que celebraban misa aplicasen su estipendio en favor de aquellos que despues les habian de pedir las digeran por su intencion: y como que esta opinion estaba apoyada por algunos teólogos, y se hallaba muy arraigada, el Pontífice, atendiendo á la gravedad de la materia, comunicó el asunto con la sagrada Congregacion, la que opinó que debia abolirse semejante práctica por peligrosa, escandalosa, ofensiva á los fieles, y agena de la antigua costumbre de la iglesia; y conformándose el Papa con esta decision ordenó que se notificara por escrito á todos los arzobispos y obispos españoles, mandándoles que con pena de excomunion y con otras oportunas y necesarias castigaran este abuso. Lo mismo prescribió á los generales y prelados de las órdenes que hicieran saber á los regulares súbditos suyos.

*Decretum de reformatione.*

Eadem sacrosancta, oecumenica, et generalis Tridentina Synodus, in Spiritu Sancto legitimè congregata, praesidentibus in ea eisdem Apostolicae Sedis Legatis, ut reformationis negotium prosequatur, haec in praesenti Sessione statuenda censuit.

CAPUT I.

*Decreta de vita, et honestate Clericorum innovantur.*

Nihil est, quod alios magis ad pietatem, et Deum cultum assidue instruat, quam eorum vita, et exemplum, qui se divino ministerio dedicarunt. Cum enim a rebus saeculi in altiore sublati locum conspiciantur; in eos tamquam speculum, reliqui oculos conjiciunt; ex iisque sumunt, quod imitentur. Quapropter sic decet omnino Clericos (1), in sortem Domini vocatos, vitam, moresque suos componere, ut habitu, gestu, incessu, sermone, aliisque omnibus rebus nihil, nisi grave, moderatum, ac religione plenum, praeseferant: levia etiam delicta, quae in ipsis maxima essent, effugiant; ut eorum actiones cunctis afferant venerationem. Cum igitur, quo majore in Ecclesia Dei et utilitate, et ornamento haec sunt, ita etiam diligentius sint observanda, statuit sancta Synodus, ut quae aliàs a summis Pontificibus, et a sacris conciliis de Clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaque retinenda, ac simul de luxu, comestationibus, choreis, aleis, lusibus, ac quibuscumque criminibus, necnon saecularibus negotiis fugiendis copiosè, ac salubriter sancita fuerunt; eadem in posterum iisdem poenis, vel majoribus, arbitrio Ordinarii imponendis, observentur: nec ap-

*Decreto sobre la reforma.*

El mismo sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos Legados de la Sede Apostólica, ha determinado establecer en la presente sesion lo que sigue, prosiguiendo la materia de la reforma.

CAPITULO I.

*Renuévanse los decretos relativos á la vida y honestidad de los clérigos.*

No hay cosa que vaya disponiendo con mas constancia á la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los que se han dedicado al divino ministerio; pues considerándoles los demas como colocados en lugar superior á las cosas del mundo, se miran en ellos como en un espejo, y toman ejemplos que emular. Por este motivo es conveniente que los clérigos llamados á participar de la suerte del Señor, arreglen de tal modo su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, modo de andar, conversacion y demas, que no indique á primera vista gravedad, modestia y plenitud de religion. Huyan tambien de las culpas leves, que en ellos serian gravísimas, para inspirar á todos veneracion por sus acciones. Y como que á proporcion de la mayor utilidad y ornamento que da esta conducta á la iglesia de Dios, con tanta mayor diligencia se debe observar; establece el santo Concilio que guarden en adelante, bajo las mismas penas ó mayores, que se deben imponer á arbitrio del Ordinario, cuanto hasta ahora se ha prescrito con mucha estension y provecho por los sumos Pontífices y sagrados Concilios sobre la conducta de vida, honestidad,

(1) Matth. 5.

pellatio executionem hanc, quae ad morum correctionem pertinet, suspendat. Si qua verò ex his in desuetudinem abiisse compererint; ea quamprimum in usum revocari, et ab omnibus accuratè custodiri studeant, non obstantibus consuetudinibus quibuscumque; ne subditorum neglectae emendationis ipsi condignas, Deo vindice, poenas persolvant.

decencia y doctrina que han de mantener los clérigos; asi como sobre el fausto, comilonas, bailes, dados, juegos, y cualesquiera otros crímenes; è igualmente sobre la aversion con que deben mirar los negocios seculares; sin que pueda suspender ninguna apelacion la ejecucion de este decreto que pertenece á la correccion de costumbres. Y si hallaren que el uso contrario ha derogado algunas de aquellas disposiciones; cuiden de que se restablezcan lo mas presto que se, pueda y que todos las observen exactamente, sin que obsten cualesquiera costumbres; para que obrando asi, no tengan que pagar los mismos Ordinarios á la divina justicia las penas correspondientes á su descuido en la enmienda de sus súbditos.

### DECLARACIONES.

Para comprender perfectamente la doctrina de este capítulo deben leerse primero, el canon VIII del Concilio de Letran del tiempo de Inocencio III, que se halla tambien en el cap. 24. lib. V. Decret. *de accusat. et inquisit.* y que empieza *Quatiter et quando*: y el cap. II. lib. 3. Clement. *de vita et honest. clericor.* cuyas primeras palabras son: *Quoniam qui abjectis.*, que tenemos ya insertado en la pág. 174 que corresponde al cap. VI. de ref. Ses. 14.

El primero, y que no está copiado, dice asi:

«Qualiter et quando debeat praelatus procedere ad inquirendum, et puniendum subditorum [excessus, ex auctoritatibus novi et veteris Testamenti colligitur evidenter, ex quibus postea processerunt canonicae sanctiones, sicut olim apertè distinximus, et nunc sacri approbatione Concilii confirmamus. Legitur enim in Evangelio, quod villicus ille, qui diffamatus erat apud Dominum suum, quasi dissipasset bona ipsius, audivit ab illo: *Quid hoc audio de te? redde rationem villicationis tuae: jam enim non poteris amplius villicare.* (Luc. 16) Et in Genesi (18) Dominus ait: *Descendam et videbo, utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint.* Ex quibus auctoritatibus manifeste comprobatur, quod non solum cum subditus, verum etiam cum praelatus excedit, si per clamorem et famam ad aures superioris pervenerit, non quidem a malevolis et maledicis, sed a providis et honestis, nec semel tantum, sed saepe, quod clamor innuit, et diffamatio manifestat, debet coram Ecclesiae senioribus veritatem diligentius perscrutari (ut si rei poposcerit qualitas) canonica districtio culpam feriat delinquentis, non tamquam sit auctor et iudex, sed quasi deferente fama, vel denuntiate clamore, officii sui debitum exequatur. Licet autem hoc sit observandum in subditis, diligentius tamen observandum est in praelatis, qui quasi signum sunt positi ad sagittam. Et quia non possunt omnibus complacere, cum ex officio teneantur non solum arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnumquam vero ligare, frequenter odium nullorum incurrunt, et insidias patiuntur. Et ideo sancti Patres provide statuerunt, ut accusatio praelatorum non facile admittatur, ne concussis columnis corruat aedificium: nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solum falsae, sed etiam malignae criminationi janua praecludatur. Verum ita voluerunt providere praelatis, ne criminarentur injustè, ut tamen caverent, ne delinquerent insolenter: contra morbum utrumque inventientes congruam medicinam, videlicet, ut criminalis accusatio, quae in diminutionem capitis, id est, degradationem intenditur, nisi legitima procedat inscriptio, nullatenus admittatur. Sed cum super excessibus suis quisquam fuerit infamatus, ita ut jam clamor ascendat, qui diutius sine scandalo dissimulari non possit, vel sine periculo tolerari, absque dubitationis scrupulo, ad inquirendum et puniendum ejus excessus, non ex odii fomite, sed charitatis procedatur affectu: quatenus si fuerit gravis excessus, etsi non degradaretur ab ordine, ab administratione tamen amoveatur omnino, quod est secundum evangelicam sententiam a villicatione villicum amoveri, qui non potest villicationis suae dignam reddere rationem. Debet igitur esse praesens is, contra quem facienda est inquisitio, nisi se per contumaciam absentaverit: et exponenda sunt ei illa capitula, de quibus fuerit inquirendum, ut facultatem habeat defendendi seipsum: et non solum dicta, sed etiam nomina ipsa testium ei (ut quid et a quo sit dictum, appareat) publicanda, necnon exceptiones et replicationes le-

git:mae admittendae, ne per suppressionem nominum, infamandi, per exceptionum vero exclusionem, deponendi falsum, audacia praebeatur. Ad corrigendos itaque subditorum excessus tanto diligentius debet praelatus assurgere, quanto damnabilis eorum offensas desereret incorrectas. Contra quos, ut de notoriis excessibus taceatur, etsi tribus modis possit procedi, per accusationem videlicet, denuntiationem, et inquisitionem ipsorum; ut tamen in omnibus diligens adhibeatur cautela, ne forlè per leve compendium ad grave dispendium veniatur: sicut accusationem legitimè procedere debet inscriptio, sic et denuntiationem charitativa admonitio, et inquisitionem clamosa insinualio praevénire: illo semper adhibito moderamine, ut juxta formam judicii, sententiae quoque forma dictetur. Hunc tamen ordinem circa regulares personas non credimus usquequaque servandum, quae (cum causa requirit) facilius et liberior a suis possunt administrationibus amoveri.»

DISCURSO PARA LA SESION 22. CAP. I. DE REF.

Renuévanse en general en este decreto las disposiciones de los sagrados cánones acerca de la vida y honestidad de los clérigos, tanto por lo que hace relacion al trage, quanto por otras cosas que no se les permiten, y en especial para que se abstengan de los juegos de azar, bailes y otras diversiones propias de seglares, y tambien de las negociaciones ó tratos, no estableciéndose nada de nuevo, sino reproduciéndose lo que ya tenian prescrito los cánones,

En la sesion 24 se trata de la clase de trage que deben llevar; y respecto á los juegos de dados, azar y otros, aunque por regla general se hallan prohibidos; sin embargo, no puede darse una cierta y determinada, puesto que todo depende de las costumbres diversas locales, y sobre si los clérigos jugadores pueden dar ó no escándalo al pueblo, aunque lo hagan ocultamente, y por via de modesto recreo; y por el contrario, acerca de los diversas especies de juegos, aun bajo el nombre genérico de azar, porque unos se reputan escandalosos, y otros no, tambien con arreglo á la diversidad de costumbres locales, lo cual debe quedar al prudente arbitrio de los Ordinarios y otros superiores con relacion á los clérigos seglares; pues que respecto á los regulares ninguna distincion se hace, porque todos los juegos de dados se reputan para ellos como escandalosos; no obstante que hay algunos que quieren se les permita el tresillo, vulgarmente llamado *del hombre*.

Las mayores controversias que suele haber se refieren á la materia de la mercancia ó negociacion, sobre lo que suelen inquirir algunos Ordinarios locales, valiéndose para ello de comisarios, que van enterándose de pueblo en otro; y estando en vigor las constituciones apostólicas, debe aplicarse á la cámara quanto resulte á favor de los clérigos procedente de una negociacion ilícita: lo que se apoya en una disposicion del derecho comun, á saber, que el fisco se apodera de todo lo que ha sido adquirido torpe y feamente por un indigno. Pero aun seria mejor que esto que se prohibiera el uso de semejantes comisarios; porque sin producir ninguna, ó muy corta ventaja á la cámara, se originan graves inconvenientes, causando infinitas alteraciones; de modo que sin perjudicar á los buenos, que son raros, parecen mas bien una especie de ladrones y bandidos.

Y aunque la sagrada Congregacion, con objeto de ocurrir á este inconveniente, haya dado saludables providencias y declaraciones sobre los actos lícitos, con pretexto de los cuales semejantes comisarios suelen incomodar á los clérigos; y segun ya se ha dicho, como que por una pequeña utilidad á la cámara apostólica, producen graves y escandalosas estorsiones cuando se trata de la cultura de las tierras de las iglesias ó de las patrimoniales, de la industria de los animales para beneficiar los campos, ó de los pastos de sus propias yerbas, prados, etc. de los que debe tomarse la utilidad que se pueda. Sin embargo, no parece este suficiente remedio, porque bajo pretexto de examinarse si se verifican ó no los requisitos de las dichas declaraciones, se causan molestias; y por lo tanto, deben abolirse semejantes comisarios; porque la esperiencia tiene acreditado que no resulta ninguna, ó muy corta utilidad, á la cámara de la averiguacion de semejantes negociaciones ilícitas.

Algunas veces tambien se ha disputado, si el cambio que se verifica de aquella manera oblicua que contiene una especie de mútuo y circulacion, es negociacion ilícita: en ocasiones la Rota respondió afirmativamente, aunque hablando con rigor, parece mas probable la negativa; á no ser que por razón de la comun opinion, ó del modo, resulte un escándalo, cuando hay publicidad y multiplicacion de contratos.

Cuando en semejante caso se egeree una negociacion ilícita, entonces el superior puede castigar al clérigo negociante, y pedirle los lucros torpes, como indigno de ellos, aplicándolos á la iglesia,

obras piadosas, ó respectivamente á la cámara apostólica, segun las diversas costumbres locales ó diocesanas. Otra pena recae tambien sobre el clérigo, y consiste en la privacion de la inmunidad eclesiástica real en lo que se refiere al comercio; pero sin embargo, no queda incapacitado para lograr el dominio de las cosas que resulten de la negociacion, porque adquiere bien, aunque retenga mal.

Este decreto del Concilio parece haber añadido á la disposicion de los cánones antiguos, que en lo relativo á la correccion de costumbres, el Ordinario, por cierto derecho delegado de la Sede Apostólica, y sin apelacion, proceda, como ya se ha dicho, en lo concerniente á la visita.

CAPUT II.

CAPITULO II.

*Quinam ad Cathedrales ecclesias assumendi.*

*Quienes deben ser promovidos á las iglesias Catedrales.*

Quicumque posthac ad ecclesias cathedrales erit assumendus, is non solum natalibus, aetate, moribus, vita, ac aliis, quae a sacris Canonibus requiruntur, plenè sit praeditus, verum etiam in sacro Ordine antea, saltem sex mensium spatio, constitutus. Quarum rerum instructio, si ejus notitia nulla, aut recens in Curia fuerit, a Sedis Apostolicae Legatis, seu Nuntiis provinciarum, aut ejus Ordinario, eoque deficiente, a vicinioribus Ordinariis sumatur. Scientia verò praeter haec ejusmodi polleat, ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere. Ideoque antea in Universitate studiorum Magister, sive Doctor, aut Licenciatus in sacra theologia, vel jure canonico, merito sit promotus; aut publico alicujus Academiae testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur. Quòd, si Regularis fuerit, a superioribus suae religionis similem fidem habeat. Praedicti autem omnes, unde instructio, seu testificatio erit sumenda, haec fideliter, et gratis referre teneantur: alioquin eorum conscientias graviter oneratas esse scient, ac Deum, et superiores suos habebunt ultores.

Quien en adelante haya de ser nombrado para gobernar iglesias Catedrales debe poseer plenamente no solo todas las cualidades de nacimiento, edad, costumbres, arreglo de vida y cuanto requieren los sagrados Cánones; sino haber recibido á lo menos seis meses ante los sagrados órdenes; debiendo tomarse los informes sobre la posesion de todas estas circunstancias, á no haber noticia del interesado en la curia, ó conocerle desde muy corto tiempo por los Legados de la Sede Apostólica, los Nuncios de las provincias, ó su Ordinario, y en defecto de este, por los Ordinarios mas inmediatos. Ademas de lo dicho, ha de tener la instruccion suficiente para desempeñar las obligaciones del cargo que se le ha de conferir; y por lo tanto será justo que haya obtenido antes legitimamente en universidad de estudios el grado de Maestro ó Doctor, ó el de Licenciado en sagrada Teología, ó derecho Canónico, ó acredite con testimonio público de alguna Academia su aptitud para enseñar á otros. Si fuere regular, presentará certificaciones equivalentes de los superiores de su religion. Y todos los mencionados de quienes se han de tomar informes, estén obligados á darlos con veracidad, y de valde; y de no hacerlo así, tengan entendido que han gravado sus conciencias mortalmente, y que tendrán que dar cuenta á Dios y á sus superiores.

DECLARACIONES.

*Assumendus.* La principal dignidad en una colegiata exenta, á que corresponde la jurisdiccion ordinaria con todos los derechos cuasi episcopales, no debe necesariamente darse á un licenciado ó doctor, como la primera de la catedral: pues cuando el Concilio habla de dignidades, cap. 12. Sesion 24. amonesta que se confieran á los doctores, pero no lo manda; y en ninguna parte se dice que esto sea de necesidad.

*Quae a sacris canonibus.* Los cánones á que se refiere en este particular el concilio son al cap. *Cum in cunctis*, y al *A nobis* de elect. y mas aun al cap. *Grave nimis* de praebend. y tambien á la ses. XIV. cap. I. de ref.

El principal de todos, que es el acabado de citar *Grave nimis*, se halla en el lib. III Decret. de praebend. et dignitat. cap. 29, y dice así: «Grave nimis est et absurdum, quod quidam ecclesiarum praelati, cum possint viros idoneos ad ecclesiastica beneficia promovere, assumere non verentur in dignos, quibus nec morum honestas, nec litterarum scientia suffragatur, carnalitatis sequentes affectum,

non iudicium rationis : unde quanta ecclesiis damna proveniant , nemo sanae mentis ignorat. Volentes igitur huic morbo mederi , praecipimus , ut praetermissis indignis , idoneos assumant , qui Deo , et ecclesiis velint , et valeant gratum impendere famulatum , fiatque de hoc in provinciali concilio diligens inquisitio annuatim : ita , ut qui post primam , et secundam corceptionem fuerit repertus culpabilis , a beneficiis conferendis per ipsum concilium suspendatur , instituta in eodem persona provida , et honesta , quae suspensi suppleat defectum in beneficiis conferendis. Et hoc ipsum circa capitula , quae in his deliquerint , observetur. Metropolitanis vero delictum superioris iudicio relinquatur , ex parte Concilii nuntiandum. Ut autem haec salubris provisio pleniorum consequatur effectum , huiusmodi suspensionis sententia , praeter Romani Pontificis auctoritatem , aut proprii Patriarchae , minime relaxetur , ut in hoc quoque quatuor patriarchales sedes specialiter honorentur.»

CAPUT III.

*Statuendae distributiones quotidianae ex tertia parte quorumcumque fructuum : portio absentium quibus cedat : certi casus excepti.*

Episcopi , etiam tamquam delegati Apostolici ex fructibus , et proventibus quibuscumque omnium dignitatum , personatum , et officiorum , in ecclesiis cathedralibus , vel collegiatis existentium , tertiam partem in distributiones , eorum arbitrio assignandas , dividere possint ; ut scilicet qui eas obtinent , si personaliter competens sibi servitium juxta formam , ab eisdem Episcopis praescribendam , quolibet die statuto non impleverint ; illius diei distributionem amittant , nec ejus quoquomodo dominium acquirant , sed fabricae ecclesiae , quatenus indigeat , aut alteri pio loco , arbitrio Ordinarii , applicetur. Crescente vero contumacia , contra eos juxta sacrorum Canonum constitutiones procedant. Quod si alicui ex praedictis dignitatibus , in ecclesiis cathedralibus , vel collegiatis , de jure , seu consuetudine , jurisdictio , administratio , vel officium non competat , sed extra civitatem in dioecesi cura animarum immineat , cui is , qui dignitatem obtinet , incumbere voluerit ; tunc pro tempore , quo in curata ecclesia resederit , ac ministraverit , tamquam praesens sit , ac divinis intersit , in ecclesiis cathedralibus , ac collegiatis habeatur. Haec in iis tantum ecclesiis constituta intelligantur , in quibus nulla est consuetudo , vel statutum , ut dictae dignitates non servientes aliquid amittant , quod ad tertiam partem dictorum fructuum , et proventuum ascendat : non obstantibus consuetudinibus , etiam immemorabilibus , exemptionibus , et constitutionibus , etiam juramento , et quavis auctoritate firmatis.

CAPITULO III.

*Creense distributiones cotidianas sacadas de la tercera parte de todos los frutos ; á quienes acrecen las porciones de los ausentes ; ciertos casos que se exceptuan.*

Los Obispos , aun como delegados Apostólicos , puedan repartir la tercera parte de cualesquiera frutos y rentas de todas las dignidades , personados y oficios que existen en las iglesias catedrales , ó colegiadas en distributiones que han de asignar á su arbitrio ; con el objeto de que no cumpliendo los que los obtienen en cualquier dia de los establecidos el servicio personal que les toca en la iglesia , segun la forma que prescriban los Obispos , pierdan la distribucion de aquel dia , sin que de modo alguno adquieran su dominio , quedando aplicada á la fábrica de la iglesia , si lo necesitare , ó á otro lugar piadoso á voluntad del Ordinario. Si persistieren contumaces , procedan contra ellos segun lo establecido en los sagrados Cánones. Mas si alguna de las mencionadas dignidades , por derecho , ó costumbre , no tuviere en las catedrales ó colegiadas , jurisdiccion , administracion ú oficio , pero sí cura de almas en la diócesis fuera de la ciudad , y el que la obtiene quisiera dedicarse á su desempeño , téngase como presente en este caso por todo el tiempo que residiere y sirviere en la iglesia curada , como si estuviese presente , y asistiera á los divinos oficios en las catedrales y colegiadas. Esta disposicion se ha de entender solo respecto de aquellas iglesias en que no hay estatuto alguno ni costumbre de que las mencionadas dignidades , que no residen , pierdan alguna cosa , que ascienda á la tercera parte de los frutos y rentas referidas ; sin que sirvan de obstáculo ningunas costumbres , aun inmemoriales , esenciones y estatutos , aunque esten confirmados con juramento , y por cualquiera autoridad.

DECLARACIONES.

*Ex fructibus et proventibus quibuscumque.* La disposicion de este capitulo tendrá lugar si aquellos frutos y utilidades pertenecen á la iglesia en cuyo coro tienen silla estas dignidades ; pero no sucederá así , sino perciben frutos algunos , ni jamás residieron en ella , y tienen distrito propio en el que egercen su jurisdiccion.

*Omnium dignitatum.* Sin embargo, no estan comprendidas aquellas dignidades que no obstante tengan asiento en el coro, no gozan de distribuciones cuotidianas ni de prebenda suficiente ó frutos cortos que puedan ganarse en union de las canongías, en donde hay costumbre, y no se necesita de dispensa, ni el obispo puede unir las iglesias parroquiales para aumentar los frutos de las distribuciones cuotidianas. Si hay algunas dignidades de patronato laical á las que se conceda en la fundacion algun largo tiempo por el cual los que las obtienen pueden ausentarse sin perder los frutos y utilidades, nada deroga á semejante concesion este decreto. Pero todas las dignidades, y aun las que son de patronato laical, estan sugetas á la deduccion de la tercera parte de los frutos, como se dice en este capítulo. Del mismo modo, el que obtiene una dignidad en catedral ó colegiata, aunque no tenga voz en el cabildo, si participa de las distribuciones cuotidianas, como los demas, está obligado á residir; y por lo tanto, se le deducirá la tercera parte de los frutos.

El que legítimamente obtiene dos dignidades en una catedral debe residir en la mas digna, y asimismo lucra tambien los frutos de la otra; pero no las distribuciones cuotidianas, ni aquella tercera parte de la prebenda, que por autoridad de este decreto se convirtió en ellas.

La Congregacion del Concilio fué de opinion en 1591, que podian los canónigos servir en la iglesia por medio de sustitutos con aprobacion del obispo, y con tal que en todo el año no estuvieran ausentes de las iglesias mas de seis meses; no percibiendo tampoco en este tiempo las distribuciones cuotidianas.

*Tertiam partem in distributiones.* La Congregacion opinó que esto procede aun cuando las distribuciones sean suficientes: y la distribucion debe hacerse de los frutos, no segun la tasacion antigua, como se encuentra en los libros capitulares ó en otros, sino atendido el valor corriente.

Habiendo cierto arzobispo querido crear distribuciones en su catedral, con sugesion á la forma de este capítulo, dejó las prebendas libres, y constituyó las distribuciones de las rentas de la misma iglesia, que resultaban de los entierros y administracion de sacramentos; pero la Congregacion decretó, que esto no era válido, y que debia constituirse en la tercera parte de las prebendas.

La Congregacion fué de opinion que el arcediano que se ocupaba de la visita por razon de su dignidad podia estar ausente mas de los tres meses concedidos por el Concilio; pero que por el tiempo que trascurriera de mas por motivo de la visita hacia suyos los frutos del arcedianato que se perciben por la asistencia, con tal que asi se acostumbrara hacer con los ausentes por causa legítima; mas que no ganaria de modo alguno las distribuciones meramente cuotidianas.

Habiéndola consultado tambien, si durante esta visita podia lucrar los frutos de aquel canonicato que obtuvo en el supuesto de que sean distintos de los de la prebenda del arcedianato; respondió que no; á no ser por los tres meses de vacaciones que el Concilio permite; ni tampoco esto se entiende de la percepcion de los frutos como no haya costumbre en la iglesia de que el arcediano mientras esté de visita no perciba ningunos frutos; cuya costumbre juzgó la Congregacion que debia permanecer salva.

*Consulta que se hizo desde Avila con motivo de las distribuciones:*

*Ilustrisimos y reverendisimos Señores:* En la iglesia de Avila las distribuciones cuotidianas no estan separadas de los frutos de las prebendas, y el cabildo pretende que el obispo no puede separar la tercera parte de todos los frutos de las prebendas de la espresada catedral para distribuciones cuotidianas, prestando que por costumbre inmemorial las dignidades, canónigos, racioneros y demas prebendados de la espresada iglesia, suelen recibir la gruesa de sus prebendas, con tal que residan y asistan cada dia, aunque no sea mas que á una sola hora, á saber, á prima, tercia ú otra, segun el acuerdo que toma el cabildo, atendiendo á la comodidad de la estacion, y que no pueden ser compelidos á residencia mas larga, ni á asistir á los divinos oficios. Mas no obstante esto, el obispo dice que se puede y debe separar de todos los frutos de las prebendas de la espresada iglesia la citada tercera parte, y dividirse en favor de las distribuciones cuotidianas por todas las horas canónicas diurnas y nocturnas proporcionalmente tan solo para los que asisten á los oficios divinos, segun el decreto actual del Concilio: y añade que la costumbre inmemorial que se alega no sirve de obstáculo, pues que el Concilio la quita y deroga en los espresados decretos: y que la gruesa de las prebendas que se da por la asistencia de una hora no tiene fuerza ni efecto de distribucion cuotidiana, ni se satisface con ello al Concilio; pues que este habla de aquellas distribuciones que se dividen por todas las horas canónicas diurnas y nocturnas, y se conceden á los que estan ausentes con motivo, como la citada gruesa: pues que semejantes distribuciones de derecho se reputan mas bien como frutos de las prebendas, que como distribuciones cuotidianas. El cabildo sostiene, que esta gruesa no debe computarse por distribuciones cuotidianas, de modo que el obispo esté obligado á distribuirla proporcionalmente en todas las horas canónicas diurnas.

nas y nocturnas únicamente entre los que asisten, y no para los que esten presentes tan solo una hora, con objeto de que ni el coro, ni la iglesia queden en las demas horas y divinos oficios sin ministros que presten el debido servicio, lo que es contrario á los decretos y mente del Concilio. Por lo cual suplicamos á los Ilustrísimos y Reverendísimos, que declaren, que, ó el obispo de Avila separe para las distribuciones cotidianas la tercera parte de todos los frutos de las prebendas que pueden asignarse, y que los divida proporcionalmente por todas las horas canónicas diurnas y nocturnas por merced y estipendio solo entre los que en persona asistan, aunque en la iglesia de Avila haya costumbre inmemorial ó estatuto, en virtud del cual la gruesa de las prebendas se luere con cada dia asistir á una sola hora; ó bien que se declare que el obispo puede dividir esta gruesa en lugar de la tercera parte de los frutos, y asignarla para distribuciones cotidianas; y que para satisfacer al Concilio se señale para lucrarlas proporcionalmente en todas las horas canónicas, y no por una sola, sino por el servicio y presencia personal en todas ellas.

La Congregacion del Concilio opinó que las distribuciones cotidianas debian repartirse de modo, que cada canónigo que sirve pudiese lucrar cuanto se hubiere quitado de la tercera parte de su prebenda para convertirlo en distribuciones.

#### *Respuesta.*

La Congregacion del Concilio opinó que por la gruesa que aquí ganan los que asisten diariamente tan solo á una hora no se satisface á lo prevenido por el Concilio en este decreto: sin embargo, el obispo no debe recibir esta gruesa y dividirla entre otras horas, sino quitar del resto de las prebendas la tercera parte; ó al menos una porcion que sea suficiente para constituir las distribuciones, y que sea de tal entidad que verisimilmente no se desprece, segun la forma que debe prescribir el mismo obispo. Este no puede establecer para las dignidades, personados y oficios ninguna otra forma de oficio y servicio fuera de la acostumbrada para lucrar la tercera parte de la prebenda convertida en distribuciones.

*Sed fabricae ecclesiae.* Esto tiene lugar en las dignidades, personados y oficios; pero estas palabras no comprenden las canongías; sino que aquella clase de distribuciones tiene tambien cabida cuando no existe la razon de que serian nulas ó muy cortas las distribuciones: y se aplica á la fábrica en odio de los no residentes, etc.

La Congregacion del Concilio opinó en 10 de abril de 1598, que si la prelación catedral, de la que se separó despues del Concilio la tercera parte de los frutos, y se convirtió en distribuciones cotidianas, no es del cuerpo del cabildo, entonces lo que pierda de la espresada tercera parte el referido prelado se aplicará á la fábrica de la iglesia, si lo necesita, ó á otro lugar piadoso á juicio del obispo.

*Arbitrio ordinarii applicetur.* Y no obstante, si los que obtienen estos beneficios dejan esa tercera parte pueden ser compelidos por los Ordinarios á que residan, imponiéndoles de lo contrario las penas prescritas en el decreto del Concilio ses. 24, cap. 12.

*Juxta sacrorum canonum constitutiones procedat.* El Pontífice Gregorio XIII. declaró que la costumbre inmemorial no excusa de residencia en las iglesias catedrales.

*Cura animarum immineat.* Pero no sucederá esto si es solo jurisdiccional; mas si están unidas hay lugar al cap. *Extirpanda*, §. *qui verò, de Praebend.*

*Tamquam praesens, etc., a collegiatis habeatur.* No estan comprendidos los canónigos que tengan iglesias parroquiales, pero no unidas á las canongías; los cuales, si residieren en las parroquias, tendrian privilegio para percibir los frutos á escepcion de las distribuciones cotidianas, con sugesion á la bula de Pio V. ó al indulto apostólico.

Las dignidades y oficios de la iglesia de Zaragoza, de los que se habla en este capítulo, se hallan comprendidos en la disposicion del Concilio, capítulo 12, vers. *praeterea*, ses. 24; de modo que pueden ser compelidos á que presten sus servicios nueve meses, segun establece el derecho.

El servicio que estos beneficiados de Zaragoza han de prestar no ha de considerarse enteramente como lo prescribe el Concilio en el capítulo citado, sino que puede y debe el arzobispo, sujetándose á otro decreto, de que se apeló por parte de las dignidades, establecer otro servicio competente y cóngruo, esto es, el de este capítulo. Ademas, conviene que el arzobispo modere su arbitrio en atencion á los cargos que incumben á las mismas dignidades y oficios; y al mismo tiempo que tenga en consideracion á los

que habitan fuera del claustro para prescribirles las horas á que estan obligados á asistir : y con sujecion á estas y á los dias de servicio deben deducirse las distribuciones que proceden de la tercera parte de los frutos y rentas de las mismas dignidades y oficios, pero rebajadas las pensiones y otras cargas legítimas, mientras duraren. Estas pensiones las perderán los que no sirvan personalmente en el tiempo establecido, y se aplicaran á la fábrica de la iglesia ó á otro lugar piadoso; y los que obtienen semejantes dignidades y oficios pueden ser admitidos. lo mismo que los demas canónigos de aquella iglesia, al goce de las otras comodidades y á celebrar misas en el altar mayor.

*Non obstantibus consuetudinibus.* La Congregacion opinó, que estas palabras no derogán lo ordenado en la fundacion.

CAPUT IV.

*In ecclesia cathedrali, vel collegiata, sacro Ordini non initiali vocem in Capitulo non habeant. Qualitates, et onera obtinentium beneficia in illis.*

Quicumque in cathedrali, vel collegiata, saeculari, vel regulari ecclesia divinis mancipatus officiis, in Subdiaconatus Ordine saltem constitutus non sit; vocem in hujusmodi ecclesiis in Capitulo non habeat, etiam si hoc sibi ab aliis liberè fuerit concessum. Ii verò, qui dignitates, personatus, officia, praebendas, portiones, ac quaelibet alia beneficia in dictis ecclesiis obtinent, aut in posterum obtinebunt, quibus onera varia sunt annexa, videlicet, ut alii Missas, alii Evangelium, alii Epistolas dicant, seu cantent; quocumque ii privilegio, exemptione, praerogativa, generis nobilitate sint insigniti, teneantur, justo impedimento cessante, infra annum Ordines suscipere requisitos; alioquin poenas incurrant, juxta constitutionem concilii Viennensis, quae incipit: *Ut ii, qui:* quam praesenti decreto innovat. Cogantque Episcopi eos diebus statutis dictos Ordines per seipsos exercere, ac caetera omnia officia, quae debent in cultu divino praestare, sub eisdem, et aliis, etiam gravioribus poenis, arbitrio eorum imponendis. Nec aliis in posterum fiat provisio, nisi iis, qui jam aetatem, et caeteras habitates integrè habere dignoscantur: aliter irrita sit provisio.

CAPITULO IV.

*No tengan voto en el Cabildo de las catedrales, ó colegiadas los que no estén ordenados in sacris. Cualidades y cargas de los que obtienen beneficios en estas iglesias.*

No tenga voz en los Cabildos de catedrales ó colegiadas, seculares ó regulares, ninguno que dedicado á los divinos oficios, no esté ordenado á lo menos de subdiácono, aunque los demas capitulares se la hayan concedido libremente. Y los que en la actualidad obtienen ú obtuvieren en adelante en dichas iglesias dignidades, personados, oficios, prebendas, raciones, y cualesquiera otros beneficios, á que esten anejas varias cargas, es á saber, que unos digan ó canten Misas, otros Evangelios, y otros Epistolas, estén obligados, por privilegio, esencion, ó prerogativa que tengan, ó aunque sean de sangre noble, á recibir dentro de un año, cesando todo todo justo impedimento, los órdenes que requieren su ministerio: de lo contrario incurran en las penas contenidas en la constitucion del Concilio de Viena del Delfinado, que principia: *Ut ii qui;* la que este santo Concilio renueva por el presente decreto; debiendo obligarles los Obispos á que ejerzan por sí mismos en los dias determinados los dichos órdenes, y desempeñen todos los demas oficios del servicio divino, bajo las penas mencionadas, y otras mas graves á su arbitrio. Ni recaigan en adelante estas provisiones en otras personas que en las que se conozca tienen ya la edad y todas las demas circunstancias; y de no hacerlo asi, sea nula la provision.

DECLARACIONES.

*Quicumque in cathedrali.* Los ordenados de mayores, y en especial de presbíteros, no parece que por ningun título tengan prohibicion de hablar en el cabildo.

*Regulari.* No habla aqui de los monasterios de regulares.

*Habeat.* Ni voz consultiva, ni asistencia, ni silla en el cabildo.

*Libere fuerit concessum.* No solo en la egecucion de todos los actos que se ventilan en cabildo, sino tambien en las elecciones.

*Ii verò qui dignitates.* Los canónigos que despues de ser amonestados reusan recibir los sagrados órdenes deberán ser privados por el Ordinario. Sin embargo, el arcediano, á quien segun costumbre de la iglesia corresponde en ausencia del Dean convocar á cabildo, proponer en él y tomar las reso-

luciones, podrá hacerlo aunque no esté ordenado de mayores, porque este acto es jurisdiccional, el cual corresponde al arcediano aun no ordenado, y no es propio del Dean por razon del orden, sino por la antigüedad y superioridad.

*Ut alii missas.* La Congregacion opinó que debe obligarse á los canónigos á que por sí mismos canten las misas en todas las festividades y domingos de adviento y cuaresma, y en aquellos dias en que deben hacerlo por estatutos ó legítima costumbre de su iglesia.

*Infra annum ordines suscipere requisitos.* Por este decreto ni por el 12 de la sesion 24 de ref. §. *Neminem etiam*, no se debe privar á nadie de la canongía, porque dentro del año no haya sido promovido á las sagradas órdenes, con tal que aquel no tenga mas que 18 años: ni tampoco por el decreto de la sesion 23, cap. 12, en que se prohíbe que antes de los 22 años nadie puede recibir órdenes sagradas; puesto que por este decreto á nadie se obliga á ordenarse, como no tenga la edad legítima.

La Congregacion de cardenales opinó que para obtener una parroquia convenia que el rector hubiere entrado en los 25 años, y que dentro del año de la colacion debia ser promovido á presbítero, poniendo para ello cuanto estuviera de su parte.

*Qui jam aetatem.* La Congregacion decidió que no era lícito al obispo despues de este concilio, aun con consentimiento de los patronos, derogar las cualidades requeridas en la fundacion del beneficio; y por lo tanto, si esta requiere una edad determinada, no puede el obispo, aunque consienta el patrono, dársele al que no la hubiere cumplido. Este decreto comprende todos los beneficios que requieren orden.

La sagrada Congregacion decidió, que se aboliera el estatuto de la iglesia Compostelana, en virtud del cual al que habia servido en ella por espacio de 40 años se le tenia por jubilado y lucraba las distribuciones cotidianas; no obstante que despues, como se espresa en la misma declaracion, el Pontífice dijo que se tolerara semejante estatuto.

La constitucion del Concilio Vienense de que habla este capítulo, y que empieza *Ut ii qui*, se halla en el libro primero de las Clementinas, *De aetate, et qualitate, et ordine praeficiendorum*: y es como sigue:

»*Ut hi qui in divinis cathedralibus vel collegiatis, secularibus vel regularibus ecclesiis sunt mancipati officii, vel mancipabuntur in posterum, ad suscipiendos sacros ordines propensius inducantur: statuimus, ut nullus de caetero in hujusmodi ecclesiis vocem in capitulo habeat (etiamsi hoc sibi ab aliis liberè concedatur) nisi saltem in subdiaconatus Ordine fuerit constitutus. Illi verò, qui dignitates, personatus, officia, vel praebendas, quibus certi ordines sunt annexi, pacificè nunc obtinent in eisdem ecclesiis, vel obtinuerint in futurum, nisi (justo impedimento cessante) ad hujusmodi ordines se promoveri fecerint intra annum, ex tunc donec ad eos promoti fuerint, nullo modo vocem in capitulo habeant earumdem; ipsisque distributionum, quae dantur iis, qui certis horis intersunt, pars dimidia subtrahatur. Non obstantibus quibuslibet consuetudinibus, vel statutis, poenis aliis, quae contra tales promoveri ad ordines recusantes statuuntur in jure, nihilominus in suo robore permansuris.»*

#### DISCURSO PARA LA SESION 22, CAP. IV. DE REF.

Los que han adquirido canongias y otros beneficios capitulares ó colegiales, á los que por la naturaleza de los mismos beneficios corresponde el derecho de votar ó de tener voz en el cabildo, deben ser estimulados para que reciban los órdenes sagrados, privándoles del derecho de votar, segun este decreto, mientras esten solo ordenados de menores: y por lo tanto, como no medie dispensa apostólica, solo tienen voz en el cabildo, ya en las elecciones, ya en los otros actos capitulares que deben aprobarse por mayoría de votos, con voto decisivo, aquellos que al menos esten ordenados de subdiaconos; lo que aun hasta con los cardenales que no han obtenido dispensa se observa. Pero por lo dicho no se prohíbe á otros que no esten ordenados de mayores asistir al cabildo, y emitir su opinion como voto consultivo.

Acerca del derecho de los que tienen voz en el cabildo, suelen suscitarse entre las dignidades y canongias de las catedrales ó colegiadas, cuestiones que son mas bien de hecho que de derecho, versando sobre la justificacion de la costumbre; la cual si se agrega, entonces hasta las dignidades tienen voz, y se las llama miembros del cabildo, como sucede en especial en la mayor parte de las catedrales y colegiadas de Italia, aunque segun derecho, la regla está en contra: de modo que no se dicen del cabildo ni tienen voz. De aqui resulta el modo de tomar posesion, porque la de las canon-

gias y de otros beneficios capitulares se da en el cabildo, siendo nula y sin efecto si así no se hace, á no ser que el cabildo no quisiera reunirse para este acto: mas esto no debe decirse respecto á las dignidades, cuando segun la regla del derecho no pertenecen al cabildo, ni tienen voz en él; sucediendo lo contrario en la inversa.

Mas cuando la espresada costumbre no es general en todos los actos capitulares, sino en algunos tan solamente, surte efectos, y entonces, en aquellos en que ha sido introducida: mas en los otros permanece firme la regla del derecho, siguiendo la naturaleza de la costumbre, la que debe ser atendida estrictamente en el caso preciso, no concediéndose estension de un caso á otro, del mismo modo que no se estiende de una persona á otra, ni de un lugar á otro.

Muchas veces se ha decidido lo mismo acerca de aquella costumbre, que especialmente está vigente en España en nuestras catedrales y colegiatas, á saber, que el obispo ó prelado, bien sea por razon de la prelacia ó bien por la de tener anejo un canonicato, de modo que mas bien se diga que interviene como canónigo, que como obispo, tenga doble voto, ó la preponderancia, para el objeto de que hallándose empatados los votos, decida el suyo el acto capitular; pues que sino se prueba la costumbre general, y su justificacion, la que se agrega solo en algunos actos particulares, en estos solo debe atenderse y no en otros, por la misma regla de la estension prohibida de un caso á otro, porque de derecho igual valor tiene el voto del prelado, que el de cualquiera canónigo ó capitular; siempre que intervenga en el cabildo como uno de tantos; mas cuando se presenta cual obispo (como sucede en la colacion simultánea de los beneficios con el cabildo) egerce su derecho fuera del cabildo, y es enteramente coigual, de modo que tanto vale la voz del obispo, como la de todos los capitulares juntos: mas cuando egerce su facultad como obispo por derecho de devolucion, entonces no se mezcla con el cabildo, sino que el derecho queda íntegro al mismo obispo.

Respecto á tener voz en el cabildo, suelen mediar cuestiones entre los clérigos, beneficiados, hebdomadarios ó capellanes que sirven á la misma iglesia y participan de la masa comun, aunque no tengan en realidad ningun título benefical colativo, como sucede en muchas iglesias y catedrales, que segun la costumbre local son recepticias de ciudadanos ó naturales, á quienes corresponde el derecho, si reúnen otros requisitos, de tener participacion coigual ó respectivamente desigual con los canónigos y beneficiados de la masa comun capitular; y aunque la regla es negativa aun respecto á los beneficiados y otros racioneros que tienen el beneficio por título, porque de derecho los beneficiados ni otros semejantes no se dice que pertenecen al cabildo, el cual le constituyen solo los canónigos y no los beneficiados, que son ministros y servidores del cabildo; sin embargo, donde está vigente la costumbre, debe observarse con la distincion ya insinuada de si es general ó particular con prohibicion de estension, segun acabamos de decir.

Atendida la diversa naturaleza ó cualidad de los actos capitulares, pues que unos son enteramente jurisdiccionales, cual es sobre todos la eleccion de vicario y de otros oficiales en sede vacante, ó la colacion de canongias ó de otros beneficios con algunas semejantes; y otros son económicos, v. g. las diputaciones que se nombran anualmente ó en tiempo determinado, de síndicos ó procuradores, y hasta de apuntadores y otros oficiales semejantes para la administracion de los bienes ó de la masa comun, porque á causa de su intervencion en semejantes actos capitulares económicos, no puede inferirse que pase á otros actos jurisdiccionales; porque hay la diferencia de que en los actos económicos es conveniente y racional que se oiga é intervengan los que son interesados y tienen participacion.

Acerca de la manera de votar y de dar por terminado el acto capitular, y qué votos deben considerarse, y cuales no, se hablará despues cuando se trate de la eleccion de vicario capitular.

Tambien en este decreto se obliga á los que han obtenido canongias, dignidades y otros beneficios para los que deben ordenarse, á que lo realicen dentro de un año, bajo pena de privacion, la que tambien suele ponerse en las provisiones apostólicas con decreto anulativo. Y aunque en el referido decreto se suele añadir en la provision por la Dataria que el año deba computarse desde el dia de esta ó de la concesion de la gracia; sin embargo, el uso ha admitido con mas razon, que no empiece á correr el término sino desde que se está en pacífica posesion; de modo que el tiempo del pleito ó de los otros impedimentos no se computa de hecho, sino cesando estos, ó cuando el no haber tomado posesion ha sido por culpa del agraciado, lo que se halla tambien establecido hasta en la misma recepcion del grado de doctor y otras necesarias cualidades, porque no se debe precisaf á nadie á que tome cierto estado, y en especial siendo de aquellos de que no puede volver atrás:

por causa de aquel beneficio de cuya efectiva consecucion y retencion aun se está incierto.

En otro discurso se dirá cuales son aquellos beneficios que llevan anejo la necesidad de ordenarse de sacerdote ó de adquirir algunos otros sagrados órdenes: ya se espresó algo cuando se habló de la edad necesaria para la asecurion de los beneficios, á saber, que cuando se trate de iglesias parroquiales, que se acostumbran conferir principalmente como título, los que las obtienen deben ser promovidos al sacerdocio con habitual y actual cura de almas; la que se requiere por el cargo de la parroquia y administracion de los sacramentos, y en especial de la penitencia, eucaristía y extremauncion; y por lo tanto, cesando el justo impedimento se incurre *ipso jure* en privacion. Lo mismo debe decirse cuando se dan las vicarías como título para el ejercicio del mismo cuidado: mas no sucede asi en aquellas canongías y beneficios á las que solo incumbe el cuidado habitual por razon de la union; puesto que entónces basta tener la edad ó el orden que se requiere segun la cualidad del mismo beneficio.

Respecto á los canonicatos ó dignidades en catedral debe tenerse presente, si está en uso la distribucion de las órdenes propuesta en este decreto, á saber, que unas sean presbiterales, otras diaconales y otras subdiaconales, hallándose de este modo distribuidos los cargos; porque conviene tener aquel orden á que va anejo el canonicato; mas donde no hay esta distribucion, ni tampoco costumbre contraria, es mas admitido que al menos sea necesario el orden del subdiaconado; no sucediendo asi en las canongías para las que solo basta la edad de 14 años, á no ser que prevenga otra cosa la ley de fundacion ó la costumbre. Sin embargo, hay muchos beneficios inferiores servitorios ó simples que suelen espresarse con el nombre de capellanías, en los que por razon de la carga anual de la celebracion de misas se suscita la duda de si deben llamarse ó no sacerdotales; pero se responde que no, aunque lleven anejo el cargo de celebrar misas, puesto que pueden muy bien cumplirse por sacerdote sustituto; á no ser que conste lo contrario por la ley de fundacion, aunque sea presunta, deducida de congeturas y argumentos; ó cuando en la fundacion hay ambigüedad, de manera que admita interpretacion; y esta prueba puede muy bien tomarse de la práctica, que es el mejor intérprete.

Por esto, y á manera de lo que generalmente se halla establecido en materia de fideicomisos y otras últimas voluntades, no puede darse una regla general aplicable á todos los casos; y por lo tanto, es un error manifiesto el proceder indefinidamente en virtud de algunas declaraciones de la sagrada Congregacion ó decisiones de la Rota, que se hayan dado para algunos casos particulares; porque, como se colige de la materia de las últimas voluntades, en cualquier otra en que hay duda acerca de la voluntad, la decision en cada uno de los casos pende de las circunstancias individuales de los mismos; en virtud de las cuales la frecuente práctica enseña, que en uno debe juzgarse blanco, lo que en otro negro; aunque á primera vista parezcan totalmente semejantes por algunas circunstancias que lo alteran; y que los mismos individuales argumentos suficientes en un caso, no lo son en otro, porque asi lo exige la diversa cualidad de uno respectivamente de otro; puesto que en caso dudoso se debe estar á la regla.

Supuesta pues la cualidad sacerdotal, aun suele suscitarse otra cuestion, á saber, si en el concurso de persona de cierto género, al cual se le debe presumir semejante cualidad, esta debe verificarse desde el tiempo de la vacante, ó respectivamente desde el de la presentacion; ó si basta tener la suficiencia para obtenerla dentro de un año, á imitacion de lo que sucede en las parroquias y otros beneficios que llevan anejo el orden sacerdotal: y por lo tanto, no puede establecerse una regla cierta y determinada, porque aunque general ó estrictamente esta sea respecto de la referida última parte, que el estar hábil basta desde el tiempo en que se obtiene; sin embargo, hay cabida á la misma limitacion por la diversa ley espresa de la fundacion ó por la congetural: por lo tanto, la determinacion pende de la cualidad de cada uno de los casos, siempre que, como ya se ha dicho, esta cualidad pueda obtenerse dentro del año.

Y aunque, cuando la vacante sea con cierto orden de predileccion, á favor de una clase de personas, en los fideicomisos y en otras disposiciones indiferentes, la regla sea que basta el solo poder ó la cualidad aun remota, que consiste en sola la esperanza, de manera que habiendo personas de aquel linage predilecto no se admitan otras de linage menos predilecto y llamado subsidiar, y mucho menos las estrañas; sin embargo, no tiene esto lugar en los beneficios ó capellanías, porque no esperan una vacante tan larga; de modo que se admite á los mas remotos ó á los estraños; y el

haber adquirido la persona predilecta la cualidad que le faltaba, no escluye á las ya admitidas; á no ser que disponga otra cosa la ley de fundacion.

CAPUT V.

CAPITULO V.

*Dispensationes extra curiam Episcopo committantur, et ab eo examinentur.*

*Cométanse al Obispo las dispensas que se han de poner en ejecucion fuera de la curia, y examínelas él mismo.*

Dispensationes, quacumque auctoritate concedendae, si extra Romanam Curiam committendae erunt, committantur Ordinariis illorum, qui eas impetraverint. Eae verò, quae gratiosè concedentur, suum non sortiantur effectum, nisi prius ab eisdem, tamquam delegatis Apostolicis, summarè tantùm, et extrajudicialiter cognoscatur, expressas preces subreptionis, vel obreptionis vitio non subiacere.

Las dispensas que se hayan de conceder por cualquiera autoridad que sea, si hubieren de ser cometidas fuera de la curia Romana, encárguense á los Ordinarios de las personas que las impetren. Mas no tengan efecto las que se concedieren de gracia, sin que sean antes examinadas solo sumaria y extrajudicialmente por los mismos Ordinarios, como delegados Apostólicos, y no hallasen estos que las preces en que se apoyan carecen del vicio de obrepcion ó subrepcion.

DECLARACIONES.

*Dispensationes.* Las dispensas se han de ventilar solo sumaria y extrajudicialmente, aunque se requiere que haya citacion.

*Committantur ordinariis.* Las dispensas obtenidas en forma graciosa, que vulgarmente se llaman *sine causa*, deben ser presentadas á los Ordinarios para que se enteren, segun manda este decreto; y antes de dar este paso no se puede hacer uso de ellas.

*Cognoscatur.* Ni el obispo ni el vicario pueden recibir nada ni aun por razon de tasa ni costumbre inmemorial por el sello ó por cualquiera otra cosa. Por cuyo motivo, la cláusula que suele insertarse en las letras de dispensa, *ut nihil muneris, aut praemii etiam sponte oblati accipi possit pro illarum executione*, debe entenderse como si digera, que ni el Ordinario ni su vicario pueden tomar cosa alguna por el trabajo que ponen en este asunto: mas los notarios podrán recibir lícitamente por el exámen de testigos la cuarta parte de un aureo ó ducado; asi lo declaró Gregorio XIII. el cual dijo tambien que no podia recibirse absolutamente nada por las letras concernientes á la absolucion y dispensa solo en el fuero de la conciencia, segun se observa en Roma.

Ninguno podrá publicar las indulgencias concedidas en su iglesia sin licencia y autoridad del Ordinario local, no obstante cualquier exencion.

Cuando hay muchos jueces *in solidum*, conociendo uno de la causa, los otros no pueden tambien, porque hay lugar á la prevencion.

CAPUT VI.

CAPITULO VI.

*Circumspectè commutandae ultimae voluntates.*

*Las últimas voluntades se han de conmutar con mucha circunspeccion.*

In commutationibus ultimarum voluntatum, quae non nisi ex justa, et necessaria causa fieri debent, Episcopi, tamquam delegati Sedis Apostolicae, summarè, et extrajudicialiter cognoscant, nihil in precibus, tacita veritate, vel suggesta falsitate fuisse narratum, priusquam commutationes praedictae executioni demandentur.

Conozcan los Obispos sumaria (a) y extrajudicialmente, como delegados de la Sede Apostólica, de las conmutaciones de las últimas voluntades, las que no se efectuarán sin justa y necesaria causa; ni se pasará á ponerlas en ejecucion sin que primero les conste que no se espuso en las preces ninguna cosa falsa, ni se ocultó la verdad.

(a) Lo mismo debe observarse en todos los artículos de aquella causa.

DISCURSO PARA LA SESION 22. CAP. 6, Y SESION 23, CAP. 4, DE REF.

Trátase en este primer decreto de las permutas de las últimas voluntades, y se manda que no las concedan los Ordinarios locales sino con justo motivo; por lo cual suelen disputar los modernos, si se requiere copulativa ó alternativamente la necesidad y justicia; pareciendo mas probable esto último, pues se ven pocos casos en los cuales, en especial en Italia y otros países en que está el tribunal de la fábrica de San Pedro, se ejerza ésta facultad por los Ordinarios locales. Tampoco puede desempeñarse por capricho ó por una causa que parezca justa en virtud de alguna equidad no escrita ó de otro motivo congruo, sino solo cuando por la insuficiencia de aquello que se asigna ó por otros accidentes la última voluntad no puede surtir efecto en aquella obra que quiso quien lo dispuso; por cuya causa no caduca la piadosa disposicion, como algunos han creído mal, sino que deberá invertirse en otra piadosa que pueda ejecutarse; y en esta eleccion de una ó de otra obra, ó bien en la aplicacion, consiste el arbitrio del obispo; el que, como ya se ha dicho, raras veces suele ponerse en práctica en aquellos lugares en los que suceden los bienes de la fábrica; porque segun constituciones apostólicas esta obra se ha subrogado en lugar de lo que quisieron los difuntos, mientras el asunto esté íntegro, esto es, porque el obispo no haya prevenido legítimamente.

Este término de permuta parece aplicarse impropriamente, porque supuesta la imposibilidad de cumplir lo que quiso el fundador, mas bien debe llamarse suplemento ó subrogacion que conmutacion, para que no caduque la disposicion, en virtud de aquella razon congrua de que la disposicion piadosa se dice encaminada principalmente á Dios y á la propia alma; mas una ú otra obra se dice destinada accidentalmente, para que donde pueda cumplirse se observe la voluntad del difunto; y en donde no, se siga en lo que sea dable.

Llámanse conmutaciones aquellas que contienen total inmutacion á voluntad y arbitrio, aun en los casos en que no pueden cumplirse, de la manera que lo quisieron los fundadores, de modo que se asemejan á las dispensas ó derogaciones. Solo el Pontífice puede conmutar las obras y disposiciones piadosas: pues aunque desechada la opinion de los que dudan en el foro esterno esté muy admitido, que el príncipe supremo que tiene potestad de promulgar leyes, de dispensar y de quitar el derecho de tercero, puede en sus dominios y con sus propios súbditos derogar los fideicomisos y otras últimas voluntades, ó permutarlas; porque la facultad de testar y de conferir su voluntad en tiempo hábil, en el que la muerte ya le ha destruido, y deja de ser señor, no provenga de la ley divina ó natural, la cual lo puede dispensar la ley positiva, sino que dimana de esta, la que puede derogar, y por consiguiente puede hacerlo el príncipe, que se llama la ley animada; sin embargo, en esta disposicion que solo tiene por objeto Dios y el alma, solamente manda el Pontífice desde que la potestad secular no se ingiere en estas cosas.

Por este motivo vemos que las dotes, que segun la voluntad del testador han de distribuirse entre las doncellas pobres, se dan por concesion pontificia á alguna doncella parienta del testador, que atendida su clase necesite dote mayor: y en esto se diferencia el Pontífice del obispo, porque este último obra solamente como juez, en las cosas de justicia y el otro como príncipe supremo en los asuntos de gracia.

Y aunque el último de estos decretos del Concilio apoyado en la misma razon contenida en el precedente, y descendiendo á la especie, conceda mas esplicitamente no solo á los Ordinarios locales, sino á los prelados mayores regulares facultad de que los Ordinarios en el sínodo y los prelados regulares en el capítulo general puedan rebajar las cargas de las misas, atendiendo á si ha subido el precio de los comestibles y el de otros artículos, y á que aquella limosna asignada en tiempos antiguos, y que entonces, segun la época era suficiente, en la actualidad no lo es; ó bien, como igualmente sucede con frecuencia, porque se haya disminuido la renta de los bienes y obvenciones asignadas antes. Mas como que se habia introducido una gran facilidad produciendo considerables abusos; por lo tanto, esta sagrada Congregacion del Concilio por los decretos que dió desde el año 1625, que vulgarmente se llaman de la celebracion de misas, robustecidos con la autoridad pontificia de Urbano VIII. quitó esta facultad: por cuya causa se lo reservó á la misma Congregacion, la que suele concederlo despues de haber oido al obispo ó al prelado regular, y reconocido el estado de la iglesia, interponiendo con prudencia su arbitrio, atendida la diversidad de los lugares; de modo que no puede en adelante establecerse una regla cierta, puesto que suele proceder de la mayor ó menor baratura ó carestía de

los comestibles y comodidad para vivir, con el objeto de determinar si se ha de dar mas ó menos limosna por cada misa ó aniversario.

La misma consideracion suele tenerse presente respecto á la remision de cargas de misas perpétuas, sobre cuyo particular salieron diversas declaraciones en 1625, y en especial sobre el modo de afianzar el dinero dejado á este efecto, á saber, que debe colocarse sobre bienes raices fructíferos, y no en fingidos, como son censos, sin especial licencia de la misma sagrada Congregacion, que tambien suele proceder de distinta manera atendida la diversidad de lugares y demas circunstancias del hecho.

Cuando se trata de reduccion, suele principalmente examinarse si versa esta sobre las cargas que proceden de legados ó de otras pias disposiciones; ó por el contrario, si dimana de las puestas en la fundacion por una especie de contrato; y en este último caso se procede con mas dificultad que en el anterior.

CAPUT VII.

CAPITULO VII.

*Innovatur cap. ROMANA de Appellationibus, in Sexto. Se renueva el cap. ROMANA de Appellationibus, in sexto.*

Legati, et Nuntii Apostolici, Patriarchae, ac Primates, et Metropolitanus in appellationibus ad eos interpositis, in quibusvis causis, tam in admittendis appellationibus, quàm in concedendis inhibitionibus post appellationem, servare teneantur formam, et tenorem sacrarum constitutionum, et praesertim Innocentii IV. quae incipit: *Romana*: quaecumque consuetudine, etiam immemorabili, aut stylo, vel privilegio, in contrarium non obstantibus: aliter inhibitiones, et processus, et inde secuta quaecumque sint ipso jure nulla.

Estén obligados los Legados y Nuncios Apostólicos, los Patriarcas, Primados y Metropolitanos á observar en las apelaciones interpuestas para ante ellos, en cualesquiera causas, tanto para admitirlas, quanto para conceder las inhibiciones despues de la apelacion, la forma y tenor de las sagradas constituciones, y en especial la de Inocencio IV. que principia: *Romana*: sin que obstene en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, estilo, ó privilegio: de otro modo sean *ipso jure* nulas las inhibiciones, procesos, y quanto de estos haya dimanado.

DECLARACIONES.

*Legati.* Este decreto no comprende las sentencias dadas por los inferiores Ordinarios para que sus apelaciones se devuelvan al obispo de la diócesis, al mismo á quien se devolverian sino existiera la exencion.

El cap. *Romana Ecclesia* que cita aqui el Concilio debe observarse hasta en las apelaciones interpuestas ante la Sede Apostólica. Los auditores de los legados y otros jueces apostólicos delegados y nuncios, á quienes, en virtud de la facultad concedida á ellos, encargan que oigan y fallen las causas de las apelaciones interpuestas por los Ordinarios ante la Sede Apostólica, deben guardar este decreto del Concilio acerca de las inhibiciones, las que han de decretar segun la forma del capitulo *Romana Ecclesia*. Este capitulo se halla en el lib. 2. tit. de APPELLATIONIBUS *in Sexto*, y dice asi:

«*Romana Ecclesia, et infra. Cum suffraganeorum Rhemensis Ecclesiae, suorumque officialium (qui generaliter de causis ad ipsorum forum pertinentibus, eorum vices supplendo cognoscunt) unum, et idem consistorium sive auditorium sit censendum: ab ipsis officialibus, non ad dictos suffraganeos (ne ab eisdem ad seipsos interponi appellatio videatur) sed de jure ad Rhensem est curiam appellandum. Ab archidiaconis verò, aliisque inferioribus praelatis, suffraganeis subjectis, eisdem, et eorum officialibus ad suffraganeos ipsos debet, et non ad eandem curiam (omissis dictis suffraganeis) appellari: nisi aliud Rhemensi Ecclesiae de consuetudine competat in hac parte. Cum autem ad praefatam curiam ab eorundem suffraganeorum, vel suorum officialium audientia fuerit appellatum, Rhemensis Archiepiscopus (qui pro tempore fuerit) vel officialis ipsius nullatenus in appellationis causa interpositae ante definitivam sententiam citent partes, nec etiam aliis illam committant, appellationis ejusdem causa probabili, seu legitima non expressa.*»

«Si verò vocalis partibus, vel nullatenus, aut non intra decem dies post interlocutoriam vel de-

finitivam sententiam appellatum fuisse, seu aliquid aliud simile, sicque non esse per appellationem ad eundem Archiepiscopum, vel ejus officialem devolutum negotium proponatur: iidem (nisi prius ipsis constiterit causam ipsam ad eos totaliter fuisse delatam) prohibere, ne in causa illa, vel ne ad executionem procedatur sententiae, non praesumant.»

«Quod si objiciatur ex injusta causa, seu minus legitima, ante sententiam appellationem interpositam extitisse, et ex eo non esse appellationem hujusmodi admittendam; nequeunt praedicti Archiepiscopus, vel ejus officialis prohibere, ne procedatur in causa, nisi prius appellatione recepta velut emissa ex causa probabili, cognoscere incipiant de causa hujusmodi, an sit vera. Si tamen per sententiam in casibus a jure prohibitis (utpote a sententia super manifesto, et notorio crimine, vel de quo quis in jure confessus extitit, promulgata) vel consimilibus appellatum fuisse dicatur; possunt, ne sententia executioni mandetur, (postquam cognoscere coeperint, utrum sit recipienda, vel non, appellatio ab eo interposita) inhibere. In alium quoque, qui circa rem, de qua inter appellantem, et appellatum, controversia vertitur, aliquid post eorum inhibitionem attentat, non valent occasiones hujusmodi jurisdictionem aliquam vindicare. Cum verò is, qui ad Rhemensem curiam super aliqua causa vocem appellationis emittit, nihilominus in causis aliis Ordinarii sui jurisdictioni subjiciatur: Rhemensis Archiepiscopus vel officialis ipsius nequaquam jurisdictionem ipsam in aliis impediunt, ut ab ejusdem Ordinarii potestate totaliter eximant taliter appellantem. Debet autem ad eos ab Episcopis praefatae provinciae super causis, in quibus temporalem jurisdictionem exercent, nisi forte de consuetudine aut privilegio, sive jure alio speciali sit appellandum ad alium, appellari. Sententias quoque interdicti vel suspensionis, seu excommunicationis in appellantem ab eo, a quo appellatum proponitur, promulgatas nullatenus, nisi vocatis partibus, et de appellatione legitime cognita, revocent aut denuntient esse nullas. Cum autem ad Rhemensem Archiepiscopum ab audientia suffraganei sui super aliqua causa fuerit ante sententiam appellatum, idem Archiepiscopus (postquam de appellatione cognita constiterit, eam minus rationabilem extitisse causam ad eundem suffraganeum remittere non postponat.»

CAPUT VIII.

*Episcopi pias omnes dispositiones exequantur: quaecumque pia loca visitent, dummodo non sub immediata Regum protectione sint.*

Episcopi, etiam tamquam Sedis Apostolicae delegati, in casibus a jure concessis, omnium piarum dispositionum, tam in ultima voluntate, quam inter vivos, sint executores; habeant jus visitandi hospitalia, collegia quaecumque, ac confraternitates laicorum, etiam quas scholas, sive quocumque alio nomine vocant; non tamen quae sub Regum immediata protectione sunt, sine eorum licentia; eleemosynas Montis pietatis, sive caritatis, et pia loca omnia, quomodocumque nuncupentur, etiamsi praedictorum locorum cura ad laicos pertineat, atque eadem pia loca exemptionis privilegio sint munita; ac omnia, quae ad Dei cultum, aut animarum salutem, seu pauperes sustentandos instituta sunt; ipsi ex officio suo, juxta sacrorum canonum statuta cognoscant, et exequantur: non obstantibus quacumque consuetudine, etiam immemorabili, privilegio, aut statuto.

CAPITULO VIII.

*Ejecuten los Obispos todas las disposiciones pias: visiten todos los lugares piosos, como no esten bajo la proteccion inmediata de los Reyes.*

Los Obispos, aun como delegados de la Sede Apostolica, sean, en los casos espresados en e derecho, ejecutores de todas las disposiciones pias hechas, ya en testamento, ya entre vivos; tengan tambien derecho de visitar los hospitales y todos los colegios, asi como las cofradias de legos, aun las que llaman escuelas, ó de cualquier otro modo; esceptuando las que estan bajo la inmediata proteccion de los Reyes, á no ser con su licencia. Conozcan igualmente de oficio, y hagan que tengan el destino correspondiente, segun lo establecido en los sagrados cánones, las limosnas de los montes de piedad ó caridad, y de todos los lugares piosos, cualquiera que sea el nombre con que se los conozca, aunque pertenezca su cuidado á personas legas, y aunque los mismos lugares piosos gocen de privilegio de esencion; asi como de todas las demas fundaciones destinadas por su establecimiento al culto divino, salvacion de las almas, ó alimento de los pobres; sia que obste costumbre alguna contraria, aunque sea inmemorial, privilegio, ni estatuto.

DECLARACIONES.

*Sint executores.* Se consultó á la Congregacion sobre si los obispos son egecutores de las disposiciones piadosas, de modo que no puedan conocer de ellas los arcedianos, deanes y demas inferiores con arreglo á las costumbres, aunque sean inmemoriales. Y respondió, que lo eran cumulativamente con los otros inferiores.

*Habeant jus visitandi hospitalia.* Aunque este decreto concede facultad á los obispos de visitar los hospitales y demas lugares pios; sin embargo, no prohíbe que puedan tambien hacerlo los jueces seculares, si por otro concepto les es lícito. Y tiene siempre lugar este capítulo á no ser que se hallara esta ó semejante cláusula en la fundacion. Ademas el obispo puede visitar las cofradías de seculares que estan en iglesias de regulares exentos; pero no las capillas ó altares que se hallan dentro de las mismas iglesias.

Tambien pueden visitar los Ordinarios los hospitales unidos en que estan las iglesias, ó donde asiduamente se celebran los oficios divinos, como tambien los bienes de aquellos (4).

*Confraternitates.* El obispo puede visitar las capillas de las cofradías de legos que se encuentran en las iglesias de los regulares, y obligar al efecto á los administradores, aunque estas se hallen en los dominios de los reyes: sin embargo, se exceptúan las que estan espresamente bajo la proteccion de estos. Ademas la Congregacion opinó, que si al obispo que quiere visitar algun hospital con arreglo á este decreto, se le opone excepcion de que está bajo la inmediata proteccion de los reyes, no pertenece el conocimiento y definicion de semejante excepcion al juez seclar, sino al mismo obispo.

*Cura ad laicos.* Los hospitales aunque sean administrados por los legos, y se encuentren bajo la proteccion de los duques, si por otros conceptos son eclesiásticos, pueden ser visitados por los Ordinarios, y egecutar en ellos lo que se contiene en este decreto.

*Cuestion de visita propuesta por la diócesis de Avila*

Queriendo el obispo de Avila visitar el hospital de Olmedo, fundado por legos, y tambien las capellanías que en él habia, se lo impidieron los religiosos de San Gerónimo, pretendiendo que al administracion del espresado hospital correspondia á ellos, á instancia de los cuales el proceso se llevó á los jueces seculares; pero no obstante, el obispo sostuvo en virtud de este decreto, que podia visitar el espresado hospital, suplicando á la Congregacion que asi lo declarara, aunque el prior hubiera sido nombrado patrono por el fundador. A esto respondió la Congregacion, que en virtud del decreto de este capítulo podia visitarle el obispo, á no ser que constara otra cosa de la fundacion: y que no debia dejar de obrarse asi aunque el espresado prior insistiera, atendiendose á las palabras que se leen al fin de la dicha declaracion aparece; pues que las de la institucion del espresado hospital y del derecho de patronato eran las siguientes: «Item rogo et peto in gratiam et eleemosynam, et propter servitium Domini nostri, a Domino Priore nunc, et pro tempore B. Mariae de la Mejorada, Ordinis Sancti Jeronymi, ut tempore meae migrationis ab hac praesenti vita, et ab ejus successoribus pro tempore, et in perpetuum exeuntibus, in dicto monasterio sint patroni dicti hospitalis, quod ita fundo, et relinquo fundatum: quos ego nomino in tales patronos successive unum post alium, ita ut prior pro tempore dicti monasterii, patronus dicti mei hospitalis, quod ita fundavi, illud visitet, et in eo providere debeat, quidquid ei videbitur convenire, pro illius sustentatione, in quantum sufficient reditus, quos ego relinquo dicto hospitali, adeo quod dictus patronus apponat personam fidelem, et bonae conscientiae, quae locare debeat haereditates, et bona per me dicto hospitali relicta, exigatque eorum reditus, eosque juste, et sincerè exponat in sustentationem ipsius hospitalis, et illius manutentionem, et personarum pauperum sibi bene visarum, prout reditus per me relicti sufficient: dante dicto patrono tali personae, pro ejus labore de redivis dicti hospitalis, quod sibi videbitur mereri: dictusque patronus singulo anno recipiat computum dictorum redituum, et visitet capellam, et sciat an missae illius, quas ego instituo, celebrentur, et exigat poenas a clericis, et capitulo hujus oppidi de Olmedo, si eas incurrerint, ob non celebrationem dictarum missarum.»

(4) Véase lo que dejamos dicho en la pag. 124.

Apoiada en el tenor de estas palabras ó en la cláusula de patronato y de testamento, toda vez que en la espresada fundacion no se dijo que el obispo no se entrometiera, respondió la Congregacion del Concilio, que no tenia razon el prior, porque la fundacion que se produce no escluye de la visita al obispo.

*Exemptionis privilegio.* Si los lugares piadosos hubieran sido declarados exentos en la fundacion de ellos por el Ordinario, nada les perjudicó este decreto.

*Cognoscant et cœquantur.* La Congregacion opinó que el obispo tenia voto para absolver y condenar en union de los demas diputados, y que su voto debia incluirse con el de los otros, cuya mayoría conde na ó absuelve.

*Non obstantibus.* No obsta que parezca que esta facultad la ha concedido el derecho á los obispos, y que por lo tanto el Concilio la quitó á los que la tenian por costumbre ó privilegio, puesto que aun de derecho puede corresponder á los preladados inferiores, porque este oficio es necesario, y mas bien se llama carga que honor.

*Privilegio.* No importa que los que deban pagar algun legado sean profesores en alguna universidad por razon de las letras conservatorias; porque esto, si bien exime de la jurisdiccion ordinaria, no asi de la delegada por la Sede Apostólica, como sucede en el caso presente.

*Aut statuto.* La Congregacion opinó, que la egecucion en contra de los administradores condenados en virtud de este decreto, bien se hubieran dado cuentas á solo el Ordinario, bien á él en union de los otros diputados, corresponde al mismo Ordinario.

El Monte de Piedad de Madrid se fundó en el reinado de Felipe V. El capellan de S. M. don Francisco Piquer fué el primero que en 3 de diciembre 1702, dia de San Francisco Javier, (santo de su nombre) depositó un real de plata en la caja que abrió para dicho objeto: «Multiplicó la divina Providencia aquel real de plata; creció la devocion; aumentóse el caudal, y en el breve espacio de pocos años se vió esta fábrica tan elevada, que llegó á ser MONTE; hizole su protectora María Santísima SANTO; declaróle REAL la Magestad de nuestro augusto monarca Felipe V., engrandeciéndole con repetidas mercedes, y en fin le constituyó PIADOSO, su único instituto de *so-* correr desinteresado á los vivos, y aliviar compasivo á los difuntos. (1)»

El año 1713 fue aprobado y planteado definitivamente segun las bases de su piadoso y caritativo fundador, á cuya instancia y solicitudes lo estableció y tomó bajo su proteccion el referido monarca D. Felipe V., nombrando para representarle á un ministro del Supremo Consejo, y por su primer director á su mismo fundador. Al mismo tiempo le donó la casa en que está establecido, concediéndole tambien algunos otros ausilios, con los que empezó sus préstamos gratuitos y filantrópicos sin exigir ningun interés, recibiendo solamente las retribuciones ofrecidas voluntarias para el culto de una capilla unida al establecimiento. Así siguió por espacio de mas de un siglo egerciendo la caridad con los menesterosos y librando á los pobres necesitados de las garras rapaces de los usureros, hasta que por real orden de 8 de octubre de 1838, se mandó exigir por las cantidades prestadas el interés anual del 5 por 100, y por otra orden posterior de 1843 se subió al 6 por 100 y en 1845 aumentaron un uno mas por razon del coste de las papeletas para el empeño; de modo que en el dia se paga un 7 por 100 (2).

Despues de escrito lo que antecede hemos leído en varios periódicos de mediados de mayo un artículo histórico con algunos mas detalles relativos al *Monte de Piedad* de Madrid; y aunque algunas noticias estan incluidas en los periodos anteriores; sin embargo, nos ha parecido conveniente reproducirle íntegro, y dice así (3).

«MONTE DE PIEDAD. El 3 de diciembre de 1702 D. Francisco Piquer capellan del convento de Franciscas Descalzas de Madrid, principió á poner en práctica el pensamiento que mucho antes habia concebido de establecer un *Monte de Piedad*, que á la vez que sirviera de socorro á los necesitados, faci-

(1) Inscripcion colocada en una tablilla del *Monte de Piedad*.

(2) Aunque es cierto que el beneficio que saca el *Monte de Piedad* en sus préstamos consiste solo en la diferencia del interés que paga á los que depositan fondos, y el que exige á los que toman prestado; sin embargo, el 7 por 100 es muy excesivo; y el gobierno debía ocuparse seriamente de este asunto. Y aunque no cabe duda que en comparacion de las *Agencias* que por todas partes pululan en Madrid, todavia es barato; no obstante, con las garantias que recibe el *Monte*, cualquier particular podria con ventaja prestar su dinero.

(3) Tribuno de 17 de junio de 1853.

litándoles en préstamo sin interes cantidades para sus apuros, y contribuyese al alivio de las ánimas del Purgatorio por medio de aniversarios, de misas y de otros sufragios costeados por las limosnas voluntarias, que al tiempo de la devolucion quisieren hacer los socorridos.»

«Para procurarse capital puso una caja en donde iban depositando los fieles sus limosnas, y al poco tiempo fueron varias las cajas ó cepillos que se establecieron, y con tan buen éxito, que en el año 1703 se dijeron varias misas y se realizaron algunos empréstitos. La piedad de los fieles fue tal y este pensamiento benéfico tan satisfactoriamente acogido, que ya en el año de 1711 á pesar de las estrecheces de la epoca se habian consumido mas de 180,000 reales en sufragios y en obras piadosas, y prestádose mas de 4000 doblones en pequeñas cantidades. El hombre filantrópico que tan sublime pensamiento habia concebido y sabido realizar, no creyéndose con fuerzas bastantes para su perfecto desarrollo, puso su obra bajo el patronato real, y el buen rey Felipe V. la aceptó en 12 de febrero de 1713, aprobó sus bases y dictó sus estatutos en Balsain á 10 de junio de 1718.»

«Quedó pues esta fundacion por escritura pública bajo la proteccion real con todo cuanto la pertenecia; pero no pudo realizarse sin la observancia estricta de dos condiciones que sirvieron de base al pensamiento del fundador. Era la primera (estatuto 22) que los productos se habian de emplear en misas, aniversarios y sufragios por las benditas ánimas del purgatorio; y la segunda, que no se llevase interes alguno por los empréstitos y socorros, reservando al piadoso afecto de los fieles que disfrutaban este beneficio, que cuando vuelven el caudal recibido contribuyan con la limosna que les dictare su devocion, ó con ninguna sino quisieren ó no pudieren hacerlo.»

«Cuando llegó el caso de que no se encontraron ministros que sirvieran sus oficios sin salarios para no fijar intereses en los préstamos, se dotó por el rey esta fundacion con 70,000 reales anuales sobre la renta del tabaco en los reinos de Castilla y Aragon: cantidad que se habia considerado precisa y suficiente para la manutencion de los ministros que han de servir en las oficinas de dicho real *Monte*, y no solo fue suficiente, sino sobrada; pues con 52,800 reales se dotaron dos interventores, dos diputados, un contador, un tesorero, un depositario de alhajas, un ministro de almonedas, un capellan, cinco oficiales, un portero y un barrendero.»

«Por el estatuto 27. el *Monte* podia admitir cantidades en depósito con aplicacion á préstamos tambien sin interes, y las sumas que al tiempo de la devolucion produjeren las limosnas, refluia del mismo modo en el culto, y servian de sufragio á las ánimas del purgatorio. Se entiende que estas cantidades entregadas al *Monte*, lo eran en concepto de depósitos, y de ninguna manera ganando interes; pues el pensamiento del fundador fue todo espiritual, y nada hubo mas distante de su imaginacion que la idea de especular, ó de que el *Monte* apareciera como establecimiento de comercio.»

«Estas noticias bastan para comprender cuánto ha variado de índole el *Monte de Piedad*, y cuánto dista hoy de llenar el objeto para que fue instituido el piadoso establecimiento,»

CAPUT IX.

CAPITULO IX.

*Administratores quorumcumque piorum locorum reddant rationem Ordinario, nisi aliter in fundatione sit cautum.*

*Rindan cuentas todos los administradores de obras pias al Ordinario, á no estar mandada otra cosa en la fundacion.*

Administratores, tam Ecclesiastici, quàm laici, fabricae cujusvis ecclesiae, etiam cathedralis, hospitalis, confraternitatis, eleemosynae Montis (a) pietatis, et quorumcumque piorum locorum, singulis annis teneantur reddere rationem administrationis Ordinario: consuetudinibus, et privilegiis quibuscumque in contrarium sublatis: nisi secus fortè in institutione, et ordinatione talis ecclesiae, seu fabricae expressè cautum esset. Quòd si ex consue-

Los administradores, tanto eclesiásticos, cuanto seculares, de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea Catedral, de hospital, cofradia, limosnas de monte de piedad, y de cualesquiera otros lugares piadosos, estén obligados á dar al Ordinario cuenta de su administracion todos los años; quedando anuladas cualesquiera costumbres y privilegios en contrario; á no ser que esté espresamente prevenida otra cosa en la fundacion ó consue-

(a) Véase la Clementina lib. III. tit. de Religiosis domibus, que tambien hemos copiado en la pag. 120 ses. VII. cap. 15. de ref. que empieza: *Quia contingit interdum*

ludine, aut privilegio, aut ex constitutione aliqua loci, aliis ad id deputatis ratio reddenda esset, tunc cum iis adhibeatur etiam Ordinarius: et aliter factae liberationes dictis administratoribus minimè suffragentur.

tituciones de la tal iglesia ó fábrica. Mas si por costumbre, privilegio ó constitucion local, se debieren dar las cuentas á otras personas nombradas al efecto; en tal caso, se ha de agregar tambien á ellas el Ordinario; y los resguardos que no se den con estas circunstancias, de nada sirvan á dichos administradores

### DECLARACIONES.

Este decreto solo tiene cabida dentro de la visita.

*Administratores.* Por regla general deben los administradores dar cuentas al obispo de todos los lugares piadosos, sean públicos, sean privados, eclesiásticos ó laicales; mas los lugares pios de universidades no estan sugetos á dar cuentas al Ordinario. En este decreto no se hallan comprendidos los abades, prepositos y abadesas que observan vida regular, y que por lo tanto son administradores de los monasterios.

*Fabricae cujusvis ecclesiae.* La cuenta de los gastos de la fabrica de alguna iglesia debe darse á los Ordinarios, á no ser que se establezca otra cosa en los estatutos de la misma fábrica; por lo tanto, estan obligados á rendir cuentas de la administracion de la fabrica de la iglesia catedral el cabildo y canónigos, á no ser que conste por los estatutos y ordenanzas que no puede el Ordinario entrometerse en este particular.

*Hospitalis.* Aunque estuvieran unidos: por cuya causa los administradores de los hospitales deben al obispo dar cuentas de su administracion, y si por costumbre, privilegio ó alguna institucion hubiere que rendirlas á otras personas encargadas al efecto, hay no obstante que darlas tambien al Ordinario con intervencion de dichos elegidos.

*Quorumcumque piorum locorum.* Las administraciones de lugares pios, aun exentos, que hasta aquí no hayan dado ningunas cuentas, deben en adelante rendirlas al obispo; y si habia costumbre de darlas á otros, debe este unirse á ellos, el cual siempre que se emplee en dicho acto tendrá un solo voto para condenar ó absolver á los administradores. Y habiendo preguntado si su voto debe contarse con el de todos, de modo que la mayor parte de votos absuelva ó condene, ó si se requiere el voto para absolver, aunque la mayor parte de los diputados llevaran la contraria; fue de opinion la Congregacion, que el voto del obispo debe contarse entre el de los demas, y decidir por mayoría.

*Consuetudinibus et privilegiis.* La Clementina *Quia contingit de relig. dom.* no derogó la costumbre ni los privilegios: y de esta opinion fue la Congregacion en una consulta que se la hizo desde Córdoba.

*Nisi secus forte in institutione.* Estas palabras y las que siguen «*et ordinatione talis ecclesiae, seu fabricae expresse cautum esset*» se entiende que tienen lugar en el hospital establecido con semejante condicion; á saber, que no estan obligados los administradores á dar cuentas al Ordinario.

*Ecclesiae.* Los abades, abadesas y prelados regulares que por costumbre inmemorial tienen la libre administracion de sus iglesias no estan obligados segun la Congregacion á dar cuenta de sus fábricas, ni comprendidos en este decreto, para que el obispo pueda pedírselas.

Habiéndose consultado á la Congregacion, si cualquiera usurpacion de bienes y derechos de algun beneficio ó lugar piadoso sugetaba al usurpador al anatema y á las otras penas que hay impuestas: respondió que sí.

*Quod si ex consuetudine.* No solo en los hospitales eclesiásticos, sino en los privados.

*Tunc cum iis adhibeatur etiam ordinarius.* Quien tendrá el voto como los otros, y se contará como voto de uno solo. Y cuando quiera intervenir en aquellos dias establecidos por privilegio, por costumbre ó institucion, deben dársele cuentas, con tal que esto se haga anualmente.

CAPUT X.

CAPITULO X.

*Notarii Episcoporum examini, et iudicio subiaceant.*

*Los Notarios estén sujetos al exámen, y juicio de los Obispos.*

Cum ex Notariorum imperitia plurima damna, et multarum occasio litium oriatur; possit Episcopus quoscumque Notarios, etiam si Apostolica, Imperiali, aut Regia auctoritate creati fuerint, etiam tamquam delegatus Sedis Apostolicae, examinatione adhibita, eorum sufficientiam scrutari; illisque non idoneis repertis, quandocumque in officio delinquentibus, officii ejus in negotiis, litibus, et causis ecclesiasticis, ac spiritualibus exercendi usum perpetuò, aut ad tempus prohibere. Neque eorum appellatio interdictionem Ordinarii suspendat.

Originándose muchísimos daños de la impericia de los Notarios, y siendo esto ocasion de infinitos pleitos; se conceda facultad al Obispo aun como delegado de la Sede Apostólica, para examinar á cualesquiera Notarios, aunque estén creados por autoridad Apostolica, Imperial, ó Real; y no hallándolos idóneos, ó sabiendo que algunas veces han delinquido en su officio, para prohibirles perpetuamente, ó por tiempo limitado, el uso y ejercicio en negocios, pleitos y causas eclesiásticas y espirituales; sin que su apelacion suspenda la prohibicion del Ordinario.

DECLARACIONES.

*Examinatione adhibita.* Se decidió que este capítulo tenia lugar aun respecto de los contratos que se hacen por los notarios sobre bienes de hospitales y sobre los patrimoniales de los clérigos.

*Aliisque non idoneis repertis.* La facultad de prohibir á los notarios menos idóneos que ejerzan su officio en los negocios eclesiásticos y espirituales se entiende en este decreto aun respecto á los negocios y pleitos de los lugares piadosos atribuidos á los administradores legos. Ademas, la misma facultad (de prohibir á los notarios menos idóneos el egercicio) se estiende á los contratos de las personas eclesiásticas que se hacen de los bienes patrimoniales de los mismos, en especial existiendo las costumbres de que sus causas por razon de los bienes, pertenecen al fuero eclesiástico: así lo decretó la Congregacion.

DISCURSO PARA LA SESION 22 CAP. 10 DE REF.

El exámen de notarios que se encarga por este decreto á los obispos es muy raro en la práctica, al menos en Italia, porque se crean ordinariamente por la autoridad apostólica ó por la del príncipe soberano; y por lo tanto, por los estatutos de los inferiores ó por las provisiones regularmente no se impide el egercicio de aquella facultad concedida por el superior; mas en algunos dominios de príncipes seculares no parece hallarse esto admitido respecto á los notarios que el mismo príncipe crea, pues falta ocasion para su ejercicio; porque asi como los notarios creados por autoridad apostólica no suelen admitirse con facilidad para actuar en los tribunales de los legos ni aun para otorgar instrumentos y otros actos extrajudiciales en el mismo foro laical, de modo que si hacen algunos se tienen por escrituras privadas; de la misma manera, y por el contrario, en las cosas espirituales ó eclesiásticas, tanto judiciales, como extrajudiciales, no deben admitirse los notarios creados por sola la autoridad de los legos: no obstante que no se puede dar una regla general aplicable para cada uno de los casos, puesto que son diversos los estilos y costumbres de los principados, de los que parece depender segun sus leyes ó reglas prudenciales.

No están acordes los escritores sobre si el cargo de notario es lícito á los clérigos, no solo para el efecto de que los Ordinarios locales y los otros superiores eclesiásticos se lo puedan prohibir, sino tambien para el otro de perder el clericalato ó abandonarle implícitamente cuando se encuentren ordenados de menores, de modo que resulte vacante el beneficio eclesiástico, ó se pierda la pension de la iglesia. Tampoco están conformes sobre si debe llamarse negociacion ilícita, de modo que se puedan aplicar las penas que para el clérigo negociante establecen los sagrados cánones, á saber, la de despojo, que suele hacer la cámara con los bienes que provienen de negociaciones ilícitas; y aunque sobre esto hay diversidad de opiniones; sin embargo, la distincion que parece mas verdadera y admitida es, que en el fuero eclesiástico están permitidas indistintamente, bien se trate de negociaciones

civiles, ya de causas criminales profanas y eclesiásticas, puesto que no es incompatible con el clerical el servicio del superior eclesiástico y el del juez, mayormente porque el tribunal eclesiástico no trata de las causas capitales que han de llevarse á ejecución por el mismo; de manera que no hay motivo para la irregularidad; ó bien se trata de negocios profanos ó laicales, y entonces, ó son estrajudiciales, ó de jurisdicción voluntaria, cual es otorgar instrumentos y otros documentos convencionales entre partes, en cuyo caso tampoco parece prohibido á los clérigos; y la mayor dificultad en esto proviene mas bien de la potestad laical, que de hecho no lo permite con facilidad entre los legos; ó bien se trata de los actos de los legos en sus tribunales, y entonces algunos distinguen entre las causas civiles y criminales, ó entre los clérigos de orden sacro y los de menores; pero otros distinguen mejor los efectos acabados de insinuar ú otros semejantes; pues ó se trata de que el eclesiástico se lo prohíba al clérigo, y entonces procede indefinidamente la afirmativa; ó bien versa sobre otro efecto de las penas de la negociacion ilícita, y entonces parece que tiene cabida la distincion entre clérigo de mayores y de menores; ó finalmente se ocupa de otro mas grave, á saber, de la pérdida de los beneficios ó de las pensiones; y en este último caso, aunque algunos proceden con la distincion de causas civiles y criminales, sin embargo, parece mejor que no puede darse una regla general aplicable á todos los casos, sino que depende de la cualidad del hecho y de sus circunstancias, que por la naturaleza del oficio, por haber tomado el estado laical, hacen presumir esta implícita dimision del clerical, de lo que por consecuencia resulta la pérdida del beneficio ó de la pension, porque no puede obtenerse sin el clerical, como es muy sabido.

Y como que los prelados regulares suelen crear notarios de su mismo orden para tratar los negocios de los regulares, á quienes se dan los nombres de secretarios, socios ó escribientes, segun las diversas costumbres de las religiones; por eso algunos obispos, apoyados en este decreto, creyeron que podrian examinar á semejantes notarios y enterarse de su suficiencia; pero no es así, á no ser que se mezclen en aquellos pleitos, causas y negocios eclesiásticos y espirituales, cuyo conocimiento, no obstante la exencion, pertenezca al mismo obispo por derecho ordinario ó delegado; mas no mezclándose en ellos semejantes notarios regulares, entonces de hecho cesa la cuestion.

De aqui proviene lo que ya hemos anunciado, á saber, que en los principados de los seglares no está en uso este decreto con tales notarios, los cuales fueron creados de entre los legos con autoridad del mismo príncipe, porque esto no proviene de aquel no uso que quita la autoridad de la ley, como malamente cree el vulgo; ya porque no está en la potestad de los legos violar esta ley conciliar en los paises donde está admitido el Concilio; ya tambien por el decreto que lo anula, contenido en la constitucion de Pio IV. sobre la confirmacion y publicacion del Concilio, en virtud del cual se impide ó se niega cualquier uso contrario; pero proviene por razon de la falta de ocasion, porque los notarios creados por autoridad laical no pueden actuar en causas eclesiásticas ó espirituales, de las que habla el Concilio. Mas cuando de hecho se empleen y se mezclen en ellas, entonces, en lo que concierne al mismo ejercicio de semejantes causas, no parece haber duda acerca de esta sujecion por una especie de cuasi contrato que resulta, introduciéndose en las atribuciones ajenas, como sucede con los regulares exentos que se entrometen en la cura de almas.

CAPUT XI

CAPITULO XI.

*Bonorum cujuscumque ecclesiae, aut pii loci occupatores puniuntur.*

*Imponense penas á los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia ó lugar piadoso.*

Si quem clericorum, vel laicorum, quacumque his dignitate, etiam Imperiali, aut Regali praefulgeat, in tantum malorum omnium radix, cupiditas occupaverit, ut alicujus ecclesiae, seu cujusvis saecularis, vel regularis beneficii, Montium pietatis, aliorumque piorum locorum jurisdictiones, bona, census, ac jura, etiam feudalia, et emphyteutica, fructus, emolumenta, seu quascumque obventiones, quae in ministrorum, et pauperum necessitates converti debent, per se, vel alios vi, vel timore incusso, seu etiam per suppositas personas clericorum, aut laicorum, seu quacumque arte, aut

Si la codicia, raiz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á un clérigo, ó á un lego condecorado con cualquiera dignidad, aunque sea la Imperial ó Real, que presumiere invertir en su propio provecho, y usurpar por sí, ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó bien valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó empleando algun otro artificio, color, ó pretesto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, aun feudales y enfiteúlicos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obventiones de alguna iglesia, ó de un beneficio secu-



quocumque quaesito colore, in proprios usus convertere, illosque usurpare praesumpserit, seu impedire, ne ab iis, ad quos jure pertinent, percipiantur; is anathemati tamdiu subjaceat, quamdiu jurisdictiones, bona, res, jura, fructus, et redditus, quos occupaverit, vel qui ad eum quomodocumque, etiam ex donatione suppositae personae, pervenerint, ecclesiae, ejusque administratori, sive beneficiato integrè restituerit; ac deinde a Romano Pontifice absolutionem obtinuerit. Quòd si ejusdem ecclesiae patronus fuerit; etiam jure patronatus, ultra praedictas poenas, eo ipso privatus existat. Clericus verò, qui nefandae fraudis, et usurpationis hujusmodi fabricator, seu consentiens fuerit, eisdem poenis subjaceat, necnon quibuscumque beneficiis privatus sit, et ad quaecumque alia beneficia inhabilis efficiatur; et a suorum Ordinum executione, etiam post integram satisfactionem, sui Ordinarii arbitrio suspendatur.

lar, de montes de piedad ó de otros lugares pios, los que deben servir para socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorvar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á excomunion por todo el tiempo que tarde en restituir enteramente á la iglesia y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquier modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta; y además de esto haya obtenido la absolucion del romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por esta conducta privado del derecho de patronato, además de la imposicion de las penas mencionadas. El clérigo que fuere autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en él, sufra las mismas penas, y además sea privado de todos los beneficios, declarado inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso, á voluntad de su Obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto, y haber satisfecho cumplidamente.

#### DECLARACIONES.

*Praesumpserint.* La disposicion de este capitulo no tiene lugar cuando el Señor del beneficio corta árboles fructíferos y los convierte en utilidad propia; sino que se entiende en el caso de cortar los árboles fructíferos, cuando quienes los talan son estraños, y encargan á otros esta operacion, aunque no lo hayan hecho con injuria, sino solo con ánimo de hurtarlos.

*Quod si ejusdem ecclesiae patronus fuerit.* Ningun lego puede poseer sin facultad especial de la Sede Apostólica iglesias ó bienes eclesiásticos, aunque sean de derecho de patronato, sin que baste para ello cualquier posesion. Y el que sin obtener consentimiento de la santa Sede Apostólica despues de la publicacion de este Concilio arrendase á ciencia cierta para siempre un censo anual, ó bien le permutase, enagenare de otras maneras, ó recibiere lo enagenado, queda sujeto á las penas del presente decreto. Mas el que tenga el hospital en que fue presentado por el pretendido patrono, sin obtener la licencia é institucion del obispo, no incurre en las penas de este decreto; tampoco los rectores de los lugares piadosos, que cortan estos árboles fructíferos, á no ser que los conviertan en utilidad propia, perjudicando á los mismos lugares.

#### DISCURSO PARA LA SESION 22, CAP. 11. DE REF,

De dos cosas se trata en este decreto : primera, de los que se apoderan y usurpan los derechos y bienes eclesiásticos seculares, regulares, de montes de piedad y de otros lugares piadosos : y segunda, de la prohibicion del patrono lego de entrometerse en la percepcion de los frutos y administracion de los bienes de la iglesia ó beneficio de que es patrono, imponiendo tambien pena á los clerigos que consienten ó cooperan á semejante usurpacion ú ocupacion. De la parte segunda ya se dijo algo en un discurso anterior hablando del derecho de patronato. La primera se encuentra con mas latitud en la constitucion apostólica que anualmente suele renovarse y publicarse en el dia de Jueves Santo, por cuya causa se llama *In coena Domini* (a).

Así como es muy frecuente el uso de este decreto y de la espresada constitucion entre los obispos

(a) La bula á que se refiere el Cardenal de Luca, llamada vulgarmente *In coena Domini*, ha dado en España motivo á ruidosas disputas, habiendo sido retenida desde su principio. En el apéndice de documentos, que daremos se pondrá la historia de la suerte que ha experimentado en España este famoso monitorio.

y otros eclesiásticos superiores, es por el contrario muy raro en la curia romana atendiendo á su prudencia y circunspeccion, la cual condena el continuo abuso de los inferiores cuando proceden á estas penas en contra de los deudores privados que por impotencia ó por alguna pretension no pagan en los tiempos establecidos los diezmos, cánones, gabelas y otras prestaciones; ó bien en contra de aquellos que por derechos ó pretensiones privadas poseen algunos bienes que se cree pertenecen á las iglesias ó lugares pios, puesto que en tales casos tienen lugar otros remedios de derecho, y no este, el cual se opone á las ocupaciones y usurpaciones autoritativas y potenciales; de modo que al obispo y á cualquiera otro superior eclesiástico no le quede otro arbitrio, mediante el cual pueda mirar por la indemnizacion de las iglesias ó lugares piadosos; por cuya causa se ven precisados á acudir á las censuras y á otros remedios eclesiásticos como por via de defensa, repeliendo de esta manera con las armas espirituales la fuerza con la fuerza; pero asimismo debe hacerse mucho mejor en forma estrajudicial que en judicial, y en la referida forma judicial se concede muchas veces á los que no son súbditos y en favor de los bienes de estos fuera de dicha diócesis, atendiendo á la calidad del hecho ó á la necesidad de la defensa.

Es muy saludable este remedio cuando se aplica oportunamente; pero los obispos y superiores eclesiásticos deben usarle con mucha precaucion, no sea que por aplicarle con frecuencia, y cuando no se debe, no aproveche, y juzguen los legos, que asi como en muchos casos se ha aplicado mal, del mismo modo sucede en los restantes en que se aplicaria bien; de cuyo indiscreto abuso resultan casi todos los inconvenientes perjudiciales á la autoridad ó inmunidad eclesiástica.

*Decretum super petitione concessionis Calicis.*

Insuper, cum eadem sacrosancta Synodus superiori Sessione duos articulos, aliàs propositos, et tum nondum discussos, videlicet: An rationes, quibus sancta Catholica Ecclesia adducta fuit, ut communicaret laicos, atque etiam non celebrantes sacerdotes, sub una panis specie, ita sint retinendae, ut nulla ratione Calicis usus cuiquam sit permitendus: et, An si honestis, et christianae caritati consentaneis rationibus concedendus alicui, vel nationi, vel regno Calicis usus videatur, sub aliquibus conditionibus concedendus sit, et quae nam illae sint, in aliud tempus oblata sibi occasione, examinandos, atque definiendos reservaverit: nunc, eorum, pro quibus petitur, saluti optimè consultum volens, decrevit, integrum negotium ad Sanctissimum Dominum nostrum esse referendum, prout praesenti decreto refert: qui pro sua singulari prudentia id efficiat, quod utile Reipubl. Christianae, et salutare petentibus usum Calicis fore judicaverit.

*Indictio futurae Sessionis.*

Insuper eadem sacrosancta Tridentina Synodus diem futurae Sessionis ad feriam quintam, post octavam festivitatis omnium Sanctorum, qui erit dies xii. mensis Novembr. indicit; et in ea decernetur de Sacramento Ordinis, et de Sacramento Matrimonii, etc.

*Decreto sobre la pretension de que se conceda el caliz.*

Además, habiendo reservado para otro tiempo oportuno el mismo sacrosanto Concilio en la sesion antecedente el exámen y definicion de dos articulos propuestos en otra ocasion, y entonces no ventilados, á saber, si las razones que tuvo la santa Iglesia católica para dar la comunión á los legos y á los sacerdotes cuando no celebran bajo sola la especie de pan han de subsistir de modo que por ningun motivo se permita á nadie el uso del caliz; y si pareciendo, en fuerza de algunos honestos motivos, conforme á la caridad cristiana, que se deba conceder el espresado uso á alguna nacion ó reino, haya de ser con ciertas condiciones, y cuales sean estas? determinado ahora á dar providencia sobre este punto del modo mas conducente á la salvacion de las personas por quienes se hace la súplica, ha decretado se remita este negocio, como por el presente decreto le remite, á nuestro santísimo señor el Papa, quien con su singular prudencia hará lo que juzgare util á la República cristiana, y saludable á los que piden el uso del caliz.

*Asignacion de la sesion siguiente.*

Además, señala el mismo sacrosanto Concilio Tridentino para la sesion futura, la feria quieta despues de la octava de la fiesta de Todos los Santos, que será el dia 12 del mes de noviembre, y en ella se prómulgarán los decretos sobre los sacramentos del órden y del matrimonio, etc.

# SESION XXIII.

QUE ES LA VII. DE LAS CELEBRADAS EN TIEMPO DEL SUMO PONTIFICE PIO IV. A 15 DE JULIO DE 1563.

*Vera et Catholica doctrina de Sacramento Ordinis, ad condemnandos errores nostri temporis, a sancta Synodo Tridentina decreta, et publicata Sessione VII.*

*Verdadera y católica doctrina del Sacramento del Orden, discernida y publicada por el santo Concilio de Trento en esta Sesión VII. para condenar los errores de nuestro tiempo.*

## CAPUT I.

### *De institutione sacerdotii novae legis.*

Sacrificium, et sacerdotium ita Dei ordinatione conjuncta sunt (1), ut utrumque in omni lege extiterit. Cum igitur in novo Testamento sanctum Eucharistiae sacrificium visibile ex Domini institutione Catholica Ecclesia acceperit; fateri etiam oportet, in ea novum esse visibile, et externum sacerdotium, in quod vetus translatum est. Hoc autem ab eodem Domino Salvatore nostro institutum esse (2); atque Apostolis, eorumque successoribus in sacerdotio (3), potestatem traditam consecrandi, offerendi, et ministrandi corpus, et sanguinem ejus, necnon (4) et peccata dimittendi, et retinendi, sacrae litterae ostendunt, et Catholicae Ecclesiae traditio semper docuit,

## CAPUT II.

### *De septem Ordinibus.*

Cum autem divina res sit tam sancti sacerdotii ministerium; consentaneum fuit, quò dignius, et majori cum veneratione exerceri posset, ut in Ecclesiae ordinatissima dispositione plures, et diversi essent ministrorum ordines, qui sacerdotio

(1) Hebr. 3. Cyprian. lib. adv. Judaeos.  
(2) Matt. 16. Marc. 14.

## CAPITULO II.

### *De la institucion del sacerdocio de la nueva ley.*

Entre el sacrificio y el sacerdocio hay por disposicion divina tal union, que siempre han existido ambos en las dos leyes. Habiendo pues recibido la iglesia católica por institucion del Señor en el nuevo Testamento el santo y visible sacrificio de la Eucaristia; es necesario confesar tambien que hay en la Iglesia un sacerdocio nuevo, visible y externo, en que se refundió el antiguo. Y que el nuevo haya sido instituido por el Señor y Salvador nuestro, y que el mismo Cristo haya tambien dado à los Apóstoles y à sus sucesores en el sacerdocio la potestad de consagrar, ofrecer y administrar su cuerpo y sangre, y tambien la de perdonar, y retener los pecados, lo demuestran las sagradas letras, y siempre lo ha enseñado la tradicion de la Iglesia católica.

## CAPITULO II.

### *De los siete Ordenes.*

Siendo el ministerio de tan santo sacerdocio una cosa divina, fue conveniente para que se pudiese ejercer con mayor dignidad y veneracion, que en la constitucion arregladísima de la iglesia, hubiese muchas y diversas graduaciones de ministros,

(3) Luc. c. 22.  
(4) Joann. 20.